

**ALCANCE DIGITAL N° 67**

# **LA GACETA**

**Diario Oficial**

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, miércoles 23 de mayo del 2012

N° 99

## **PODER LEGISLATIVO**

### **PROYECTOS**

Nos. 18164, 18417, 18433, 18435

## **PODER EJECUTIVO**

### **DECRETOS**

Nos. 37107-MINAET, 37109-MINAET

## **DOCUMENTOS VARIOS**

### **SALUD**

#### **CONSULTA PÚBLICA**

**REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE CONTROL  
DEL TABACO Y SUS EFECTOS NOCIVOS A LA SALUD**

2012  
Imprenta Nacional  
La Uruca, San José, C. R.

# PODER LEGISLATIVO

## PROYECTOS

### ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

#### COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS HACENDARIOS

#### DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO

#### MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 6849, LEY DEL IMPUESTO DEL CINCO POR CIENTO SOBRE LA VENTA DEL CEMENTO PRODUCIDO EN CARTAGO, SAN JOSÉ Y GUANACASTE

**Expediente N.º 18.164**

Las suscritas Diputadas y Diputados, integrantes de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios, rendimos Dictamen Unánime Afirmativo sobre el proyecto de **“MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 6849, LEY DEL IMPUESTO DEL CINCO POR CIENTO SOBRE LA VENTA DEL CEMENTO PRODUCIDO EN CARTAGO, SAN JOSÉ Y GUANACASTE”**, Expediente No. 18164, publicado en el Alcance N° 59, a la Gaceta N° 169, del 2 de setiembre de 2011, con base en las siguientes consideraciones:

#### *1. Antecedentes*

Este proyecto de Ley fue presentado a la corriente legislativa por los Diputados Gustavo Arias Navarro, Manrique Oviedo Guzmán, Jeannette Ruiz Delgado y José Roberto Rodríguez Quesada. La estructura del proyecto de Ley es de 2 artículos, que buscan modificar la Ley del Impuesto del Cinco por ciento (5%), sobre la Venta del Cemento Producido en Cartago, San José y Guanacaste, Ley 6849, de 18 de febrero de 1983 y sus reformas.

En el expediente legislativo no consta la presentación del Informe del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa.

#### *2. Objetivo del proyecto*

Este proyecto de ley busca realizar una modificación a la ley No. 6849, del 18 de febrero de 1983, el cual se establece un impuesto del 5% sobre el precio de venta del cemento producido en las provincias de Cartago, San José y Guanacaste, en bolsa o a granel de cualquier tipo, con excepción del cemento destinado a la exportación.

La propuesta incluye dentro del hecho gravable del impuesto, la producción de cemento en el territorio nacional, en bolsa o a granel de cualquier tipo a excepción de aquel que tenga por destino la exportación, o sea, que el proyecto de ley busca extender el gravamen a toda la producción de cemento que se realice en el país, y no solo aquel producto que se extraiga en las provincias de Cartago, San José y Guanacaste.

La exposición de motivos de este proyecto de ley informa que actualmente la producción de cemento en Alajuela, Limón, Heredia y Puntarenas, no está gravado, siendo entonces el objetivo gravar la producción futura de cemento en estas provincias y que con este impuesto, los cantones que las conforman se vean beneficiados económicamente por la explotación de los recursos naturales que sufren con la explotación cementera.

### **3. Información general de la Ley**

La Ley N° 6849 de 18 de febrero de 1983 establece un impuesto del 5% sobre el precio de venta del cemento producido en las provincias de Cartago, San José y Guanacaste.

El objeto del impuesto es la venta de cemento en bolsa o a granel de cualquier tipo, con excepción del cemento destinado a la exportación.

La base imponible la constituye el precio de venta del cemento, entendido este como el costo de producción más un porcentaje de utilidad sobre los costos, establecido por el Ministerio de Economía y Comercio.

De acuerdo con el mecanismo utilizado los fabricantes de cemento deben llevar un libro de registro sobre su producción y otro sobre sus ventas, los cuales deberán ser debidamente sellados y supervisados semestralmente por la Dirección General de Hacienda. Los fabricantes de cemento deberán depositar en el Banco Central de Costa Rica, mensualmente, el monto de los impuestos correspondientes a las ventas realizadas en cada mes; por su parte Banco Central girará directamente, a cada una de las instituciones beneficiarias, la parte que les corresponde del gravamen.

Dicha ley establece un esquema mediante el cual los ingresos provenientes del gravamen al cemento producido en cada una de las provincias se asigna a cada una de éstas, dichos recursos son distribuidos entre los diferentes beneficiarios, a saber: municipalidades, centros educativos, Juntas de Educación, entre muchos otros.

La Ley que crea el Impuesto del 5% por la venta de cemento producido en Cartago, San José y Guanacaste, Ley número 6849 de 2 de febrero de 1983, establece que el Banco Central de Costa Rica se constituye en agente receptor de dicho impuesto.

Resulta relevante indicar, que la mera extracción de la piedra de la cantera, no es parte del proceso productivo del cemento -tal y como se desprende de la Consulta técnica elaborada por el Laboratorio de Unidad de Servicio a la Industria de la UCR en el año 2006-, pues es claro que con esa actividad no se está añadiendo ningún valor agregado al bien, razón por la cual la misma no se encuentra gravada por el tributo bajo estudio.

El artículo 1ª de la Ley en estudio se desprende que la producción de cemento gravada es aquella que se realice en las provincias de Cartago, Guanacaste y San José, en virtud de las características de ciertas localidades ubicadas en esas provincias, que las hacen propicias para realizar el proceso de fabricación de cemento.

El impuesto establecido en el artículo 1º, conforme al espíritu del legislador, para ser cobrado deben las municipalidades en cuya circunscripción territorial se realizan las diferentes etapas del proceso de producción del cemento, con estricto apoyo en estudios técnicos, determinar qué porcentaje les corresponde del impuesto del 5% previsto en la norma indicada.

#### ***4. Sobre la tramitación de la iniciativa***

Este proyecto fue estudiado y analizado en la comisión, donde se examinó la correspondencia recibida, las consultas que se hicieron sobre el contenido de la propuesta y sus alcances.

Resulta importante destacar que el oficio OJ-098-2011, de la Procuraduría General de la República indican que la producción de cemento ha sido gravada históricamente por el legislador pensando como una retribución directa a la provincia de donde se explotan los materiales para su elaboración, de suerte tal que lo lógico sería que el impuesto en cuestión gravara la producción total de cemento, independientemente de la provincia donde este se elabore, o sea, que el alcance de este impuesto sea nacional y no que se circunscriba a una o varias provincias determinadas, ya que la producción de este bien puede darse en todo el país.

La Ley 6849 podría interpretarse como una discriminación impositiva para aquellos productores que elaboren cemento dentro de las provincias de Cartago, San José y Guanacaste; por otra parte, esta desigualdad se puede configurar como una carga económica de más, al producir cemento en estas provincias, ya que el tributo encarece los costos de la producción de cemento en las provincias de Cartago, San José y Guanacaste, a diferencia del cemento producido en el resto del país.

En este orden de ideas, esta Procuraduría no observa problema alguno en cuanto al establecimiento de este impuesto en las restantes provincias del país, y por el contrario, en ocasión a un principio de igualdad tributaria, se es del criterio de que es adecuado regularizar o extender la situación impositiva para el resto de provincias en cuanto al impuesto al cemento se refiere.

Concluyen que el proyecto no presenta vicios de legalidad ni de constitucionalidad.

En este mismo sentido, la misiva del Ministerio de Hacienda indicó que para efectos de establecer el impuesto, debe ser a nivel nacional y no en forma parcial, por provincia.

Las observaciones vertidas por las instituciones consultadas fueron acogidas en un texto sustitutivo, producto de un minucioso estudio y consenso por parte de todos los sectores involucrados y miembros de la Comisión, que fue aprobado y dictaminado de manera afirmativa unánime, acto seguido, se estableció la obligación de la publicación del texto dictaminado en el diario oficial La Gaceta.

Por las razones anteriormente expuestas, sometemos a consideración del Plenario Legislativo el presente Dictamen Unánime Afirmativo y solicitamos a las señoras y los señores diputados su apoyo para que este proyecto se convierta en ley de la República.

El texto es el siguiente:

## **ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

### **DECRETA:**

#### ***MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 6849, LEY DEL IMPUESTO DEL CINCO POR CIENTO SOBRE LA VENTA DEL CEMENTO PRODUCIDO EN CARTAGO, SAN JOSÉ Y GUANACASTE***

**ARTÍCULO 1.-** Refórmase el artículo 1 y 5 de la Ley N.º 6849, Ley del Impuesto del Cinco por Ciento (5%) sobre la Venta del Cemento Producido en Cartago, San José y Guanacaste. El texto dirá:

**“Artículo 1.- Establécese un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el precio de venta del cemento producido en cualquier lugar del territorio nacional, en bolsa o a granel, de cualquier tipo, a excepción del cemento destinado a la exportación.**

**El impuesto creado en esta Ley, no tendrá el carácter de gasto deducible para efectos de la determinación del impuesto de la renta.**

**Artículo 5º.- La administración y fiscalización del tributo establecido en la presente ley le corresponde a la Dirección General de Tributación.**

**ARTÍCULO 2.-** Adiciónase un artículo 4 bis a la “Ley del Impuesto del Cinco por Ciento (5%) sobre la Venta del Cemento Producido en Cartago, San José y Guanacaste”, Ley N.º 6849, del 2 de febrero de 1983 y sus reformas. El texto dirá:

**“Artículo 4 bis.- Cuando haya producción cementera en las provincias de Heredia, Limón, Puntarenas y Alajuela, el monto recaudado por concepto del tributo aquí señalado se distribuirá de la siguiente manera:**

- a) Un ochenta por ciento (80%) para la municipalidad del cantón donde se asiente la empresa. El cual deberá ser distribuido en un cuarenta y ocho por ciento (48%) para el Distrito donde opere la empresa y el otro, treinta y dos por ciento (32%) se deberá distribuir en forma equitativa entre los otros distritos de este cantón. Lo recaudado será destinado a obras comunales dentro del distrito, y el restante**

- b) veinte por ciento (20%) se distribuirá entre el resto de las municipalidades de la provincia, lo cual será destinado para obras comunales o proyectos ambientales. Esta distribución se deberá hacer de conformidad con lo que establece el primer párrafo del artículo 5 de la Ley N.º 7755, Ley de Control de las Partidas Específicas con Cargo al Presupuesto Nacional. Cuando el proceso productivo del cemento se realice en distintas jurisdicciones administrativas de una misma provincia o en distintas provincias, el impuesto respectivo se distribuirá proporcionalmente, según el porcentaje del proceso productivo que se realice en cada jurisdicción, lo cual debe apoyarse en los estudios técnicos correspondientes.”

**ARTÍCULO 3.- Para que el nombre de la ley Ley N.º 6849, del 2 de febrero de 1983, pase a llamarse: “Ley del Impuesto del Cinco por Ciento (5%) sobre la Venta del Cemento Producido”.**

**Rige a partir de su publicación.”**

**DADO A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOCE.  
SAN JOSE, SALA DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE ORDINARIA DE  
ASUNTOS HACENDARIOS.**

**LUIS FISHMAN ZONZINSKI  
PRESIDENTE**

**GUSTAVO ARIAS NAVARRO  
SECRETARIO**

**ILEANA BRENES JIMENEZ**

**MARÍA JEANNETTE RUIZ DELGADO**

**MIREYA ZAMORA ALVARADO**

**CAROLINA DELGADO RAMÍREZ**

**SIANNY VILLALOBOS ARGÜELLO**

**MANUEL HERNÁNDEZ RIVERA**

**ALICIA FOURNIER VARGAS**

**MARTÍN MONESTEL CONTRERAS**

**LUIS ALBERTO ROJAS VALERIO  
DIPUTADOS**

**Nota: Este expediente se encuentra en la Secretaría del Directorio, donde podrá ser consultado.**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE  
LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**APROBACIÓN DEL CONVENIO INTERNACIONAL  
DEL CACAO, 2010**

**PODER EJECUTIVO**

**EXPEDIENTE N.º 18.417**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## **PROYECTO DE LEY**

### **APROBACIÓN DEL CONVENIO INTERNACIONAL DEL CACAO, 2010**

**Expediente N.º 18.417**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El Ministerio de Agricultura y Ganadería presenta esta solicitud de aprobación al IICO en representación del sector cacaotero, la Cámara Nacional de Productores de Cacao Fino y el Catie para que el país pueda beneficiarse de los proyectos y asesorías que dicha adhesión conllevaría. Por lo tanto, presentamos a consideración de las señoras y los señores diputados esta exposición de motivos para la aprobación del ICCO, que beneficiaría a más de 2.229 pequeños productores y productoras que junto con sus familias, obtienen el sustento económico de la producción del cultivo.

Adicionalmente, es vital considerar que las cinco zonas productivas son Talamanca, Bijagua-Guatuso, Limón-Matina-Bataan, Upala y la Zona Sur, en las cuales hay establecidas alrededor de 4.543 ha de cacao (84,5% se ubican en el cantón de Talamanca). Como es del conocimiento de los señores diputados, los municipios mencionados presentan los índices más bajos de desarrollo humano del país y son parte de los cantones de atención prioritaria definidos por el Gobierno de doña Laura Chinchilla.

La Organización Internacional del Cacao (ICCO) es una Organización intergubernamental creada en 1973 bajo los auspicios de las Naciones Unidas, que opera dentro del marco de los Convenios Internacionales del Cacao. Se han firmado seis Convenios Internacionales de Cacao desde la negociación del primer Convenio en Ginebra, en una Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cacao celebrada en 1972.

El actual Convenio Internacional del Cacao, 2001, consta de 44 países miembros. Juntos, estos países representan el 80% de la producción mundial de cacao y el 73% de las importaciones mundiales de cacao.

Lo que otorga a la ICCO su carácter único es el hecho de reunir a los productores y a los consumidores de cacao además de los sectores público y privado.

#### **Misión y mandato**

La misión de la ICCO es la de mejorar el funcionamiento de la economía cacaotera mundial a través de actividades acordadas y acciones coordinadas entre los países miembros, en estrecha colaboración con el sector privado. El mandato explícito de la Organización es el de conseguir una economía cacaotera mundial sostenible, que englobe las dimensiones sociales, económicas y medioambientales en la producción, elaboración y consumo de cacao. Esto implica, en especial, la ejecución de políticas y proyectos destinados a: incrementar los ingresos de los cacaocultores; mejorar la productividad de las explotaciones de cacao y la calidad del cacao en grano; reforzar el funcionamiento transparente del comercio de cacao; y asegurar el acceso al mercado para los productores. En términos generales, el mandato tiene como fin mejorar el nivel de vida de las comunidades cacaoteras; al mismo tiempo busca satisfacer las exigencias de los consumidores en cuanto a calidad y seguridad alimentarias, y abordar temas de carácter medioambiental y social.



## **Convenio Internacional del Cacao, 2010**

En junio de 2010, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cacao celebrada en Ginebra, Suiza, se concluyeron con éxito las negociaciones para el Convenio Internacional del Cacao, 2010, reflejando el consenso alcanzado por los países exportadores e importadores. Este Convenio entrará en vigor en octubre de 2012. Se espera que fortalezca de forma notable la cooperación entre países miembros exportadores e importadores, y que mejore sus economías cacaoteras mediante el desarrollo más activo y mejor enfocado de proyectos y estrategias de capacitación. Además, el nuevo Convenio afianzará la ejecución de las medidas destinadas a aumentar los ingresos de los cacaocultores, y apoyará a los productores de cacao a la hora de mejorar el funcionamiento de sus economías cacaoteras. Asimismo, asegurará la producción de cacao de mejor calidad, reflejará de forma efectiva las cuestiones de seguridad alimentaria, y ayudará a conseguir la sostenibilidad social, económica y medioambiental, de modo que los cacaocultores sean recompensados por producir cacao que satisface las consideraciones éticas y medioambientales.

### **Beneficios de ser miembro**

Los principales beneficios de ser miembro de la ICCO para los países productores de cacao son los siguientes:

- 1.- Participación en los proyectos de la ICCO ejecutados en sus países miembros y destinados a lograr una economía cacaotera mundial sostenible;
- 2.- Participación en debates sobre medidas para mejorar el funcionamiento del mercado mundial de cacao en general y en Costa Rica en particular;
- 3.- Participación en las decisiones relacionadas con todos los asuntos relevantes para la economía cacaotera mundial en general y la de Costa Rica en particular;
- 4.- Participación en todas las conferencias, seminarios y talleres organizados por la ICCO;
- 5.- Participación, inicialmente como país observador, la Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial (sector privado), y posible participación de un representante del sector privado de Costa Rica como miembro de pleno derecho de la Junta;
- 6.- Recepción de todas las publicaciones, documentos y estadísticas de la Organización, de forma gratuita; y
- 7.- Asistencia técnica del personal experto de la Secretaría de la ICCO en cualquier tema de relevancia para Costa Rica.

Desde mediados de los años 90, la ICCO se ha ido convirtiendo en una “organización de desarrollo”, mientras que, anteriormente, había sido una “organización de intervención de mercado”. La ICCO ha contribuido al desarrollo, a la financiación y a la ejecución de una serie de proyectos en el sector cacaotero, en especial en los países productores. La Organización constituye el único canal para la financiación de proyectos de cacao desde el Fondo Común para los Productos Básicos (FCPB) con sede en Amsterdam. También se han aprovechado otras fuentes, incluido el sector privado (comerciantes de cacao, elaboradores y fabricantes de chocolate) para la financiación de actividades de desarrollo del cacao.

El cultivo de cacao ofrece a los pequeños cacaocultores en los países tropicales unos ingresos procedentes de un producto básico que ha visto un aumento estable y constante de la demanda y que puede ofrecer beneficios medioambientales a nivel local. A lo largo de los años, la ICCO, a través de diversos proyectos, ha ayudado a sus miembros a abordar cuestiones clave tales como el incremento de la productividad y la calidad del cacao, el control de las plagas y enfermedades, la mejora del funcionamiento de la cadena de suministro y comercialización del cacao y el tratamiento de temas de seguridad alimentaria tales como los residuos de plaguicidas, en respuesta a las necesidades de los países importadores. Tales proyectos ayudarían a fortalecer y revitalizar el sector cacaotero de Costa Rica, y a animar a los cacaocultores a producir cacao de mejor calidad, al hacer que el cultivo de cacao fuera más productivo y más atractivo desde el punto de vista económico.

Aunque Costa Rica sigue siendo, de momento, un pequeño productor de cacao, el potencial de incremento es muy considerable. De hecho, Costa Rica produce cacao de una calidad que, en el Convenio Internacional del Cacao, se clasifica como cacao 100% “fino o de aroma”. El grano de cacao fino se comercializa en un mercado nicho relativamente pequeño pero altamente especializado, distinto del mercado de cacao en grano ordinario. Las características únicas de sabor y aroma del cacao fino generalmente atraen el pago de primas por este tipo de cacao. La prima la establecen los exportadores y los compradores, y varía dependiendo de las características aromáticas y del origen de los granos. Algunos países productores de cacao fino o de aroma se han creado una reputación basada en las características del sabor y de los aromas conseguidos en este origen concreto; como consecuencia, reciben una prima de precio superior para su cacao. En la actualidad, la demanda de mercado para cacao fino en grano está creciendo, debido sobre todo a la demanda de chocolate con mayor contenido de sólidos de cacao, y de chocolate de origen único. Esta situación se debió en parte a los bajos precios del cacao en grano durante la década de los noventa, que permitió que los fabricantes incrementaran el contenido de cacao de sus recetas de chocolate. Además, los consumidores de productos de chocolate son más conscientes ahora de los atributos distintivos asociados a los granos de cacao fino o de aroma de origen único. La demanda de productos de chocolate con alto contenido de cacao también se incrementó tras la publicación de investigaciones científicas que subrayaban beneficios nutricionales y a la salud del cacao en general, lo cual tuvo un impacto positivo sobre la demanda de cacao fino en grano. Esta evolución supone una gran oportunidad para que Costa Rica aumente su producción de cacao, beneficiando a los cacaocultores y a la posición del como exportador.

Además, a diferencia de otros muchos cultivos intensivos, el cacao es un cultivo respetuoso con el medio ambiente, ya que se cultiva sobre todo bajo la sombra, protegiendo así el frágil ecosistema y contribuyendo a detener la destrucción de las reservas forestales. Cuando se aplican prácticas agrícolas adecuadas, el cultivo de cacao constituye un sistema de cultivo intensivo y diversificado, que combina la agroforestería para cultivos arbóreos y alimentarios con un mantenimiento adecuado del suelo. Los sistemas de agroforestería del cacao representan un gran potencial para la conservación de la biodiversidad, ya que sus doseles arbóreos florística y estructuralmente diversos ofrecen importantes habitats y recursos para una gran variedad de plantas y animales.

La Secretaría de la ICCO, en estrecha colaboración con sus países miembros, está preparando actualmente una serie de proyectos en los que Costa Rica podría participar y desarrollar aún más su sector cacaotero. Estos proyectos son de diversa naturaleza. Uno de los más importantes está relacionado con la producción y el comercio de cacao sostenible en América Latina, que tiene como fin introducir las “mejores prácticas conocidas” para incrementar los rendimientos en las explotaciones de cacao a más de 1.000 kg por hectárea, para lograr la trazabilidad del cacao, y para mejorar las características de la calidad física así como la eficacia de la cadena de suministro, desde el cacaocultor al usuario del cacao en grano.

Otro proyecto está relacionado con la mejora de la competitividad de la producción de cacao fino o de aroma en América Latina. El objetivo general de este proyecto es el de ofrecer a los productores de cacao fino o de aroma mejores ingresos por sus productos mediante la caracterización de los atributos de calidad del cacao producido empleando la tecnología de Espectroscopía del Infrarrojo Cercano (NIRS), mejorando así su posición especial en el mercado mundial. Esto permitirá a los países productores de cacao fino o de aroma promocionar su cacao de origen específico basados en los atributos de calidad y las características de sabor y aroma únicos de su cacao. El presupuesto total estimado para este proyecto asciende aproximadamente a US\$ 2,6 millones.

Un tercer proyecto tiene como objetivo el mantenimiento del acceso al mercado para el cacao en grano de América Latina a través de la capacitación en medidas Sanitarias y Fitosanitarias (SPS), para producir cacao de buena calidad que cumpla con la normativa internacional pertinente y con la legislación sobre residuos de plaguicidas y otras sustancias nocivas. El presupuesto aproximado de este proyecto se estima en US\$ 3,5 millones.

Un cuarto proyecto tiene como objetivo aumentar la productividad de las explotaciones cacaoteras y mejorar los ingresos de los productores de cacao mediante la reducción y la prevención de pérdidas de cultivo causadas por insectos autóctonos, plagas y enfermedades. Este proyecto pretende introducir un programa de concienciación y capacitación en los países productores de cacao de América Latina, para mejorar el conocimiento del impacto de plagas actuales del cacao, evaluar el riesgo de la diseminación global de plagas exógenas a nuevas regiones, y establecer mecanismos de vigilancia mejorados, para desarrollar planes de erradicación y apoyar la gestión actual así como controlar tanto las plagas y las enfermedades que se hayan introducido desde fuera como las indígenas en países individuales.

Recientemente, la ICCO también ha estado muy activa en el campo de los residuos de plaguicidas para proteger los intereses de los países productores. Este trabajo ha dado lugar a la producción de un manual sobre el empleo seguro de plaguicidas en el cultivo y el manejo del cacao. El manual se actualiza regularmente de acuerdo con la nueva información disponible procedente de fuentes pertinentes. En el marco de trabajo de la sostenibilidad, la ICCO ha seguido desarrollando una primera y segunda versión de las directrices sobre las mejores prácticas conocidas en la cadena cacaotera. Mientras que la primera versión de las directrices se concentraba en el cultivo de cacao, la segunda se centra en las mejores prácticas conocidas en el comercio, el manejo y el embarque de cacao, con el objetivo de abarcar en el futuro la totalidad de la cadena cacaotera, desde el cacaocultor al consumidor, de forma detallada.

Finalmente, la Secretaría de la ICCO está trabajando en estrecha colaboración con agencias de desarrollo en América Latina para formular dos nuevas propuestas de proyecto sobre sistemas de información del mercado y sobre el fortalecimiento de las organizaciones de cacao cultores.

Es indudable que actualmente es de interés para Costa Rica hacerse miembro de la ICCO, la Organización mundial de productores y consumidores. Al hacerse miembro, Costa Rica podría obtener beneficios inmediatos de la transferencia de tecnología y de la experiencia compartida a través de comunicaciones más regulares e intensivas con los demás productores. Costa Rica también se podría beneficiar de su participación en una Organización que acoge a países consumidores y agencias de desarrollo internacional, que pueden ofrecer apoyo financiero para las actividades del sector cacaoero. Si se ejecutan todos estos proyectos que ahora se encuentran en fase de preparación, se estima que se invertirá un total de más de 15 millones en América Latina en proyectos de desarrollo del cacao a lo largo de los próximos años.

Cabe resaltar la importancia que dicho convenio tendría sobre las vidas de los productores y productoras de cacao, siendo estos en su mayoría habitantes de zonas deprimidas económicamente.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto relativo a la **Aprobación del Convenio Internacional del Cacao, 2010**, para su respectiva aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL CONVENIO INTERNACIONAL  
DEL CACAO, 2010**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébase en cada una de sus partes el **CONVENIO INTERNACIONAL DEL CACAO, 2010**, firmado por Costa Rica el 6 de julio de 2011, cuyo texto es el siguiente:

**“CONVENIO INTERNACIONAL DEL CACACO, 2010**

**NACIONES UNIDAS  
2010**

## PREÁMBULO

*Las Partes en el Convenio,*

- a) *Reconociendo* la contribución del sector del cacao al alivio de la pobreza y al logro de los objetivos de desarrollo acordados a nivel internacional, incluidos los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM);
- b) *Reconociendo* la importancia del cacao y de su comercio para las economías de los países en desarrollo, como fuente de ingresos para sus poblaciones, y reconociendo la contribución clave del comercio del cacao a sus ingresos de exportación y a la formulación de los programas de desarrollo social y económico;
- c) *Reconociendo* la importancia del sector del cacao para los medios de subsistencia de millones de personas, especialmente de los países en desarrollo en que los pequeños agricultores dependen del cacao como fuente directa de ingresos;
- d) *Reconociendo* que una estrecha colaboración internacional en cuestiones relacionadas con el cacao y el diálogo constante entre todas las partes interesadas en la cadena de valor del cacao pueden contribuir al desarrollo sostenible de la economía mundial del cacao;
- e) *Reconociendo* la importancia de la asociación estratégica entre los Miembros exportadores y los Miembros importadores para el logro de una economía del cacao sostenible;
- f) *Reconociendo* la importancia de velar por la transparencia del mercado internacional del cacao en beneficio tanto de los productores como de los consumidores;
- g) *Reconociendo* la contribución de los anteriores Convenios Internacionales del Cacao de 1972, 1975, 1980, 1986, 1993 y 2001 al desarrollo de la economía mundial del cacao;

*Conviene* en lo siguiente:

## CAPÍTULO I OBJETIVOS

### ARTÍCULO 1 OBJETIVOS

Con el fin de reforzar el sector cacaotero mundial, de apoyar su desarrollo sostenible y de aumentar los beneficios para todas las partes interesadas, los objetivos del Séptimo Convenio Internacional del Cacao son los siguientes:

- a) Promover la cooperación internacional en la economía mundial del cacao;
- b) Facilitar un marco apropiado para el debate de todos los temas relacionados con el cacao entre los gobiernos y con el sector privado;

c) Contribuir al fortalecimiento de las economías cacaoteras nacionales de los países Miembros, mediante la preparación, el desarrollo y la evaluación de proyectos apropiados, que se someterán a las instituciones pertinentes con miras a su financiación y ejecución, y la búsqueda de financiación para proyectos que beneficien a los Miembros y a la economía cacaotera mundial;

d) Procurar obtener precios justos que aseguren un rendimiento económico equitativo tanto para los productores como para los consumidores dentro de la cadena de valor del cacao, y contribuir al desarrollo equilibrado de la economía mundial del cacao en interés de todos los Miembros;

e) Fomentar una economía cacaotera sostenible en términos económicos, sociales y medioambientales;

f) Alentar la investigación y la aplicación de sus resultados mediante la promoción de programas de formación e información que den lugar a la transferencia a los Miembros de tecnologías apropiadas para el cacao;

g) Fomentar la transparencia en la economía mundial del cacao, y en particular en el comercio del cacao, mediante la recolección, el análisis y la difusión de estadísticas pertinentes y la realización de los estudios apropiados, y además promover la eliminación de las barreras comerciales;

h) Promover y fomentar el consumo de chocolate y productos del cacao con objeto de aumentar la demanda de cacao, entre otras cosas mediante la promoción de los atributos positivos del cacao, incluidos los beneficios para la salud, en estrecha cooperación con el sector privado;

i) Alentar a los Miembros a promover la calidad del cacao y a desarrollar procedimientos apropiados de seguridad alimentaria en el sector cacaotero;

j) Alentar a los Miembros a desarrollar y aplicar estrategias para mejorar la capacidad de las comunidades locales y de los pequeños agricultores para beneficiarse de la producción de cacao y así contribuir al alivio de la pobreza;

k) Mejorar la disponibilidad de información sobre herramientas y servicios financieros que puedan ayudar a los cacaocultores, incluidos el acceso al crédito y las estrategias para la gestión de riesgos.

## **CAPÍTULO II DEFINICIONES**

### **ARTÍCULO 2 DEFINICIONES**

A los efectos del presente Convenio:

1. Por *cacao* se entenderá el cacao en grano y los productos de cacao.
2. Por *cacao fino o de aroma* se entenderá el cacao reconocible por su aroma y color únicos, y producido en los países designados en el anexo C del presente Convenio.

3. Por *productos de cacao* se entenderá exclusivamente los productos elaborados a partir del cacao en grano, como la pasta/licor de cacao, la manteca de cacao, el cacao en polvo no edulcorado, la torta de cacao y los granos descortezados de cacao.

4. Por *chocolate y productos de chocolate* se entenderá los productos fabricados a partir del cacao en grano que cumplan con la norma del *Codex Alimentarius* para chocolate y productos de chocolate.

5. Por *existencias de cacao en grano* se entenderá todo el cacao en grano seco que se pueda identificar el último día del año cacaotero (30 de septiembre), independientemente de su ubicación, propiedad o uso proyectado.

6. Por *año cacaotero* se entenderá el período de 12 meses comprendido entre el 1º de octubre y el 30 de septiembre inclusive.

7. Por *Organización* se entenderá la Organización Internacional del Cacao a la que se refiere el artículo 3.

8. Por *Consejo* se entenderá el Consejo Internacional del Cacao al que se refiere el artículo 6.

9. Por *Parte Contratante* se entenderá todo Gobierno, la Unión Europea o toda organización intergubernamental prevista en el artículo 4 que haya consentido en obligarse provisional o definitivamente por el presente Convenio.

10. Por *Miembro* se entenderá Parte Contratante, tal como se define más arriba.

11. Por *país importador* o *Miembro importador* se entenderá, respectivamente, todo país o todo Miembro cuyas importaciones de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, sean mayores que sus exportaciones.

12. Por *país exportador* o *Miembro exportador* se entenderá, respectivamente, todo país o todo Miembro cuyas exportaciones de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, sean mayores que sus importaciones. No obstante, todo país productor de cacao cuyas importaciones de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, excedan sus exportaciones, pero cuya producción de cacao en grano exceda sus importaciones o cuya producción exceda su consumo interno aparente de cacao<sup>1</sup>, podrá, si así lo decide, ser Miembro exportador.

13. Por *exportación de cacao* se entenderá todo el cacao que salga del territorio aduanero de cualquier país, y por *importación de cacao* se entenderá todo el cacao que entre en el territorio aduanero de cualquier país; a los efectos de estas definiciones, por territorio aduanero se entenderá, en el caso de un Miembro que comprenda más de un territorio aduanero, los territorios aduaneros combinados de ese Miembro.

---

<sup>1</sup> Calculado como moliendas de cacao en grano más importaciones netas de productos de cacao y de chocolate y productos de chocolate en su equivalente en grano.



14. *La economía cacaotera sostenible* supone una cadena de valor integrada en la que todas las partes interesadas desarrollan y promueven políticas apropiadas destinadas a conseguir niveles de producción, elaboración y consumo económicamente viables, ecológicamente racionales y socialmente responsables en beneficio de las generaciones presentes y futuras, con el fin mejorar la productividad y la rentabilidad en la cadena de valor del cacao para todas las partes interesadas, en particular para los pequeños productores.

15. *El sector privado* comprende todas las entidades privadas que desarrollan actividades principales en el sector del cacao, incluidos los agricultores, comerciantes, transformadores, fabricantes e institutos de investigación. En el marco del presente Convenio, el sector privado comprende asimismo las empresas, agencias e instituciones públicas que en ciertos países ejercen funciones que en otros países son desempeñadas por entidades privadas.

16. Por *indicador de precio* se entenderá el indicador representativo del precio internacional del cacao utilizado para los fines del presente Convenio y calculado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.

17. Por *derecho especial de giro (DEG)* se entenderá el derecho especial de giro del Fondo Monetario Internacional.

18. Por *tonelada* se entenderá una masa de 1.000 kg o 2.204,6 libras y por libra se entenderá 453,597 g.

19. Por *mayoría simple distribuida* se entenderá la mayoría de los votos emitidos por los Miembros exportadores y la mayoría de los votos emitidos por los Miembros importadores, contados por separado.

20. Por *votación especial* se entenderá toda votación que requiera una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los Miembros exportadores y de dos tercios de los votos emitidos por los Miembros importadores, contados separadamente, a condición de que estén presentes por lo menos cinco Miembros exportadores y una mayoría de Miembros importadores.

21. Por *entrada en vigor* se entenderá, salvo que se especifiquen condiciones, la fecha en que el presente Convenio entre en vigor provisional o definitivamente.

### **CAPÍTULO III**

#### **LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL CACAO (ICCO)**

#### **ARTÍCULO 3**

##### **SEDE Y ESTRUCTURA DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL CACAO**

1. La Organización Internacional del Cacao establecida en virtud del Convenio Internacional del Cacao, 1972, seguirá en funciones y pondrá en práctica las disposiciones del presente Convenio y supervisará su aplicación.

2. La Sede de la Organización siempre estará ubicada en el territorio de un país Miembro.
3. La Sede de la Organización estará en Londres, a menos que el Consejo decida otra cosa.
4. La Organización funcionará a través de:
  - a) El Consejo Internacional del Cacao, que es la autoridad suprema de la Organización;
  - b) Los órganos auxiliares del Consejo, que comprenden el Comité de Administración y Finanzas, el Comité Económico, la Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial y cualquier otro comité que establezca el Consejo; y
  - c) La Secretaría.

#### **ARTÍCULO 4** **MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN**

1. Cada Parte Contratante será Miembro de la Organización.
2. Habrá dos categorías de Miembros de la Organización, a saber:
  - a) Los Miembros exportadores; y
  - b) Los Miembros importadores.
3. Todo Miembro podrá cambiar de categoría en las condiciones que establezca el Consejo.
4. Dos o más Partes Contratantes podrán, mediante debida notificación al Consejo y al Depositario, que se hará efectiva en una fecha que especifiquen las Partes Contratantes implicadas y de acuerdo con las condiciones acordadas por el Consejo, declarar que están participando en la Organización como grupo Miembro.
5. Toda referencia que se haga en el presente Convenio a "un Gobierno" o a los "Gobiernos" será interpretada en el sentido de que incluye una referencia a la Unión Europea y a cualquier organización intergubernamental que tenga responsabilidades comparables en lo que respecta a la negociación, celebración e implementación de convenios internacionales, en particular de convenios sobre productos básicos. En consecuencia, toda referencia que se haga en el presente Convenio a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, o a la notificación de aplicación provisional, o a la adhesión, será interpretada, en el caso de las organizaciones intergubernamentales, en el sentido de que incluye una referencia a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, o a la notificación de aplicación provisional, o a la adhesión, por esas organizaciones intergubernamentales.
6. En el caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, esas organizaciones intergubernamentales tendrán un número de votos igual al total de los votos atribuible a sus Estados Miembros de conformidad con el artículo 10. En tales casos, los Estados Miembros de esas organizaciones intergubernamentales no ejercerán su derecho de voto individual.

## **ARTÍCULO 5 PRIVILEGIOS E INMUNIDADES**

1. La Organización tendrá personalidad jurídica. En particular, tendrá capacidad para contratar, para adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.

2. La condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo, su personal y sus expertos y de los representantes de los Miembros, mientras se encuentren en el territorio del país huésped con el fin de ejercer sus funciones, se regirán por el Acuerdo de Sede firmado por el país huésped y la Organización Internacional del Cacao.

3. El Acuerdo de Sede al que se refiere el párrafo 2 de este artículo será independiente del presente Convenio. Sin embargo, se dará por terminado:

- a) De acuerdo con las disposiciones de dicho Acuerdo de Sede;
- b) En el caso de que la Sede de la Organización deje de estar situada en el territorio del gobierno huésped; o
- c) En el caso de que la Organización deje de existir.

4. La Organización podrá celebrar con uno o más Miembros acuerdos sobre los privilegios e inmunidades que puedan ser necesarios para el adecuado funcionamiento del presente Convenio, que habrán de ser aprobados por el Consejo.

## **CAPÍTULO IV EL CONSEJO INTERNACIONAL DEL CACAO**

### **ARTÍCULO 6 COMPOSICIÓN DEL CONSEJO INTERNACIONAL DEL CACAO**

1. El Consejo Internacional del Cacao estará integrado por todos los Miembros de la Organización.

2. En las reuniones del Consejo, los Miembros estarán representados por delegados debidamente acreditados.

### **ARTÍCULO 7 ATRIBUTOS Y FUNCIONES DEL CONSEJO**

1. El Consejo ejercerá todas las atribuciones y desempeñará, o hará que se desempeñen, todas las funciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones expresas del presente Convenio.

2. El Consejo no tendrá atribuciones para contraer ninguna obligación ajena al ámbito del presente Convenio, y no se entenderá que ha sido autorizado a hacerlo por los Miembros; en particular, no estará facultado para obtener préstamos. Al ejercer su capacidad de contratar, el Consejo incluirá en sus contratos los términos de esta disposición y los del artículo 23 de forma que sean puestos en conocimiento de las demás partes que concierten contratos con el Consejo, pero el hecho de que no incluya esos términos no invalidará tal contrato ni lo sustraerá a la competencia del Consejo.

3. El Consejo podrá aprobar las normas y reglamentos que sean necesarios para aplicar las disposiciones del presente Convenio y que sean compatibles con éste, tales como su propio reglamento y el de sus comités, y el reglamento financiero y el del personal de la Organización. El Consejo podrá prever en su reglamento interior un procedimiento que le permita decidir determinados asuntos sin reunirse.

4. El Consejo tendrá al día la documentación necesaria para el desempeño de las funciones que le confiere el presente Convenio, así como cualquier otra documentación que considere apropiada.

5. El Consejo podrá establecer el grupo o los grupos de trabajo que considere necesarios para que le ayuden a llevar a cabo su tarea.

## **ARTÍCULO 8 PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO**

1. Para cada año cacaotero, el Consejo elegirá un Presidente y un Vicepresidente, que no serán remunerados por la Organización.

2. Tanto el Presidente como el Vicepresidente serán elegidos, ya sea entre los representantes de los Miembros exportadores, ya sea entre los representantes de los Miembros importadores. Estos cargos se alternarán cada año cacaotero entre las dos categorías.

3. En caso de ausencia temporal simultánea del Presidente y del Vicepresidente, o en caso de ausencia permanente de uno o ambos, el Consejo podrá elegir nuevos titulares de esas funciones entre los representantes de los Miembros exportadores o entre los representantes de los Miembros importadores, según el caso, con carácter temporal o permanente, según sea necesario.

4. Ni el Presidente ni ningún otro miembro de la Mesa que presida las sesiones del Consejo tendrán voto. Un miembro de su delegación podrá ejercer los derechos de voto del Miembro al que represente.

## **ARTÍCULO 9 REUNIONES DEL CONSEJO**

1. Por norma general, el Consejo celebrará una reunión ordinaria cada semestre del año cacaotero.

2. El Consejo celebrará reuniones extraordinarias si así lo decide o a petición de:

- a) Cinco Miembros cualesquiera;
- b) Al menos dos Miembros que tengan por lo menos 200 votos;
- c) El Director Ejecutivo para los fines previstos en los artículos 22 y 59.

3. La convocatoria de las reuniones habrá de notificarse al menos con 30 días civiles de anticipación, excepto en el caso de emergencia, cuando la notificación será de al menos 15 días.

4. Las reuniones se celebrarán por norma general en la Sede de la Organización, a menos que el Consejo decida otra cosa. Si, por invitación de un Miembro, el Consejo decide reunirse en un lugar que no sea la Sede de la Organización, ese Miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga, según lo dispuesto en el reglamento administrativo de la Organización.

## **ARTÍCULO 10 VOTACIONES**

1. Los Miembros exportadores tendrán en total 1.000 votos y los Miembros importadores tendrán en total 1.000 votos, distribuidos dentro de cada categoría de Miembros — es decir, Miembros exportadores y Miembros importadores, respectivamente— conforme a los párrafos siguientes de este artículo.

2. Para cada año cacaotero, los votos de los Miembros exportadores se distribuirán como sigue: cada Miembro exportador tendrá cinco votos básicos. Los votos restantes se dividirán entre todos los Miembros exportadores en proporción al volumen medio de sus respectivas exportaciones de cacao durante los tres años cacaoteros precedentes sobre los cuales haya publicado datos la Organización en el último número de su *Boletín Trimestral de Estadísticas del Cacao*. A tal efecto, las exportaciones se calcularán como exportaciones netas de cacao en grano más exportaciones netas de productos de cacao, convertidas en su equivalente en cacao en grano aplicando los factores de conversión indicados en el artículo 34.

3. Para cada año cacaotero, los votos de los Miembros importadores se distribuirán entre todos los Miembros importadores en proporción al volumen medio de sus importaciones respectivas de cacao durante los tres años cacaoteros precedentes sobre los cuales haya publicado datos la Organización en el último número de su *Boletín Trimestral de Estadísticas del Cacao*. A tal efecto, las importaciones se calcularán como importaciones netas de cacao en grano más importaciones brutas de productos de cacao, convertidas en su equivalente en cacao en grano aplicando los factores de conversión indicados en el artículo 34. Ningún país Miembro tendrá menos de cinco votos. Como consecuencia, los derechos de voto de los países Miembros con más del número mínimo de votos serán redistribuidos entre los Miembros que tienen menos del número mínimo de votos.

4. Si, por cualquier razón, hubiere dificultades para determinar o actualizar la base estadística para calcular los votos conforme a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de este artículo, el Consejo podrá acordar que se utilice otra base estadística para el cálculo de los votos.

5. Ningún Miembro, con excepción de los señalados en los párrafos 4 y 5 del artículo 4, tendrá más de 400 votos. Todos los votos que, como resultado de los cálculos indicados en los párrafos 2, 3 y 4 de este artículo, excedan de esa cifra serán redistribuidos entre los demás Miembros conforme a esos párrafos.

6. Cuando el número de Miembros de la Organización cambie o cuando el derecho de voto de algún Miembro sea suspendido o restablecido conforme a cualquier disposición del presente Convenio, el Consejo dispondrá la redistribución de los votos conforme a este artículo. La Unión Europea o cualquier organización intergubernamental, tal y como queda definido en el artículo 4, dispondrá de votos como si se tratara de un Miembro individual, de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el párrafo 2 ó 3 del presente artículo.

7. No habrá fracciones de voto.

### **ARTÍCULO 11 PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN DEL CONSEJO**

1. Cada Miembro tendrá derecho a emitir el número de votos que posea y ningún Miembro tendrá derecho a dividir sus votos. Sin embargo, todo Miembro podrá emitir de modo diferente al de sus propios votos los que esté autorizado a emitir conforme al párrafo 2 de este artículo.

2. Mediante notificación por escrito dirigida al Presidente del Consejo, todo Miembro exportador podrá autorizar a cualquier otro Miembro exportador, y todo Miembro importador a cualquier otro Miembro importador, a que represente sus intereses y emita sus votos en cualquier sesión del Consejo. En tal caso no será aplicable la limitación dispuesta en el párrafo 5 del artículo 10.

3. Todo Miembro autorizado por otro Miembro a emitir los votos asignados a este último con arreglo al artículo 10 emitirá esos votos de conformidad con las instrucciones del Miembro autorizante.

### **ARTÍCULO 12 DECISIONES DEL CONSEJO**

1. El Consejo procurará adoptar todas las decisiones y formular todas las recomendaciones por consenso. Si no se puede llegar a un consenso, el Consejo adoptará decisiones y formulará recomendaciones por votación especial, de acuerdo con los siguientes procedimientos:

a) Si no se logra la mayoría requerida mediante votación especial a causa del voto negativo de más de tres Miembros exportadores o más de tres Miembros importadores, la propuesta se considerará rechazada;

b) Si no se logra la mayoría requerida mediante votación especial a causa del voto negativo de tres o menos Miembros exportadores o tres o menos Miembros importadores, la propuesta se someterá a una nueva votación en el plazo de 48 horas; y

c) Si de nuevo no se obtiene la mayoría requerida mediante votación especial, la propuesta se considerará rechazada.

2. En el cómputo de los votos necesarios para la adopción de cualquier decisión o recomendación del Consejo, los votos de los Miembros que se abstienen no se tendrán en consideración.

3. Los Miembros se comprometen a aceptar como obligatorias todas las decisiones que adopte el Consejo conforme a lo dispuesto en el presente Convenio.

### **ARTÍCULO 13 COOPERACIÓN CON OTRAS ORGANIZACIONES**

1. El Consejo adoptará todas las disposiciones apropiadas para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, en particular la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, y con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y los demás organismos especializados de las Naciones Unidas y las organizaciones intergubernamentales que proceda.

2. El Consejo, teniendo presente la función especial de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en la esfera del comercio internacional de productos básicos, mantendrá informada a esa organización, según proceda, de sus actividades y programas de trabajo.

3. El Consejo podrá adoptar asimismo todas las disposiciones apropiadas para mantener un contacto efectivo con las organizaciones internacionales de productores, comerciantes y transformadores de cacao.

4. El Consejo procurará asociar a sus trabajos sobre las políticas de producción y consumo de cacao a las instituciones financieras internacionales y a las demás partes que se interesen por la economía cacaotera mundial.

5. El Consejo podrá cooperar con otros expertos pertinentes en temas relacionados con el cacao.

### **ARTÍCULO 14 INVITACIÓN Y ADMISIÓN DE OBSERVADORES**

1. El Consejo podrá invitar a todo Estado que no sea Miembro a que asista a cualquiera de sus sesiones en calidad de observador.

2. El Consejo podrá también invitar a cualquiera de las organizaciones a que se refiere el artículo 13 a que asista a cualquiera de sus sesiones en calidad de observadora.

3. El Consejo podrá además invitar a las organizaciones no gubernamentales que tengan conocimientos especializados pertinentes en aspectos del sector del cacao a que asistan en calidad de observadoras.

4. Para cada una de sus reuniones, el Consejo decidirá sobre la asistencia de observadores, aplicando un criterio ad hoc a la participación de organizaciones no gubernamentales que tengan conocimientos especializados pertinentes en aspectos del sector del cacao, de conformidad con las condiciones establecidas en el reglamento administrativo de la Organización.

## **ARTÍCULO 15 QUÓRUM**

1. Constituirá quórum para la sesión de apertura de toda reunión del Consejo la presencia de por lo menos cinco Miembros exportadores y de la mayoría de los Miembros importadores, siempre que en cada categoría tales Miembros representen conjuntamente por lo menos dos tercios del total de los votos de los Miembros en esa categoría.

2. Si no hay quórum conforme al párrafo 1 de este artículo el día fijado para la sesión de apertura de toda reunión, el segundo día, y durante el resto de la reunión, el quórum para la sesión de apertura estará constituido por la presencia de Miembros exportadores e importadores que tengan una mayoría simple de los votos en cada categoría.

3. El quórum para las sesiones siguientes a la de apertura de toda reunión conforme al párrafo 1 de este artículo será el que se establece en el párrafo 2 de este artículo.

4. Se considerará presencia la representación conforme al párrafo 2 del artículo 11.

## **CAPÍTULO V LA SECRETARÍA DE LA ORGANIZACIÓN**

### **ARTÍCULO 16 EL DIRECTOR EJECUTIVO Y EL PERSONAL DE LA ORGANIZACIÓN**

1. La Secretaría consistirá en el Director Ejecutivo y el personal.

2. El Consejo nombrará al Director Ejecutivo por un período no superior a la duración del Convenio y sus eventuales prolongaciones. El Consejo fijará las normas de selección de los candidatos y las condiciones de nombramiento del Director Ejecutivo.

3. El Director Ejecutivo será el más alto funcionario administrativo de la Organización y será responsable ante el Consejo de la administración y aplicación del presente Convenio conforme a las decisiones del Consejo.

4. El personal de la Organización será responsable ante el Director Ejecutivo.



5. El Director Ejecutivo nombrará al personal conforme al reglamento que establecerá el Consejo. Al preparar ese reglamento, el Consejo tendrá en cuenta el que rige para los funcionarios de las organizaciones intergubernamentales similares. En la medida de lo posible, se contratará a nacionales de los Miembros exportadores e importadores.

6. Ni el Director Ejecutivo ni el personal tendrán ningún interés financiero en la industria, el comercio, el transporte o la publicidad del cacao.

7. En el desempeño de sus funciones, el Director Ejecutivo y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Miembro ni de ninguna otra autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar de forma incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización. Cada Miembro se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo y del personal y a no tratar de influir en ellos en el desempeño de sus funciones.

8. El Director Ejecutivo o el personal de la Organización no revelarán ninguna información relativa a la aplicación o administración del presente Convenio, salvo cuando lo autorice el Consejo o cuando ello sea necesario para el adecuado desempeño de sus funciones con arreglo al presente Convenio.

### **ARTÍCULO 17**

#### **PROGRAMA DE TRABAJO**

1. En la primera reunión del Consejo tras la entrada en vigor del presente Convenio, el Director Ejecutivo presentará un plan estratégico quinquenal para su estudio y aprobación por parte del Consejo. Un año antes del vencimiento de dicho plan estratégico quinquenal, el Director Ejecutivo presentará al Consejo un nuevo proyecto de plan estratégico quinquenal.

2. En su última reunión de cada año cacaotero, y por recomendación del Comité Económico, el Consejo aprobará un programa de trabajo de la Organización para el año entrante preparado por el Director Ejecutivo. El programa de trabajo comprenderá proyectos, iniciativas y actividades que ha de emprender la Organización. El Director Ejecutivo pondrá en ejecución el programa de trabajo.

3. Durante su última sesión de cada año cacaotero, el Comité Económico evaluará la ejecución del programa de trabajo del año en curso basándose en un informe del Director Ejecutivo. El Comité Económico comunicará sus conclusiones al Consejo.

### **ARTÍCULO 18**

#### **INFORME ANUAL**

El Consejo publicará un informe anual.

### **CAPÍTULO VI**

#### **EL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

### **ARTÍCULO 19**

#### **CREACIÓN DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

1. Se dispone la creación de un Comité de Administración y Finanzas. El Comité será responsable de:

a) Supervisar, en base a la propuesta presupuestaria presentada por el Director Ejecutivo, la preparación del proyecto de presupuesto administrativo, que se presentará al Consejo;

b) Realizar cualquier otra tarea administrativa o financiera que el Consejo le asigne, comprendido el seguimiento de los ingresos y gastos y de los asuntos relacionados con la administración de la Organización.

2. El Comité de Administración y Finanzas presentará al Consejo sus recomendaciones sobre los temas arriba mencionados.

3. El Consejo establecerá las normas y el reglamento del Comité de Administración y Finanzas.

## **ARTÍCULO 20 COMPOSICIÓN DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

1. El Comité de Administración y Finanzas se compondrá de seis Miembros exportadores sujetos a rotación y seis Miembros importadores.

2. Cada miembro del Comité de Administración y Finanzas nombrará a un representante y, si así lo desea, a uno o más suplentes. Los Miembros en cada categoría serán elegidos por el Consejo, en base a los votos asignados de acuerdo con el artículo 10. La condición de miembro del Comité será de dos años de duración, y se podrá renovar.

3. El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos de entre los representantes del Comité de Administración y Finanzas por un período de dos años. Los cargos de Presidente y Vicepresidente se irán alternando entre los Miembros exportadores e importadores.

## **ARTÍCULO 21 REUNIONES DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

1. Las reuniones del Comité de Administración y Finanzas estarán abiertas a todos los otros Miembros de la Organización en calidad de observadores.

2. El Comité de Administración y Finanzas se reunirá normalmente en la Sede de la Organización, a menos que se decida otra cosa. Si, por invitación de un Miembro, el Comité de Administración y Finanzas se reúne en un lugar que no sea la Sede de la Organización, ese Miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga, según lo dispuesto en el reglamento administrativo de la Organización.

3. El Comité de Administración y Finanzas se reunirá dos veces al año e informará al Consejo sobre su labor.

**CAPÍTULO VII  
FINANZAS**

**ARTÍCULO 22  
FINANZAS**

1. Para la administración del presente Convenio se llevará una cuenta administrativa. Los gastos necesarios para la administración del presente Convenio se cargarán a la cuenta administrativa y se sufragarán mediante contribuciones anuales de los Miembros fijadas conforme al artículo 24. Sin embargo, si un Miembro solicita servicios especiales, el Consejo podrá acceder a la solicitud y exigirá a dicho Miembro que sufrague tales servicios.

2. El Consejo podrá establecer otras cuentas para los fines específicos que pueda determinar de conformidad con los objetivos del presente Convenio. Estas cuentas se financiarán con contribuciones voluntarias de los Miembros o de otros órganos.

3. El ejercicio presupuestario de la Organización coincidirá con el año cacaotero.

4. Los gastos de las delegaciones ante el Consejo, el Comité de Administración y Finanzas, el Comité Económico y cualquiera de los comités del Consejo o del Comité de Administración y Finanzas o del Comité Económico serán sufragados por los Miembros interesados.

5. Si la Organización no tiene o se considerara que no va a tener fondos suficientes para financiar el resto del año cacaotero, el Director Ejecutivo convocará una reunión extraordinaria del Consejo en el plazo de 15 días hábiles, a menos que el Consejo tenga previsto reunirse en el plazo de 30 días naturales.

**ARTÍCULO 23  
RESPONSABILIDADES DE LOS MIEMBROS**

La responsabilidad de todo Miembro para con el Consejo y para con los demás Miembros se limitará a sus obligaciones en lo que se refiere a las contribuciones estipuladas expresamente en el presente Convenio. Se entenderá que los terceros que traten con el Consejo tienen conocimiento de las disposiciones del presente Convenio relativas a las atribuciones del Consejo y a las obligaciones de los Miembros, en particular el párrafo 2 del artículo 7 y la primera oración de este artículo.

**ARTÍCULO 24  
APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO ADMINISTRATIVO  
Y DETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES**

1. Durante el segundo semestre de cada ejercicio presupuestario el Consejo aprobará el presupuesto administrativo de la Organización para el ejercicio siguiente y fijará el importe de la contribución de cada Miembro a ese presupuesto.

2. La contribución de cada Miembro al presupuesto administrativo para cada ejercicio presupuestario equivaldrá a la relación proporcional que exista entre el número de sus votos y la totalidad de los votos de todos los Miembros en el momento de aprobarse el presupuesto administrativo correspondiente a ese ejercicio. A efecto de fijar el importe de las contribuciones, los votos de cada uno de los Miembros se calcularán sin tener en cuenta la suspensión del derecho de voto de alguno de los Miembros ni la redistribución de votos que resulte de ella.

3. La contribución inicial de todo Miembro que ingrese en la Organización después de la entrada en vigor del presente Convenio será fijada por el Consejo atendiendo al número de votos que se asigne a ese Miembro y al período que reste del ejercicio presupuestario en curso, pero no se modificarán las contribuciones fijadas a los demás Miembros para el ejercicio presupuestario de que se trate.

4. Si el presente Convenio entra en vigor antes del comienzo del primer ejercicio presupuestario completo, el Consejo aprobará en su primera reunión un presupuesto administrativo que abarque el período que falte hasta el comienzo del primer ejercicio presupuestario completo.

## **ARTÍCULO 25**

### **PAGO DE CONTRIBUCIONES AL PRESUPUESTO ADMINISTRATIVO**

1. Las contribuciones al presupuesto administrativo de cada ejercicio presupuestario se abonarán en monedas libremente convertibles, estarán exentas de restricciones cambiarias y serán exigibles el primer día de ese ejercicio. Las contribuciones de los Miembros correspondientes al ejercicio presupuestario en que ingresen en la Organización serán exigibles en la fecha en que pasen a ser Miembros.

2. Las contribuciones al presupuesto administrativo aprobado con arreglo al párrafo 4 del artículo 24 se abonarán dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que hayan sido fijadas.

3. Si un Miembro no ha abonado íntegramente su contribución al presupuesto administrativo en un plazo de cuatro meses contado a partir del comienzo del ejercicio presupuestario o, en el caso de un nuevo Miembro, en un plazo de tres meses contado a partir de la fecha en que el Consejo haya fijado su contribución, el Director Ejecutivo pedirá a ese Miembro que efectúe el pago lo más pronto posible. Si tal Miembro no paga su contribución en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha de esa petición, se suspenderá su derecho de voto en el Consejo, en el Comité de Administración y Finanzas y en el Comité Económico hasta que haya abonado íntegramente su contribución.

4. El Miembro cuyo derecho de voto haya sido suspendido conforme al párrafo 3 de este artículo no será privado de ninguno de sus otros derechos ni quedará exento de ninguna de las obligaciones que haya contraído en virtud del presente Convenio a menos que el Consejo decida otra cosa. Dicho Miembro seguirá estando obligado a pagar su contribución y a cumplir las demás obligaciones financieras establecidas en el presente Convenio.

5. El Consejo examinará la cuestión de la condición de Miembro de toda parte que no haya pagado sus contribuciones en dos años y podrá decidir que ese Miembro deje de gozar de sus derechos de Miembro o que se le deje de asignar contribución alguna a efectos presupuestarios, o tomar respecto de él ambas medidas. Ese Miembro seguirá estando obligado a cumplir con las demás obligaciones financieras que le impone el presente Convenio. Dicho Miembro recuperará sus derechos si paga los atrasos. Los pagos que efectúen los Miembros que estén atrasados en el pago de sus contribuciones se acreditarán primero para liquidar esos atrasos, en vez de destinarlos al abono de las contribuciones corrientes.

## **ARTÍCULO 26 CERTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE CUENTAS**

1. Tan pronto como sea posible, pero dentro de los seis meses que sigan a cada ejercicio presupuestario, se certificará el estado de cuentas de la Organización para ese ejercicio y el balance al cierre de él, correspondiente a las cuentas a que se refiere el artículo 22. Hará tal certificación un auditor independiente de reconocida competencia, que será elegido por el Consejo para cada ejercicio presupuestario.

2. Las condiciones de nombramiento del auditor independiente de reconocida competencia, así como las intenciones y objetivos de la certificación de cuentas, se enunciarán en el reglamento financiero de la Organización. El estado de cuentas certificado y el balance certificado de la Organización serán presentados al Consejo en su siguiente reunión ordinaria para que los apruebe.

3. Se publicará un resumen de las cuentas y el balance certificados.

## **CAPÍTULO VIII EL COMITÉ ECONÓMICO**

### **ARTÍCULO 27 CREACIÓN DEL COMITÉ ECONÓMICO**

1. Se dispone la creación de un Comité Económico. El Comité Económico:
  - a) Examinará las estadísticas del cacao y los análisis estadísticos de la producción y el consumo, las existencias y moliendas de cacao, del comercio internacional y de los precios del cacao;
  - b) Estudiará los análisis de tendencias del mercado y otros factores que influyan en tales tendencias, prestando atención especial a la oferta y la demanda de cacao, incluido el efecto del uso de sucedáneos de la manteca de cacao sobre el consumo y sobre el comercio internacional;
  - c) Analizará la información sobre el acceso al mercado del cacao y los productos de cacao en los países productores y consumidores, incluida la información sobre las barreras arancelarias y no arancelarias así como sobre las actividades realizadas por los Miembros con el fin de promover la eliminación de las barreras comerciales;

- d) Estudiará y recomendará al Consejo los proyectos para financiación por parte del Fondo Común para los Productos Básicos (FCPB) o por otros organismos donantes;
  - e) Tratará temas relacionados con la dimensión económica del desarrollo sostenible en la economía cacaotera;
  - f) Examinará el proyecto de programa anual de trabajo de la Organización en colaboración con el Comité de Administración y Finanzas según corresponda;
  - g) Preparará conferencias y seminarios internacionales sobre el cacao, a petición del Consejo; y
  - h) Tratará cualquier otro tema que disponga el Consejo.
2. El Comité Económico presentará recomendaciones al Consejo sobre los temas mencionados más arriba.
  3. El Consejo establecerá las normas y el reglamento del Comité Económico.

### **ARTÍCULO 28 COMPOSICIÓN DEL COMITÉ ECONÓMICO**

1. El Comité Económico estará abierto a todos los Miembros de la Organización.
2. El Presidente y el Vicepresidente del Comité Económico serán elegidos entre los Miembros por un período de dos años. Los cargos de Presidente y Vicepresidente se alternarán entre los Miembros exportadores y los Miembros importadores.

### **ARTÍCULO 29 REUNIONES DEL COMITÉ ECONÓMICO**

1. El Comité Económico se reunirá normalmente en la Sede de la Organización, a menos que se decida otra cosa. Si, por invitación de cualquiera de los Miembros, el Comité Económico se reúne en otro sitio que no sea la Sede de la Organización, ese Miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga, según lo dispuesto en el reglamento administrativo de la Organización.
2. El Comité Económico se reunirá normalmente dos veces al año, coincidiendo con las reuniones del Consejo. El Comité Económico informará al Consejo de su labor.

### **CAPÍTULO IX TRANSPARENCIA DE MERCADO**

#### **ARTÍCULO 30 INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE MERCADO**

1. La Organización actuará como centro mundial de información para la eficiente recolección, comparación, intercambio y difusión de información estadística y estudios sobre todas las cuestiones relacionadas con el cacao y los productos de cacao. En este sentido, la Organización:

a) Mantendrá información estadística actualizada sobre la producción mundial, moliendas, consumo, exportaciones, reexportaciones, importaciones, precios y existencias del cacao y de los productos de cacao;

b) Solicitará, según corresponda, información técnica sobre el cultivo, la comercialización, el transporte, la elaboración, la utilización y el consumo del cacao.

2. El Consejo podrá solicitar a los Miembros que proporcionen la información relacionada con el cacao que considere importante para su funcionamiento, incluida información sobre políticas gubernamentales, impuestos, normas, reglamentos y legislación nacionales sobre el cacao.

3. A fin de fomentar la transparencia de mercado, los Miembros facilitarán al Director Ejecutivo, en la medida de sus posibilidades y en plazos razonables, estadísticas pertinentes lo más detalladas y exactas posible.

4. Si un Miembro no facilita, o encuentra dificultad en facilitar, en un plazo razonable las informaciones estadísticas requeridas por el Consejo para el funcionamiento adecuado de la Organización, el Consejo podrá pedir al Miembro en cuestión que explique los motivos del incumplimiento. Si resulta que se necesita asistencia en la materia, el Consejo podrá ofrecer las medidas necesarias de apoyo para superar las dificultades existentes.

5. El Consejo publicará en una fecha apropiada, por lo menos dos veces en cada año cacaotero, proyecciones para la producción y las moliendas de cacao. El Consejo podrá emplear información pertinente procedente de otras fuentes con el fin de seguir la evolución del mercado y de evaluar los niveles actuales y potenciales de producción y consumo de cacao. Sin embargo, el Consejo no podrá publicar información que pueda revelar las operaciones de particulares o entidades comerciales que producen, elaboran o distribuyen el cacao.

### **ARTÍCULO 31 EXISTENCIAS**

1. Para facilitar la evaluación de las existencias mundiales de cacao con vistas a asegurar una mayor transparencia de mercado, cada Miembro facilitará al Director Ejecutivo anualmente, a más tardar a fines de mayo, información sobre las existencias de cacao en grano y productos de cacao mantenidas en su país, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 30.

2. El Director Ejecutivo tomará las medidas necesarias para obtener la plena cooperación del sector privado en esta operación, al tiempo que respeta íntegramente las cuestiones de confidencialidad comercial asociadas con esta información.

3. El Director Ejecutivo presentará un informe anual al Comité Económico acerca de la información recibida sobre los niveles de las existencias de cacao en grano y productos de cacao en todo el mundo.

## ARTÍCULO 32 SUCEDÁNEOS DEL CACAO

1. Los Miembros reconocen que la utilización de sucedáneos puede tener efectos negativos en la expansión del consumo de cacao y en el desarrollo de una economía cacaotera sostenible. A este respecto, los Miembros tendrán plenamente en cuenta las recomendaciones y decisiones de los órganos internacionales competentes, en particular las disposiciones del *Codex Alimentarius*.

2. El Director Ejecutivo presentará al Comité Económico informes periódicos sobre la evolución de la situación. Basándose en esos informes, el Comité Económico evaluará la situación y, de ser necesario, formulará recomendaciones al Consejo para que adopte las decisiones que correspondan.

## ARTÍCULO 33 PRECIO INDICATIVO

1. A los efectos del presente Convenio, y en particular a fin de seguir la evolución del mercado del cacao, el Director Ejecutivo calculará y publicará el precio indicativo de la ICCO para el cacao en grano. Este precio se expresará en dólares de los Estados Unidos por tonelada, además de en euros, libras esterlinas y derechos especiales de giro (DEG) por tonelada.

2. El precio indicativo de la ICCO será el promedio de las cotizaciones diarias de futuros de cacao en grano durante los tres meses activos más próximos en la bolsa de Londres (NYSE Liffe) y en la bolsa de Nueva York (ICE Futures US) a la hora del cierre en Londres. Los precios de Londres se convertirán en dólares de los Estados Unidos por tonelada utilizando el tipo de cambio para futuros a seis meses vigente en Londres a la hora del cierre. El promedio expresado en dólares de los Estados Unidos de los precios de Londres y Nueva York se convertirá en sus equivalentes en euros y libras esterlinas empleando el tipo de cambio vigente a la hora del cierre en Londres, y su equivalente en DEG al correspondiente tipo de cambio diario oficial entre el dólar de los Estados Unidos y el DEG que publica el Fondo Monetario Internacional. El Consejo decidirá el método de cálculo que se utilizará cuando sólo se disponga de las cotizaciones de una de esas dos bolsas de cacao o cuando la Bolsa de Cambios de Londres esté cerrada. El paso al período de tres meses siguiente se efectuará el día 15 del mes que preceda inmediatamente al mes activo más próximo en que venzan los contratos.

3. El Consejo podrá decidir que se utilice para calcular el precio indicativo de la ICCO cualquier otro método que considere más satisfactorio que el prescrito en este artículo.

## ARTÍCULO 34 FACTORES DE CONVERSIÓN

1. A los efectos de determinar el equivalente en grano de los productos de cacao, se aplicarán los siguientes factores de conversión: manteca de cacao, 1,33; torta de cacao y cacao en polvo, 1,18; pasta/licor de cacao y granos descortezados, 1,25. El Consejo podrá decidir, si es necesario, qué otros productos que contienen cacao son productos de cacao. El Consejo fijará los factores de conversión aplicables a los productos de cacao distintos de aquellos cuyos factores de conversión se indican en este párrafo.



2. El Consejo podrá revisar los factores de conversión dispuestos en el párrafo 1 del presente artículo.

### **ARTÍCULO 35**

#### **INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO CIENTÍFICO**

El Consejo alentará y promoverá la investigación y el desarrollo científico en los sectores de la producción, el transporte, la transformación, la comercialización y el consumo de cacao, así como la difusión y aplicación práctica de los resultados obtenidos en esa esfera. Con este fin, la Organización podrá cooperar con organizaciones internacionales, instituciones de investigación y el sector privado.

### **CAPÍTULO X**

#### **DESARROLLO DE MERCADOS**

### **ARTÍCULO 36**

#### **ANÁLISIS DE MERCADOS**

1. El Comité Económico examinará las tendencias y perspectivas de desarrollo en los sectores de producción y consumo del cacao, además de los movimientos de existencias y precios, e identificará en fase temprana los desequilibrios del mercado.

2. En su primera reunión tras el comienzo de un nuevo año cacaotero, el Comité Económico examinará las previsiones anuales de la producción y el consumo mundiales para los cinco años cacaoteros siguientes. Cada año se examinarán y, si fuera necesario, se revisarán las previsiones presentadas.

3. El Comité Económico presentará informes detallados al Consejo en cada una de sus reuniones ordinarias. Sobre la base de estos informes el Consejo examinará la situación general y, en particular, evaluará el movimiento de la oferta y la demanda globales. El Consejo podrá hacer recomendaciones a sus miembros en base a esta evaluación.

4. Sobre la base de esas previsiones y al objeto de acometer a medio y largo plazo los problemas de los desequilibrios del mercado, los Miembros exportadores podrán comprometerse a coordinar sus políticas de producción nacionales.

### **ARTÍCULO 37**

#### **PROMOCIÓN DEL CONSUMO**

1. Los Miembros se comprometen a estimular el consumo de chocolate y el empleo de productos derivados del cacao, mejorar la calidad de los productos y desarrollar mercados para el cacao, incluso en países Miembros exportadores. Cada Miembro será responsable de los medios y métodos que emplee para este propósito.

2. Todos los Miembros procurarán eliminar o reducir considerablemente los obstáculos internos a la expansión del consumo de cacao. En este sentido, los Miembros facilitarán al Director Ejecutivo información periódica sobre las normas y medidas internas pertinentes y otra información referente al consumo de cacao, incluidos datos sobre impuestos internos y aranceles aduaneros.

3. El Comité Económico establecerá un programa de actividades de promoción de la Organización, que podrá comprender campañas informativas, investigación, capacitación y estudios relacionados con la producción y el consumo del cacao. La Organización recabará la colaboración del sector privado para realizar esas actividades.

4. Las actividades de promoción se incluirán en el programa anual de trabajo de la Organización y podrán financiarse con recursos prometidos por Miembros, no Miembros, otras organizaciones y el sector privado.

### **ARTÍCULO 38** **ESTUDIOS, ENCUESTAS E INFORMES**

1. Con el fin de prestar asistencia a los Miembros, el Consejo fomentará la elaboración de estudios, encuestas, informes técnicos y otros documentos sobre la economía de la producción y distribución del cacao, en particular sobre las tendencias y proyecciones, el impacto de medidas gubernamentales en los países exportadores e importadores sobre la producción y el consumo de cacao, junto con el análisis de la cadena de valor del cacao, de las estrategias de gestión de riesgos financieros y de otra índole, los distintos aspectos de la sostenibilidad del sector cacaotero, las oportunidades para la expansión del consumo de cacao para usos tradicionales y nuevos usos potenciales, la relación entre el cacao y la salud, y los efectos de la aplicación del presente Convenio sobre los exportadores y los importadores de cacao, especialmente en la relación de intercambio.

2. También podrá promover los estudios que puedan contribuir a una mayor transparencia del mercado y facilitar el desarrollo de una economía cacaotera mundial equilibrada y sostenible.

3. Con el fin de aplicar las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Consejo, por recomendación del Comité Económico, podrá adoptar la lista de estudios, encuestas e informes que se han de incluir en el programa anual de trabajo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del presente Convenio. Estas actividades podrán financiarse con cargo a asignaciones del presupuesto administrativo o con cargo a otras fuentes.

### **CAPÍTULO XI** **CACAO FINO O DE AROMA**

#### **ARTÍCULO 39** **CACAO FINO O DE AROMA**

1. El Consejo, en su primera reunión tras la entrada en vigor del presente Convenio, examinará el anexo C del Convenio y, de ser necesario, lo revisará determinando la proporción en la que cada uno de los países enumerados en el anexo produce y exporta exclusiva o parcialmente cacao fino o de aroma. Posteriormente el Consejo podrá, en cualquier momento de la vigencia del presente Convenio, examinar y, de ser necesario, revisar el anexo C. El Consejo solicitará según proceda la opinión de expertos en la materia. En tales casos, en la composición del Panel de expertos habrá que asegurar en la medida de lo posible el equilibrio entre los expertos de países importadores y los expertos de países exportadores. El Consejo decidirá sobre la composición del Panel de expertos y sobre los procedimientos que éste ha de seguir.

2. El Comité Económico podrá hacer propuestas para que la Organización conciba y aplique un sistema de estadísticas de la producción y el comercio del cacao fino o de aroma.

3. Teniendo debidamente en cuenta la importancia del cacao fino o de aroma, los Miembros examinarán y adoptarán, según proceda, proyectos relativos al cacao fino o de aroma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 43.

## **CAPÍTULO XII PROYECTOS**

### **ARTÍCULO 40 PROYECTOS**

1. Los Miembros podrán presentar propuestas de proyectos destinados a contribuir a la consecución de los objetivos del presente Convenio y a las áreas prioritarias de trabajo identificadas en el plan estratégico quinquenal a que se refiere el párrafo 1 del artículo 17.

2. El Comité Económico estudiará las propuestas de proyectos y formulará recomendaciones al Consejo, de acuerdo con los mecanismos y procedimientos establecidos por el Consejo para la presentación, evaluación, aprobación, priorización y financiación de proyectos. El Consejo, si lo considera oportuno, podrá crear mecanismos y procedimientos para la ejecución y el seguimiento de proyectos y para la amplia difusión de los resultados.

3. En cada reunión del Comité Económico, el Director Ejecutivo informará sobre la situación de todos los proyectos aprobados por el Consejo, incluidos los pendientes de financiación, los que estén en fase de ejecución, y los que se hayan terminado. Se presentará un resumen al Consejo de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 27.

4. Por norma general, la Organización actuará como organismo supervisor durante la ejecución de los proyectos. Los gastos indirectos en que incurra la Organización para la preparación, gestión, supervisión y evaluación de los proyectos se incluirán en el coste total de los proyectos. Dichos gastos indirectos no superarán el 10% del coste total de cualquier proyecto.

### **ARTÍCULO 41 RELACIÓN CON EL FONDO COMÚN PARA LOS PRODUCTOS BÁSICOS Y CON OTROS DONANTES MULTILATERALES Y BILATERALES**

1. La Organización aprovechará al máximo los servicios del Fondo Común para los Productos Básicos para ayudar en la preparación y financiación de proyectos de interés para la economía cacaotera.

2. La Organización procurará colaborar con otras organizaciones internacionales, así como con agencias donantes multilaterales y bilaterales, con el fin de obtener financiación para los programas y proyectos de interés para la economía cacaotera, siempre que lo considere oportuno.

3. La Organización no asumirá, bajo ninguna circunstancia, obligaciones financieras en relación con proyectos, en nombre propio ni en nombre de sus Miembros. Ningún Miembro de la Organización se hará responsable, en virtud de su condición de pertenencia a la Organización, de ninguna obligación generada por préstamos financieros recibidos o concedidos por ningún otro Miembro o entidad en relación con tales proyectos.

**CAPÍTULO XIII  
DESARROLLO SOSTENIBLE**

**ARTÍCULO 42  
NIVEL DE VIDA Y CONDICIONES LABORALES**

Los Miembros procurarán mejorar el nivel de vida y las condiciones laborales de las poblaciones que trabajan en el sector cacaotero, de acuerdo con su grado de desarrollo, teniendo en cuenta los principios internacionalmente reconocidos y las normas aplicables de la OIT. Además, los Miembros acuerdan no emplear las normas laborales para fines comerciales proteccionistas.

**ARTÍCULO 43  
ECONOMÍA CACAOTERA SOSTENIBLE**

1. Los Miembros harán todo lo necesario por lograr una economía del cacao sostenible, teniendo en cuenta los principios y objetivos de desarrollo sostenible que figuran, entre otras cosas, en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y el Programa 21 aprobado en Río de Janeiro en 1992, la Declaración del Milenio aprobada por las Naciones Unidas en Nueva York en 2000, el Informe de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Johannesburgo en 2002, el Consenso de Monterrey sobre la Financiación para el Desarrollo de 2002 y la Declaración Ministerial sobre el Programa de Doha para el Desarrollo de 2001.

2. A solicitud de los Miembros, la Organización les prestará asistencia para que alcancen sus objetivos en lo que hace al desarrollo de una economía cacaotera sostenible conforme al párrafo e) del artículo 1 y el párrafo 14 del artículo 2.

3. La Organización servirá de coordinadora del diálogo permanente entre las partes interesadas, de forma tal de propiciar el desarrollo de una economía cacaotera sostenible.

4. La Organización promoverá la cooperación entre los Miembros por medio de actividades que contribuyan al logro de una economía cacaotera sostenible.

5. El Consejo aprobará y examinará periódicamente programas y proyectos relacionados con la economía cacaotera sostenible que estén conformes con el párrafo 1 de este artículo.

6. La Organización procurará la asistencia y el apoyo de los donantes multilaterales y bilaterales para la ejecución de los programas, proyectos y actividades orientados a lograr una economía cacaotera sostenible.

**CAPÍTULO XIV  
LA JUNTA CONSULTIVA SOBRE LA ECONOMÍA  
CACAOTERA MUNDIAL**

**ARTÍCULO 44**

## **CREACIÓN DE LA JUNTA CONSULTIVA SOBRE LA ECONOMÍA CACAOTERA MUNDIAL**

1. Se dispone la creación de una Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial (en los sucesivos "la Junta") para instar a la participación activa de expertos del sector privado en los trabajos de la Organización y para promover un diálogo continuo entre los expertos de los sectores público y privado.

2. La Junta constituirá un órgano de asesoramiento que asesorará al Consejo en temas de interés general y estratégico para el sector cacaotero, que comprenderán:

- a) La evolución estructural de la oferta y la demanda a largo plazo;
- b) Los medios y formas de reforzar la posición de los cacaocultores con el fin de mejorar sus medios de vida;
- c) Propuestas para fomentar la producción, el comercio y el consumo sostenibles del cacao;
- d) El desarrollo de una economía cacaotera sostenible;
- e) La elaboración de las modalidades y los marcos de promoción del consumo; y
- f) Todo otro asunto relacionado con el cacao dentro del ámbito del Convenio.

3. La Junta prestará asistencia al Consejo en la recolección de información sobre la producción, el consumo y las existencias.

4. La Junta podrá someter a la consideración del Consejo sus recomendaciones sobre los temas mencionados más arriba.

5. La Junta podrá establecer grupos de trabajo ad hoc que le ayuden en el desempeño de su mandato, a condición de que sus costos de funcionamiento no tengan consecuencias presupuestarias para la Organización.

6. Una vez creada, la Junta redactará su propio reglamento y lo recomendará al Consejo para su adopción.

## **ARTÍCULO 45 COMPOSICIÓN DE LA JUNTA CONSULTIVA SOBRE LA ECONOMÍA CACAOTERA MUNDIAL**

1. La Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial estará compuesta por expertos de todos los sectores de la economía cacaotera, a saber:

- a) Las asociaciones del comercio y la industria;
- b) Las organizaciones nacionales y regionales de productores de cacao, de los sectores público y privado;
- c) Las organizaciones nacionales de exportadores de cacao y las asociaciones nacionales de cacaocultores;

- d) Los institutos de investigación del cacao; y
- e) Otras asociaciones o instituciones del sector privado que tengan interés en la economía cacaotera.

2. Estos expertos actuarán a título personal o en nombre de sus respectivas asociaciones.

3. La Junta estará compuesta por ocho expertos de los países exportadores y ocho expertos de los países importadores según lo previsto en el párrafo 1 de este artículo. Estos expertos serán nombrados por el Consejo cada dos años cacaoteros. Los Miembros podrán designar a uno o más suplentes y asesores que habrá de aprobar el Consejo. A la luz de la experiencia de la Junta, el Consejo podrá aumentar el número de miembros de ésta.

4. El Presidente de la Junta será elegido entre sus miembros. La Presidencia se alternará cada dos años cacaoteros entre países exportadores y países importadores.

#### **ARTÍCULO 46**

#### **REUNIONES DE LA JUNTA CONSULTIVA SOBRE LA ECONOMÍA CACAOTERA MUNDIAL**

1. Por norma general, la Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial se reunirá en la Sede de la Organización, a menos que el Consejo decida otra cosa. Si, por invitación de uno de los Miembros, la Junta Consultiva se reúne en otro sitio que no sea la sede de la Organización, los gastos adicionales que ello suponga serán sufragados por ese Miembro, según lo dispuesto en el reglamento administrativo de la Organización.

2. Por norma general, la Junta se reunirá dos veces al año al mismo tiempo que el Consejo en sus reuniones ordinarias. La Junta informará regularmente al Consejo sobre sus actuaciones.

3. Las reuniones de la Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial estarán abiertas a todos los Miembros de la Organización en calidad de observadores.

4. La Junta podrá también invitar a participar en su labor y en sus reuniones a expertos eminentes o a personalidades de gran prestigio en un campo determinado, de los sectores público y privado, incluidas las organizaciones no gubernamentales competentes, que tengan conocimientos especializados pertinentes en aspectos del sector del cacao.

#### **CAPÍTULO XV**

#### **EXONERACIÓN DE OBLIGACIONES Y MEDIDAS DIFERENCIALES Y CORRECTIVAS**

#### **ARTÍCULO 47**

#### **EXONERACIÓN DE OBLIGACIONES EN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES**

1. El Consejo podrá exonerar a un Miembro de una obligación por razón de circunstancias excepcionales o de emergencia, fuerza mayor u obligaciones internacionales asumidas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas respecto de territorios administrados con sujeción al régimen de administración fiduciaria.

2. Al exonerar a un Miembro de una obligación en virtud del párrafo 1 de este artículo, el Consejo indicará explícitamente las modalidades y condiciones en las cuales este Miembro queda exonerado de la obligación, así como el período correspondiente y las razones por las que se concede la exoneración.

3. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, el Consejo no exonerará a ningún Miembro de la obligación de pagar contribuciones prevista en el artículo 25, ni de las consecuencias del impago de dichas contribuciones.

4. La base para el cálculo de la distribución de los votos de un Miembro exportador al que el Consejo haya reconocido un caso de fuerza mayor será el volumen efectivo de sus exportaciones en el año en que se haya dado la fuerza mayor y posteriormente en los tres años siguientes a dicha fuerza mayor.

### **ARTÍCULO 48**

#### **MEDIDAS DIFERENCIALES Y CORRECTIVAS**

Los Miembros importadores en desarrollo, y los países menos adelantados que sean Miembros, cuyos intereses resulten perjudicados por medidas adoptadas en virtud del presente Convenio podrán pedir al Consejo que aplique medidas diferenciales y correctivas. El Consejo estudiará la posibilidad de adoptar medidas apropiadas de esa índole, a la luz de lo dispuesto en la resolución 93 (IV) aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.

### **CAPÍTULO XVI**

#### **CONSULTAS, CONTROVERSIAS Y RECLAMACIONES**

#### **ARTÍCULO 49**

##### **CONSULTAS**

Todo Miembro tomará plena y debidamente en consideración cualquier observación que pueda hacerle otro Miembro con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio y dará las facilidades necesarias para la celebración de consultas. En el curso de tales consultas, a petición de una de las partes y con el consentimiento de la otra, el Director Ejecutivo establecerá un procedimiento de conciliación adecuado. Los gastos que suponga ese procedimiento no serán sufragados por la Organización. Si tal procedimiento lleva a una solución, se pondrá ello en conocimiento del Director Ejecutivo. Si no se llega a ninguna solución, la cuestión podrá ser sometida al Consejo a petición de cualquiera de las partes, conforme al artículo 50.

#### **ARTÍCULO 50**

##### **CONTROVERSIAS**

1. Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio que no sea resuelta por las partes en la controversia será sometida, a petición de cualquiera de ellas, a la decisión del Consejo.

2. Cuando una controversia haya sido sometida al Consejo conforme al párrafo 1 de este artículo y haya sido debatida, varios Miembros que tengan por lo menos un tercio del total de votos, o cinco Miembros cualesquiera, podrán pedir al Consejo que, antes de adoptar su decisión, solicite la opinión de un grupo consultivo ad hoc que se establezca en la forma prescrita en el párrafo 3 de este artículo, sobre las cuestiones objeto de controversia.

3. a) A menos que el Consejo decida otra cosa, el grupo consultivo ad hoc estará compuesto por:

- i) Dos personas designadas por los Miembros exportadores, una de ellas con gran experiencia en cuestiones análogas al objeto de controversia, y la otra con autoridad y experiencia en asuntos jurídicos;
- ii) Dos personas designadas por los Miembros importadores, una de ellas con gran experiencia en cuestiones análogas al objeto de controversia, y la otra con autoridad y experiencia en asuntos jurídicos; y
- iii) Un presidente nombrado por unanimidad por las cuatro personas designadas conforme a los incisos i) y ii) de este apartado o, en caso de desacuerdo, por el Presidente del Consejo;

b) No habrá impedimento para que nacionales de los países Miembros formen parte del grupo consultivo ad hoc;

c) Las personas designadas para formar parte del grupo consultivo ad hoc actuarán a título personal y sin recibir instrucciones de ningún Gobierno;

d) Los gastos del grupo consultivo ad hoc serán sufragados por la Organización.

4. La opinión del grupo consultivo ad hoc y las razones en que se funde serán sometidas al Consejo, que resolverá la controversia después de considerar toda la información pertinente.

## **ARTÍCULO 51**

### **RECLAMACIONES Y MEDIDAS DEL CONSEJO**

1. Toda reclamación de que un Miembro ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone el presente Convenio se remitirá, a petición del Miembro reclamante, al Consejo para que éste la examine y decida al respecto.

2. Toda conclusión del Consejo de que un Miembro ha incumplido las obligaciones que le impone el presente Convenio requerirá una votación por mayoría simple distribuida y en ella se especificará la naturaleza del incumplimiento.

3. Siempre que el Consejo, como resultado de una reclamación o por otra causa, llegue a la conclusión de que un Miembro ha incumplido las obligaciones que le impone el presente Convenio podrá, sin perjuicio de las demás medidas previstas expresamente en otros artículos del presente Convenio, en particular el artículo 60:



- a) Suspender el derecho de voto de ese Miembro en el Consejo; y
- b) Si lo estima necesario, suspender otros derechos de ese Miembro, en particular el de poder ser designado para desempeñar funciones en el Consejo o en cualquiera de sus comités o el de desempeñar tales funciones, hasta que haya cumplido sus obligaciones.

4. Todo Miembro cuyos derechos de voto hayan sido suspendidos conforme al párrafo 3 de este artículo seguirá estando obligado a cumplir las obligaciones financieras y de otra índole que haya contraído en virtud del presente Convenio.

## **CAPÍTULO XVII DISPOSICIONES FINALES**

### **ARTÍCULO 52 DEPOSITARIO**

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado Depositario del presente Convenio.

### **ARTÍCULO 53 FIRMA**

El presente Convenio estará abierto en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 1º de octubre de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2012 inclusive, a la firma de las partes en el Convenio Internacional del Cacao, 2001, y de los gobiernos invitados a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cacao, 2010. El Consejo establecido en virtud del Convenio Internacional del Cacao, 2001, o el Consejo establecido en virtud del presente Convenio podrán, no obstante, prorrogar una vez el plazo para la firma del presente Convenio. El Consejo notificará inmediatamente al Depositario tal prórroga.

### **ARTÍCULO 54 RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN**

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los gobiernos signatarios, conforme a sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Depositario.

2. Cada Parte Contratante notificará al Secretario General su condición de Miembro exportador o importador en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación o tan pronto como sea posible a partir de ese momento.

### **ARTÍCULO 55 ADHESIÓN**

1. Podrá adherirse al presente Convenio el gobierno de cualquier Estado que tenga derecho a firmarlo.

2. El Consejo determinará en cuál de los anexos del presente Convenio se considerará incluido el Estado que se adhiera, si éste no figura en ninguno de esos anexos.

3. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Depositario.

### **ARTÍCULO 56** **NOTIFICACIÓN DE APLICACIÓN PROVISIONAL**

1. Todo gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o todo gobierno que se proponga adherirse a éste, pero que todavía no haya podido depositar su instrumento, podrá en cualquier momento notificar al Depositario que, de conformidad con sus procedimientos constitucionales o su legislación interna, aplicará el presente Convenio con carácter provisional cuando entre en vigor conforme al artículo 57 o, si ya está vigente, en la fecha que se especifique. Todo gobierno que haga tal notificación informará al Secretario General de su condición de Miembro exportador o Miembro importador en el momento de presentar dicha notificación o tan pronto como sea posible a partir de ese momento.

2. Todo gobierno que haya notificado conforme al párrafo 1 de este artículo que aplicará el presente Convenio cuando entre en vigor o en la fecha que se especifique, será desde ese momento Miembro provisional. Continuará siendo Miembro provisional hasta la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

### **ARTÍCULO 57** **ENTRADA EN VIGOR**

1. El presente Convenio entrará en vigor definitivamente el 1º de octubre de 2012, o en cualquier fecha posterior, si para esa fecha un número de gobiernos que representen como mínimo a cinco países exportadores a los que corresponda por lo menos el 80% de las exportaciones totales de los países enumerados en el anexo A y un número de gobiernos que representen a países importadores a los que corresponda por lo menos el 60% de las importaciones totales, según se indican en el anexo B, han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en poder del Depositario. El Convenio entrará también en vigor definitivamente cuando, después de haber entrado en vigor provisionalmente, se cumplan los requisitos relativos a los porcentajes mediante el depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. El presente Convenio entrará provisionalmente en vigor el 1º de enero de 2011 si para esta fecha un número de gobiernos que representen como mínimo a cinco países exportadores a los que corresponda por lo menos el 80% de las exportaciones totales de los países enumerados en el anexo A y un número de gobiernos que representen a países importadores a los que corresponda por lo menos el 60% de las importaciones totales, según se indican en el anexo B, han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o han notificado al Depositario que aplicarán provisionalmente el presente Convenio cuando éste entre en vigor. Tales gobiernos serán Miembros provisionales.

3. Si los requisitos para la entrada en vigor previstos en el párrafo 1 o el párrafo 2 de este artículo no se han cumplido el 1º de septiembre de 2011, el Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo convocará, en la fecha más próxima posible, una reunión de los gobiernos que hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o que hayan notificado al Depositario que aplicarán provisionalmente el presente Convenio. Esos gobiernos podrán decidir poner en vigor provisional o definitivamente entre ellos el presente Convenio, en su totalidad o en parte, en la fecha que determinen o adoptar las disposiciones que estimen necesarias.

4. En relación con un Gobierno en cuyo nombre se deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o una notificación de aplicación provisional después de la entrada en vigor del presente Convenio de conformidad con el párrafo 1, el párrafo 2 o el párrafo 3 de este artículo, el instrumento de notificación surtirá efecto en la fecha de ese depósito y, respecto de la notificación de aplicación provisional, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 56.

#### **ARTÍCULO 58 RESERVAS**

No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Convenio.

#### **ARTÍCULO 59 RETIRO**

1. Todo Miembro podrá retirarse del presente Convenio en cualquier momento después de su entrada en vigor, notificando por escrito su retiro al Depositario. El Miembro informará inmediatamente al Consejo de las medidas tomadas.

2. El retiro surtirá efecto a los 90 días de haber recibido el Depositario la notificación. Si, como consecuencia de un retiro, el número de Miembros del presente Convenio es inferior al exigido en el párrafo 1 del artículo 58 para su entrada en vigor, el Consejo celebrará una reunión extraordinaria para examinar la situación y adoptar las decisiones apropiadas.

#### **ARTÍCULO 60 EXCLUSIÓN**

Si con arreglo al párrafo 3 del artículo 52 el Consejo llega a la conclusión de que un Miembro ha incumplido las obligaciones que le impone el presente Convenio y decide además que tal infracción entorpece seriamente el funcionamiento del presente Convenio, podrá excluir a ese Miembro de la Organización. El Consejo notificará inmediatamente al Depositario tal exclusión. Noventa días después de la decisión del Consejo, ese Miembro dejará de ser miembro de la Organización.

#### **ARTÍCULO 61 LIQUIDACIÓN DE CUENTAS EN CASO DE RETIRO O EXCLUSIÓN DE MIEMBROS**

En caso de retiro o exclusión de un Miembro, el Consejo procederá a la liquidación de las cuentas que en su caso corresponda. La Organización retendrá las cantidades ya abonadas por ese Miembro, el cual quedará obligado a pagar toda cantidad que adeude a la Organización en el

momento de surtir efecto tal retiro o exclusión, con la salvedad de que si una Parte Contratante no puede aceptar una modificación y, en consecuencia, deja de participar en el presente Convenio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 64, el Consejo podrá decidir cualquier liquidación de cuentas que considere equitativa.

## **ARTÍCULO 62 DURACIÓN, PRÓRROGA Y TERMINACIÓN**

1. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta que finalice el décimo año cacaotero completo a partir de su entrada en vigor, a menos que haya sido prorrogado conforme al párrafo 4 de este artículo o que se declare terminado con anterioridad conforme al párrafo 5 de este artículo.

2. El Consejo revisará el presente Convenio a los cinco años de su entrada en vigor, y tomará las decisiones oportunas.

3. Mientras permanezca en vigor el presente Convenio, el Consejo podrá decidir que se renegocie con miras a que el Convenio renegociado entre en vigor al finalizar el quinto año cacaotero mencionado en el párrafo 1 de este artículo o al finalizar el período de prórroga que el Consejo decida en virtud del párrafo 4 de este artículo.

4. El Consejo podrá prorrogar el presente Convenio, en su totalidad o en parte, por dos períodos que no podrán exceder de dos años cacaoteros cada uno. El Consejo notificará tal prórroga al Depositario.

5. El Consejo podrá en cualquier momento declarar terminado el presente Convenio. Tal terminación surtirá efecto a partir de la fecha que decida el Consejo, entendiéndose que las obligaciones que impone a los Miembros el artículo 25 subsistirán hasta que se hayan cumplido las obligaciones financieras relacionadas con el funcionamiento del presente Convenio. El Consejo notificará tal decisión al Depositario.

6. No obstante la terminación del presente Convenio por cualquier medio, el Consejo seguirá existiendo durante todo el tiempo que sea necesario para liquidar la Organización, cerrar sus cuentas y disponer de sus activos. El Consejo tendrá durante ese período las atribuciones necesarias para concluir todos los asuntos administrativos y financieros.

7. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 59, el Miembro que no desee participar en el presente Convenio prorrogado conforme a este artículo informará en consecuencia al Depositario y al Consejo. Ese Miembro dejará de ser parte en el presente Convenio desde el comienzo del período de prórroga.

## **ARTÍCULO 63 MODIFICACIONES**

1. El Consejo podrá recomendar a las Partes Contratantes cualquier modificación al presente Convenio. La modificación entrará en vigor 100 días después de que el Depositario haya recibido las notificaciones de aceptación de Partes Contratantes que representen al menos el 75%

de los Miembros exportadores y tengan al menos el 85% de los votos de los Miembros exportadores, y de Partes Contratantes que representen al menos el 75% de los Miembros importadores y tengan al menos el 85% de los votos de los Miembros importadores, o en la fecha posterior que el Consejo pueda haber determinado. El Consejo podrá fijar un plazo para que las Partes Contratantes notifiquen al Depositario su aceptación de la modificación; si, transcurrido dicho plazo, la modificación no ha entrado en vigor, ésta se considerará retirada.

2. Todo Miembro en cuyo nombre no se haya notificado la aceptación de una modificación antes de la fecha en que ésta entre en vigor dejará en esa fecha de participar en el presente Convenio, a menos que el Consejo decida prorrogar el plazo fijado para la aceptación a fin de que ese Miembro pueda completar sus procedimientos internos. La modificación no obligará a ese Miembro hasta que éste haya notificado que la acepta.

3. Inmediatamente después de la aprobación de una recomendación de modificación, el Consejo enviará al Depositario copia del texto de la modificación. El Consejo proporcionará al Depositario la información necesaria para determinar si las notificaciones de aceptación recibidas son suficientes para que la modificación entre en vigor.

## **CAPÍTULO XVIII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS**

### **ARTÍCULO 64 FONDO DE RESERVA ESPECIAL**

1. Se mantendrá un Fondo de Reserva Especial con el único fin de hacer frente a los gastos de la liquidación final de la Organización. El Consejo decidirá cómo se han de emplear los intereses devengados por este Fondo.

2. El Fondo de Reserva Especial creado por el Consejo del Convenio Internacional del Cacao, 1993, será transferido a este Convenio para el fin enunciado en el párrafo 1.

3. Un no Miembro de los Convenios Internacionales del Cacao, 1993 y 2001, que pase a ser Miembro de este Convenio deberá contribuir al Fondo de Reserva Especial. La contribución de ese Miembro será determinada por el Consejo basándose en el número de votos que se le asignen.

### **ARTÍCULO 65 OTRAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS**

1. El presente Convenio será considerado como sucesor del Convenio Internacional del Cacao, 2001.

2. Todos los actos de la Organización o en su nombre, o de cualquiera de sus órganos establecidos en virtud del Convenio Internacional del Cacao, 2001, que estén vigentes en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio y cuya expiración no esté estipulada para esa fecha, permanecerán en vigor, a menos que se modifiquen en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

Hecho en Ginebra el 25 de junio de 2010, en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso; los seis textos son igualmente auténticos.

**Anexos**  
**Anexo A**

**Exportaciones de cacao<sup>a</sup> calculadas a los efectos del artículo 57**  
**(Entrada en vigor)**

<i>País</i>	<i>b</i>				<i>Promedio del período de tres años 2005/06-2007/08</i>	
		<i>2005/06</i>	<i>2006/07</i>	<i>2007/08</i>	<i>(Toneladas)</i>	<i>(Participación)</i>
Côte d'Ivoire	m	1 349 639	1 200 154	1 191 377	1 247 057	38,75%
Ghana	m	648 687	702 784	673 403	674 958	20,98%
Indonesia		592 960	520 479	465 863	526 434	16,36%
Nigeria	m	207 215	207 075	232 715	215 668	6,70%
Camerún	m	169 214	162 770	178 844	170 276	5,29%
Ecuador	m	108 678	110 308	115 264	111 417	3,46%
Togo	m	73 064	77 764	110 952	87 260	2,71%
Papua Nueva Guinea	m	50 840	47 285	51 588	49 904	1,55%
República Dominicana	m	31 629	42 999	34 106	36 245	1,13%
Guinea		18 880	17 620	17 070	17 857	0,55%
Perú		15 414	11 931	11 178	12 841	0,40%
Brasil	m	57 518	10 558	-32 512	11 855	0,37%
Venezuela (República Bolivariana de)	m	11 488	12 540	4 688	9 572	0,30%
Sierra Leona		4 736	8 910	14 838	9 495	0,30%
Uganda		8 270	8 880	8 450	8 533	0,27%
República Unida de Tanzania		6 930	4 370	3 210	4 837	0,15%
Islas Salomón		4 378	4 075	4 426	4 293	0,13%
Haití		3 460	3 900	4 660	4 007	0,12%
Madagascar		2 960	3 593	3 609	3 387	0,11%
Santo Tomé y Príncipe		2 250	2 650	1 500	2 133	0,07%
Liberia		650	1 640	3 930	2 073	0,06%
Guinea Ecuatorial		1 870	2 260	1 990	2 040	0,06%
Vanuatu		1 790	1 450	1 260	1 500	0,05%
Nicaragua		892	750	1 128	923	0,03%
Congo (República Democrática del)		900	870	930	900	0,03%
Honduras		1 230	806	-100	645	0,02%
Congo		90	300	1 400	597	0,02%
Panamá		391	280	193	288	0,01%
Viet Nam		240	70	460	257	0,01%

<i>País</i>	<i>b</i>				<i>Promedio del período de tres años 2005/06-2007/08</i>	
		<i>2005/06</i>	<i>2006/07</i>	<i>2007/08</i>		
		<i>(Toneladas)</i>			<i>(Participación)</i>	
Granada		80	218	343	214	0,01%
Gabón	m	160	99	160	140	-
Trinidad y Tabago	m	193	195	-15	124	-
Belice		60	30	20	37	-
Dominica		60	20	0	27	-
Fiji		20	10	10	13	-
<b>Total</b>	<i>c</i>	<b>3 376 836</b>	<b>3 169 643</b>	<b>3 106 938</b>	<b>3 217 806</b>	<b>100,00%</b>

*Fuente:* Organización Internacional del Cacao, Boletín Trimestral de Estadísticas de Cacao, vol. XXXV, N° 3, Año cacaotero 2008/09.

<sup>a</sup> Promedio de tres años, de 2005/06 a 2007/08, de las exportaciones netas de cacao en grano más las exportaciones netas de productos de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, utilizando los siguientes factores de conversión: manteca de cacao 1,33; cacao en polvo y torta de cacao 1,18; y pasta/licor de cacao 1,25.

<sup>b</sup> En la lista sólo se enumeran los países que exportaron cacao individualmente en el período de tres años, de 2005/06 a 2007/08, sobre la base de la información disponible en la Secretaría de la Organización Internacional del Cacao.

<sup>c</sup> Los totales pueden diferir de la suma de los factores debido al redondeo de las cifras.

m Miembro del Convenio Internacional del Cacao, 2001 al 9 de noviembre de 2009.

- Valor nulo, insignificante o inferior a la unidad empleada.

TD/COCOA.10/3

Anexo B

**Importaciones de cacao<sup>a</sup> calculadas a los efectos del artículo 57  
(Entrada en vigor)**

País	<sup>b</sup>	2005/06			Promedio del periodo de tres años 2005/06-2007/08	
		(Toneladas)			(Participación)	
Unión Europea	m	2 484 235	2 698 016	2 686 041	2 622 764	53,24%
Alemania		487 696	558 357	548 279	531 444	10,79%
Austria		20 119	26 576	24 609	23 768	0,48%
Bélgica/Luxemburgo		199 058	224 761	218 852	214 224	4,35%
Bulgaria		12 770	14 968	12 474	13 404	0,27%
Chipre		282	257	277	272	0,01%
Dinamarca		15 232	15 493	17 033	15 919	0,32%
Eslovaquia		15 282	16 200	13 592	15 025	0,30%
Eslovenia		1 802	2 353	2 185	2 113	0,04%
España		150 239	153 367	172 619	158 742	3,22%
Estonia		37 141	14 986	-1 880	16 749	0,34%
Finlandia		10 954	10 609	11 311	10 958	0,22%
Francia		388 153	421 822	379 239	396 405	8,05%
Grecia		16 451	17 012	17 014	16 826	0,34%
Hungría		10 564	10 814	10 496	10 625	0,22%
Irlanda		22 172	19 383	17 218	19 591	0,40%
Italia		126 949	142 128	156 277	141 785	2,88%
Letonia		2 286	2 540	2 434	2 420	0,05%
Lituania		5 396	4 326	4 522	4 748	0,10%
Malta		34	46	81	54	-
Países Bajos		581 459	653 451	681 693	638 868	12,97%
Polonia		103 382	108 275	113 175	108 277	2,20%
Portugal		3 643	4 179	3 926	3 916	0,08%
Reino Unido		232 857	234 379	236 635	234 624	4,76%
República Checa		12 762	14 880	16 907	14 850	0,30%
Rumania		11 791	13 337	12 494	12 541	0,25%
Suecia		15 761	13 517	14 579	14 619	0,30%
Estados Unidos		822 314	686 939	648 711	719 321	14,60%
Malasia	<sup>c</sup> m	290 623	327 825	341 462	319 970	6,49%
Federación de Rusia	m	163 637	176 700	197 720	179 352	3,64%
Canadá		159 783	135 164	136 967	143 971	2,92%
Japón		112 823	145 512	88 403	115 579	2,35%
Singapur		88 536	110 130	113 145	103 937	2,11%



País	<sup>b</sup>	Promedio del período de tres años 2005/06-2007/08			
		2005/06	2006/07	2007/08	
		(Toneladas)			(Participación)
China		77 942	72 532	101 671	84 048 1,71%
Suiza	m	74 272	81 135	90 411	81 939 1,66%
Turquía		73 112	84 262	87 921	81 765 1,66%
Ucrania		63 408	74 344	86 741	74 831 1,52%
Australia		52 950	55 133	52 202	53 428 1,08%
Argentina		33 793	38 793	39 531	37 372 0,76%
Tailandia		26 737	31 246	29 432	29 138 0,59%
Filipinas		18 549	21 260	21 906	20 572 0,42%
México	c	19 229	15 434	25 049	19 904 0,40%
Corea, República de		17 079	24 454	15 972	19 168 0,39%
Sudáfrica		15 056	17 605	16 651	16 437 0,33%
Irán (República Islámica del)		10 666	14 920	22 056	15 881 0,32%
Colombia	c	16 828	19 306	9 806	15 313 0,31%
Chile		13 518	15 287	15 338	14 714 0,30%
India		9 410	10 632	17 475	12 506 0,25%
Israel		11 437	11 908	13 721	12 355 0,25%
Nueva Zelanda		11 372	12 388	11 821	11 860 0,24%
Serbia		10 864	11 640	12 505	11 670 0,24%
Noruega		10 694	11 512	12 238	11 481 0,23%
Egipto		6 026	10 085	14 036	10 049 0,20%
Argelia		9 062	7 475	12 631	9 723 0,20%
Croacia		8 846	8 904	8 974	8 908 0,18%
República Árabe Siria		7 334	7 229	8 056	7 540 0,15%
Túnez		6 019	7 596	8 167	7 261 0,15%
Kazajstán		6 653	7 848	7 154	7 218 0,15%
Arabia Saudita		6 680	6 259	6 772	6 570 0,13%
Belarús		8 343	3 867	5 961	6 057 0,12%
Marruecos		4 407	4 699	5 071	4 726 0,10%
Pakistán		2 123	2 974	2 501	2 533 0,05%
Costa Rica		1 965	3 948	1 644	2 519 0,05%
Uruguay		2 367	2 206	2 737	2 437 0,05%
Líbano		2 059	2 905	2 028	2 331 0,05%
Guatemala		1 251	2 207	1 995	1 818 0,04%
Bolivia	c	1 282	1 624	1 927	1 611 0,03%
Sri Lanka		1 472	1 648	1 706	1 609 0,03%
El Salvador		1 248	1 357	1 422	1 342 0,03%
Azerbaiyán		569	2 068	1 376	1 338 0,03%
Jordania		1 263	1 203	1 339	1 268 0,03%

<i>País</i>				<i>Promedio del período de tres años 2005/06-2007/08</i>	
	<i>2005/06</i>	<i>2006/07</i>	<i>2007/08</i>		
	<i>(Toneladas)</i>			<i>(Participación)</i>	
Kenya	1 073	1 254	1 385	1 237	0,03%
Uzbekistán	684	1 228	1 605	1 172	0,02%
Hong Kong (China)	2 018	870	613	1 167	0,02%
República de Moldova	700	1 043	1 298	1 014	0,02%
Islandia	863	1 045	1 061	990	0,02%
Ex República Yugoslava de Macedonia	628	961	1 065	885	0,02%
Bosnia y Herzegovina	841	832	947	873	0,02%
Cuba	<sup>c</sup> 2 162	-170	107	700	0,01%
Kuwait	427	684	631	581	0,01%
Senegal	248	685	767	567	0,01%
Jamahiriya Árabe Libia	224	814	248	429	0,01%
Paraguay	128	214	248	197	-
Albania	170	217	196	194	-
Jamaica	<sup>c</sup> 479	-67	89	167	-
Omán	176	118	118	137	-
Zambia	95	60	118	91	-
Zimbabwe	111	86	62	86	-
Santa Lucía	<sup>c</sup> 26	20	25	24	-
Samoa	48	15	0	21	-
San Vicente y las Granadinas	6	0	0	2	-
<b>Total</b>	<sup>d</sup> <b>4 778 943</b>	<b>5 000 088</b>	<b>5 000 976</b>	<b>4 926 669</b>	<b>100,00%</b>

*Fuente:* Organización Internacional del Cacao, Boletín Trimestral de Estadísticas de Cacao, vol. XXXV, N.º 3, Año cacaotero 2008/09.

<sup>a</sup> Promedio de tres años, de 2005/06 a 2007/08, de las importaciones netas de cacao en grano más las importaciones brutas de productos de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, utilizando los siguientes factores de conversión: manteca de cacao 1,33, cacao en polvo y torta de cacao 1,18, y pasta/licor de cacao 1,25.

<sup>b</sup> En la lista sólo se enumeran los países que importaron cacao individualmente en el período de tres años, de 2005/06 a 2007/08, sobre la base de la información disponible en la Secretaría de la Organización Internacional del Cacao.

<sup>c</sup> El país también puede reunir las condiciones de país exportador.

<sup>d</sup> Los totales pueden diferir de la suma de los factores debido al redondeo de las cifras.

m Miembro del Convenio Internacional del Cacao, 2001, al 9 de noviembre de 2009.

- Valor nulo, insignificante o inferior a la unidad empleada.

**Anexo C**

**Países productores que exportan exclusiva o parcialmente  
cacao fino o de aroma**

Colombia	Papua Nueva Guinea
Costa Rica	Perú
Dominica	República Dominicana
Ecuador	Santa Lucía
Granada	Santo Tomé y Príncipe
Indonesia	Trinidad y Tabago
Jamaica	Venezuela (República Bolivariana de)
Madagascar	

---

República de Costa Rica  
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto  
Dirección General de Política Exterior

**JAIRO HERNÁNDEZ MILIÁN**  
**DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA EXTERIOR**

**CERTIFICA:**

Que las anteriores cuarenta y nueve copias, son fieles y exactas del texto original en idioma español del “Convenio Internacional del Cacao, 2010”, firmado por la República de Costa Rica el seis de julio del año dos mil once. Se extiende la presente, para los efectos legales correspondientes, en la Dirección General de Política Exterior, a las trece horas del diecinueve de marzo del dos mil doce.

*Laura Chinchilla Miranda*  
*Presidenta de la República de Costa Rica*

**HACE SABER**

*Que por considerarlo conveniente a los Altos Intereses de la Nación, en uso de las facultades que les confieren la Constitución Política y las Leyes de la República, han tenido a bien conferir Plenos Poderes al señor Eduardo Ulibarri Bilbao, Embajador, Representante Permanente de Costa Rica ante la Organización de las Naciones Unidas para que a nombre y en representación del Gobierno de la República de Costa Rica, proceda a firmar el “Convenio Internacional del Cacao 2010”, en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, durante el período comprendido, entre los meses de junio y julio del año dos mil once, el cual fue adoptado el veinticinco de junio de dos mil diez, en Ginebra.*

*EN FE DE LO CUAL, se extiende el presente Instrumento firmado de su mano, refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto y autorizado con el Sello de la Nación en la Presidencia de la República, a los ocho días del mes de junio de dos mil once.*

*Laura Chinchilla Miranda*

René Castro Salazar  
**Ministro de Relaciones Exteriores  
y Culto**

República de Costa Rica  
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto  
Dirección General de Política Exterior

**JAIRO HERNÁNDEZ MILIÁN**  
**DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA EXTERIOR**

**CERTIFICA:**

Que la anterior copia, es fiel y exacta de los Plenos Poderes extendidos a los ocho días del mes de junio de dos mil once al señor Eduardo Ulibarri Bilbao, Embajador, Representante Permanente de Costa Rica ante la Organización de las Naciones Unidas para que a nombre y en representación del Gobierno de la República de Costa Rica, proceda a firmar el “Convenio Internacional del Cacao, 2010”. Se extiende la presente, para los efectos legales correspondientes, en la Dirección General de Política Exterior, a las once horas del diecinueve de marzo del dos mil doce.

Rige a partir de su publicación.

**Dado en la Presidencia de la República**, San José, a los doce días del mes de marzo del dos mil doce.

**LAURA CHINCHILLA MIRANDA**

J. Enrique Castillo Barrantes  
**MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO**

**9 de abril de 2010**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Relaciones Internacionales y de Comercio Exterior.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43968.—C-895530.—(IN2012042563).

**PRIMER PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA  
PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2012**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PRIMER PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA  
PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2012**

***Expediente N° 18.433***

De conformidad con lo establecido en el numeral 177 de la Constitución Política, y en las disposiciones y procedimientos vigentes para la modificación de la Ley de Presupuesto, el Poder Ejecutivo se permite presentar a consideración de la Asamblea Legislativa el presente *“Proyecto de Ley de Presupuesto Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2012”*.

En este Proyecto se incorporan los ingresos y sus respectivos gastos provenientes de créditos externos debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa a saber:

1. Ley N° 9025, del 19 de enero de 2012, Contrato de préstamo N° 2526/OC-CR, por  $\text{¢}67.180.753.047,50$ , suscrito entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, para financiar el programa para la **prevención de la violencia y promoción de la inclusión social**

La ejecución del Programa y la utilización de los recursos del financiamiento del Banco serán llevadas a cabo a través del Ministerio de Justicia y Paz (MJP), mediante una Unidad Ejecutora del Proyecto.

Estos recursos tienen como objetivo general “Contribuir a la disminución del delito violento del país” y específicamente, incrementar la eficacia de la fuerza policial a nivel nacional, reducir la incidencia delictiva de los jóvenes en riesgo en las áreas de influencia del proyecto y reducir la tasa de reincidencia de la población

Dentro de los componentes del programa se definen los siguientes

- **Fortalecimiento de la capacidad institucional del Ministerio de Seguridad Pública y el Ministerio de Justicia y Paz.**



Para invertir en: (i) construcción, equipamiento y desarrollo curricular de la Academia de Altos Estudios en Prevención de Violencia; (ii) equipamiento y fortalecimiento del Observatorio Nacional de Prevención de la Violencia; (iii) transparencia y modernización de los sistemas de carrera profesional de la fuerza pública y la policía penitenciaria; y (iv) construcción, equipamiento, desarrollo curricular y constitución de un cuerpo docente permanente de alto nivel de la Nueva Academia Nacional de Policía.

- **Prevención social focalizada en niños y jóvenes en riesgo en áreas críticas.**

Financiará intervenciones dirigidas a niños (as) y jóvenes de entre 0 y 18 años de cantones seleccionados, mediante acciones como: (i) diseño, construcción, equipamiento y modelo de operación de siete centros cívicos por la paz (CCP) para los y las que hayan abandonado la escuela; (ii) diseño curricular, equipamiento y desarrollo de escuelas de música y arte; escuelas de deporte y centros de cuidado y desarrollo infantil temprano (CCDIT); (iii) desarrollo curricular y protocolos de atención, diseño e impresión de materiales, formación y capacitación de personal para que operen los CCDIT donde se atenderán a niños (as) en riesgo de 0 a 6 años; (iv) fortalecimiento de programas remediales flexibles de aprendizaje tutorial para que jóvenes que abandonaron la escuela culminen sus estudios de primaria o secundaria; y (v) los CCP incluirán la operación de Casas de Justicia, para promover resolución alternativa de conflictos, campañas de desarme y atender situaciones de violencia de género.

- **Reinserción social para personas en conflicto con la ley penal.**

Financiará intervenciones focalizadas tendientes mejorar la capacitación y tratamiento de adicciones de quienes forman parte del sistema institucional y semi-institucional, con el propósito de facilitar su reintegración en la sociedad, a través de: (i) diseño, construcción y equipamiento de unidades productivas; (ii) equipamiento y modernización tecnológica del Programa de Atención en Comunidad; y (iii) diseño y

financiamiento un esquema de incentivos en directa relación con el sector privado, para promover mecanismos de reinserción laboral de las personas que recuperan su libertad y contribuir a evitar la reincidencia.

2. Contrato de préstamo BID 2098/OC-CR, aprobados mediante la Ley No. 8982, destinados para el financiamiento del primer programa para la **Red Vial Cantonal** (PRVC I), cuyos recursos según lo dispuesto en el apartado IV de la citada ley serán ejecutados a través de la División de Obras Públicas del MOPT. por la suma de ¢30.435.000.000,00

A través de la implementación del programa de la Red Vial Cantonal (PRVC I), se pretende mejorar las condiciones del estado de la Red Vial Cantonal (RVC) y sus puentes, lo que incidirá en una mejor calidad de vida e ingreso de sus habitantes y por consiguiente en una reducción de los índices de pobreza.

Los alcances del programa consisten en incrementar el número de vías en buen estado de la RVC ello mediante la rehabilitación y el mantenimiento periódico de caminos que se encuentran en regular o mal estado en coordinación con las municipalidades elegibles, buscando con ello recuperar la accesibilidad de estos; las obras de rehabilitación que se desarrollarán en la red vial cantonal con el financiamiento del presente crédito, se concentran en actividades de bacheo, re-lastrado, remoción de derrumbes y deslizamientos, pequeñas obras de estabilización y contención de laderas, mejoramiento del sistema de drenaje, construcción y limpieza de alcantarillas y cunetas, control de erosión, así como el mejoramiento y rehabilitación de los puentes ubicados en los caminos rehabilitados, lo cual implica que los recursos provenientes del contrato de préstamo serán asignados para obras sencillas por lo que no se incluye dentro de las mismas la ampliación o construcción de nuevos caminos.

En punto a lo anterior, los recursos provenientes del crédito con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), también contemplan después de la rehabilitación de los caminos actividades de mantenimiento y seguridad vial, incorporando para ello

prácticas de conservación vial que aseguren la vida útil de diseño, aplicando para ello adecuadas prácticas socio ambientales, así como el fomentar la participación de la población y municipalidades.

3. Crédito BID 1824 OC-CR Ley 8967, destinados a financiar el **Programa de Turismo de Áreas protegidas** y su Contrato modificatorio , por la suma de  $\text{¢}9.637.750.000$

Mediante certificación No. DCN-322-2012, la Contabilidad Nacional solicitó la incorporación de los recursos correspondientes al crédito BID 1824/OC-CR, destinados a financiar el Programa de Turismo en Áreas Silvestres Protegidas y su Contrato modificatorio No. LEG/SGO/CID/IDBDOC#35218709, con fuente de financiamiento No.506, el cual fue autorizado mediante Ley No.8967, publicado en la gaceta No.191, del 5 de octubre de 2011.

El programa de turismo consiste en el desarrollo de obras así como mejoras que permiten un mejor acceso a los diferentes parques nacionales y Áreas Silvestres protegidas que administra el SINAC. Dentro de las Inversiones dentro de las Áreas Silvestres Protegidas se encuentran los recursos asignados financiarán: obras y su equipamiento que sirvan de plataforma para el desarrollo de los productos turísticos, tales como: áreas de recepción y registro de visitantes, senderos, centros de visitantes, albergues para el alojamiento de turistas, baños y sistemas de tratamiento de desechos, miradores, puentes y muelles y rehabilitación de caminos internos, torres de observación, rampas, pasos elevados, equipamiento para áreas de acampar y comedor turístico, señalización e interpretación turística, entre otras; instalaciones y equipamiento para la administración del área, como albergues para el alojamiento de los guarda parques y medios de transporte; y estudios de pre-factibilidad y factibilidad para las inversiones propuestas que lo requieran.

En la jurisdicción municipal se financiarán obras de infraestructura vial: rehabilitación y señalización de caminos de acceso; obras de protección vial: muros de contención, cunetas y consolidación de taludes; muelles y pequeños puentes, y pequeñas obras

de desagüe y saneamiento. Además, el Programa financiará los estudios de pre-inversión para futuras obras.

También en este proyecto se desincorporan saldos de recursos externos cuyos proyectos ya se concluyeron:

En el Ministerio de Salud, la Dirección de Crédito Público mediante oficio DCP-128-2011 solicitó la desincorporación de los saldos disponibles de las fuentes de financiamiento del crédito público externo de los recursos correspondientes al Programa de Desarrollo del Sector Salud Fuente de Fondos GCCR/500, correspondientes al préstamo BID 1451/OC-CR, ya que en el I semestre del 2009 venció el período de desembolso del crédito y al concluir el programa quedó disponible un remanente de ₡27.709.718.95, los cuales no serán utilizados.

Cabe aclarar que el monto total desembolsado del préstamo ascendió a \$3.535.927,36, y las cuentas del Programa en Caja Única, las cuales son administradas por la Tesorería Nacional, presentan saldos en cero.

Asimismo, se desincorpora el remanente del préstamo BIRF 7068-CR, Fuente de Fondos GCCR/532, Proyecto de Fortalecimiento y Modernización del Sector Salud, fuente de financiamiento 532, mismo que ascendía a \$14.000.000, y el cual fue desembolsado por un total de \$13.306.049,34.

Es así como una vez finiquitado el préstamo, no se tiene pendiente ningún gasto presupuestario y dado que el proyecto concluyó no se tiene proyectado utilizar el saldo por ₡270.320.576.99, por lo que dichos recursos deben de ser desincorporados.

En el Ministerio de Agricultura y Ganadería de conformidad con el oficio DCP 128-2011 del 21 de marzo del 2011 de la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda se presentan los saldos disponibles para desincorporar de la fuente de financiamiento del crédito público externo del “Programa de Fomento de la Producción Agropecuaria Sostenible” préstamo BID 1436/OC-CR; autorizado

mediante Ley No. 8408 publicado en la Gaceta No. 81 del 27 de abril del 2044, con fuente 502, dado que el 27 de noviembre del 2010 venció el período de desembolso del crédito y el Programa concluyó, lo anterior, según certificación DCN-320-2012 de la Contabilidad Nacional

Por lo anterior, sometemos a conocimiento de esa Asamblea el presente *“Proyecto de Ley de Presupuesto Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2012”*.

**LEY No.**  
**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**  
**DECRETA:**

**Primer Presupuesto Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2012.**

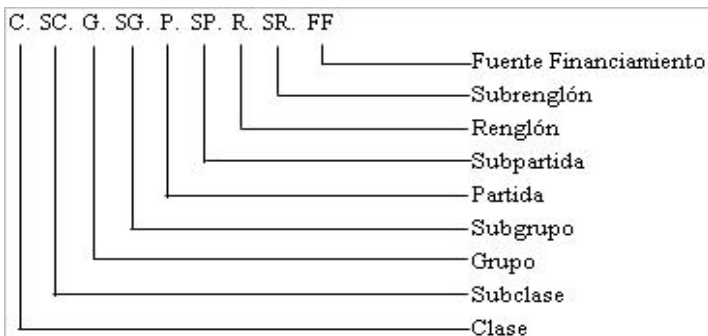
**Artículo 1°.—** Modifícase el artículo 1° de la Ley No. 9019, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2012, publicada en el Alcance No. 106 a La Gaceta No. 244 de 20 de diciembre de 2011, en la forma que se indica a continuación:

**INCISO C:**

**DETALLE DEL CALCULO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS EXTERNOS DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONOMICO DE 2012(en colones corrientes)**

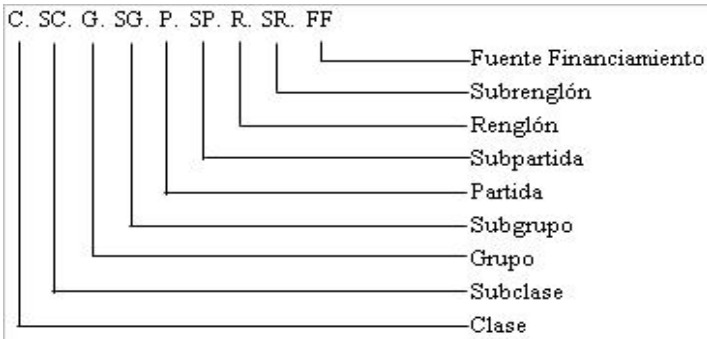
**REBAJAR**

C.SC.G.SG.P.SP.R.SR.FF	CONCEPTO	MONTO
3000000000000	FINANCIAMIENTO	2.290.593.313,31
3200000000000	FINANCIAMIENTO EXTERNO	2.290.593.313,31
3210000000000	PRÉSTAMOS DIRECTOS	2.290.593.313,31
3211000000000	PRÉSTAMOS DE INSTITUCIONES INTERNACIONALES DE DESARROLLO	2.290.593.313,31
3211020000000	BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO	2.020.272.736,32
3211021100500	Crédito BID 1451/OC-CR, LEY No 8403, Programa de Desarrollo del Sector Salud	27.709.718,95
3211021300502	Crédito BID 1436 OC. CR., Ley No 8408 Programa de Fomento de la Producción Agropecuaria Sostenible.	1.992.563.017,37
3211030000000	BANCO MUNDIAL	270.320.576,99
3211030300532	Crédito BIRF 70-68-CR, Ley No 8269, Proyecto de Fortalecimiento y Modernización del Sector Salud	270.320.576,99
	<b>TOTAL</b>	<b>2.290.593.313,31</b>
	<b>TOTAL: REBAJAR</b>	<b>2.290.593.313,31</b>



**AUMENTAR**

C.SC.G.SG.P.SP.R.SR.FF	CONCEPTO	MONTO
3000000000000	FINANCIAMIENTO	107.253.503.047,50
3200000000000	FINANCIAMIENTO EXTERNO	107.253.503.047,50
3210000000000	PRÉSTAMOS DIRECTOS	107.253.503.047,50
3211000000000	PRÉSTAMOS DE INSTITUCIONES INTERNACIONALES DE DESARROLLO	107.253.503.047,50
3211020000000	BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO	107.253.503.047,50
3211021600505	Crédito BID N° 2098/-OC-CR-Programa Red Vial Cantonal (PIV1) Ley N°8982	30.435.000.000,00
3211021700506	Credito BID No. 1824/OC-CR-Programa de turismo en Áreas Silvestres Protegidas y su Contrato Modificadorio No. LEG/SGO/CID/DBDOC #35218709 Ley No. 8967	9.637.750.000,00
3211021800507	Crédito BID N° 2526/OC-CR-Programa para la Prevención de la Violencia y Promoción de la Inclusión Social Ley N°9025	67.180.753.047,50
	<b>TOTAL</b>	<b>107.253.503.047,50</b>
	<b>TOTAL: AUMENTAR</b>	<b>107.253.503.047,50</b>



Artículo 2º.— Modifícase el artículo 2º de la Ley No. 9019, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2012, publicada en el Alcance No. 106 a La Gaceta No. 244 de 20 de diciembre de 2011, en la forma que se indica a continuación:

**REBAJAR**

**CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO**

G-O	FF	C-E	CF	IP	CONCEPTO	MONTO EN ¢
<b>Título: 207</b>						
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA</b>						
<b>Programa: 182-00</b>						
<b>FOMENTO DE LA PROD. AGROPECUARIA SOSTENIBLE</b>						
					Registro Contable:	207-182-00
<b>3 INTERESES Y COMISIONES</b>						
<b>302 INTERESES SOBRE PRÉSTAMOS</b>						
						669.824.235,19
30208	502	1220	1170		INTERESES SOBRE PRÉSTAMOS DEL SECTOR EXTERNO	669.824.235,19
<b>7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL</b>						
<b>702 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL A PERSONAS</b>						
						0,42
70201					TRANSFERENCIAS DE CAPITAL A PERSONAS	0,42
70201	502	2320	2121	204	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL A PERSONAS (PARA EL PAGO DE RECONOCIMIENTOS A LOS PRODUCTORES DAMNIFICADOS, PARA LA RECUPERACIÓN DE LA BASE PRODUCTIVA DE LAS FINCAS AGROPECUARIAS AFECTADAS POR LA EMERGENCIA NACIONAL, SEGÚN DECRETO EJECUTIVO No.34045 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2007).	0,42
<b>703 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL A ENTIDADES PRIVADAS SIN FINES DE LUCRO</b>						
						1.094.168.619,76
70301					TRANSFERENCIAS DE CAPITAL A ASOCIACIONES	263.172.023,29
70301	502	2320	2121	205	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL A ASOCIACIONES.	263.172.023,29
70302					TRANSFERENCIAS DE CAPITAL A FUNDACIONES	244.574.546,37
70302	502	2320	2121	200	FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO Y PROMOCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA DE COSTA RICA (FITTACORI)	244.574.546,37

Céd-Jur: 3-006-115123



**CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO**

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO	MONTO EN €
70303					TRANSFERENCIAS DE CAPITAL A COOPERATIVAS	535.950.188,65
70303	502	2320	2121	210	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL A COOPERATIVAS. (RECURSOS QUE DESTINA EL ORGANISMO EJECUTOR DEL PROGRAMA A LAS ORGANIZACIONES LEGALMENTE CONSTITUIDAS DE PRODUCTORES QUE PRESENTAN INICIATIVAS DE PROYECTOS DE INVERSIÓN, QUE TIENEN COMO OBJETIVO EL RECONOCIMIENTO DE LOS BENEFICIOS AMBIENTALES Y/O FINANCIAMIENTO PARA EL PAGO DE ASISTENCIA TÉCNICA NECESARIA PARA EL DESARROLLO DE DICHOS PROYECTOS EN EL MARCO DEL COMPONENTE 1, SEÑALADO EN LOS APARTADOS 2.02 Y 2.04 DEL ANEXO A DE LA LEY No. 8408).	535.950.188,65
70399					TRANSFERENCIAS DE CAPITAL A OTRAS ENTIDADES PRIVADAS SIN FINES DE LUCRO	50.471.861,45
70399	502	2320	2121	215	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL A OTRAS ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO.	50.471.861,45
<b>704 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL A EMPRESAS PRIVADAS</b>						<b>80.913.612,00</b>
70401					TRANSFERENCIAS DE CAPITAL A EMPRESAS PRIVADAS	80.913.612,00
70401	502	2320	2121	216	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL A EMPRESAS PRIVADAS. (RECURSOS QUE DESTINA EL ORGANISMO EJECUTOR DEL PROGRAMA A LAS ORGANIZACIONES LEGALMENTE CONSTITUIDAS DE PRODUCTORES QUE PRESENTAN INICIATIVAS DE PROYECTOS DE INVERSIÓN, QUE TIENEN COMO OBJETIVO EL RECONOCIMIENTO DE LOS BENEFICIOS AMBIENTALES EN EL MARCO DEL COMPONENTE 1, SEGÚN LO INDICA EL APARTADO 2.04 DE LA LEY No. 8408).	80.913.612,00
<b>9 CUENTAS ESPECIALES</b>						
<b>902 SUMAS SIN ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA</b>						<b>147.656.550,00</b>
90201	502	4000	2121		SUMAS LIBRES SIN ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA	147.656.550,00
<b>Total Programa:</b>						<b>182 1.992.563.017,37</b>
<b>Total Título:</b>						<b>207 1.992.563.017,37</b>

**CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO**

G.O. F.F. C.E. C.F. I.P.

**CONCEPTO**

**MONTO EN €**

**Título: 211**

**MINISTERIO DE SALUD**

**Programa: 623-00**

**TRANSFERENCIAS A INSTITUCIONES DEL SECTOR SALUD**

Registro Contable: 211-623-00

**7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL**

**701 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL AL SECTOR PÚBLICO** 270.320.576,99

70103 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL A INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS NO EMPRESARIALES 270.320.576,99

70103 532 2310 3250 200 CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CRÉDITO BIRF 7068-CR LEY No. 8269, PROYECTO DE FORTALECIMIENTO Y MODERNIZACIÓN DEL SECTOR SALUD). 270.320.576,99

Céd-Jur: 3-007-51026-6

**Total Programa: 623** 270.320.576,99

**Programa: 627-00**

**DESARROLLO DEL SECTOR SALUD BID**

Registro Contable: 211-627-00

**1 SERVICIOS**

**103 SERVICIOS COMERCIALES Y FINANCIEROS** 5.647.320,75

10302 500 1120 3250 PUBLICIDAD Y PROPAGANDA 5.647.320,75

**104 SERVICIOS DE GESTIÓN Y APOYO** 20.000.000,00

10402 500 1120 3250 SERVICIOS JURÍDICOS 20.000.000,00

**2 MATERIALES Y SUMINISTROS**

**204 HERRAMIENTAS, REPUESTOS Y ACCESORIOS** 80.881,70

20401 500 1120 3250 HERRAMIENTAS E INSTRUMENTOS 80.881,70

**299 ÚTILES, MATERIALES Y SUMINISTROS DIVERSOS** 41.349,00

29903 500 1120 3250 PRODUCTOS DE PAPEL, CARTÓN E IMPRESOS 8.974,00

29905 500 1120 3250 ÚTILES Y MATERIALES DE LIMPIEZA 32.375,00

**5 BIENES DURADEROS**

**501 MAQUINARIA, EQUIPO Y MOBILIARIO** 1.940.167,50

50105 500 2210 3250 EQUIPO Y PROGRAMAS DE CÓMPUTO 1.191.534,96

50106 500 2210 3250 EQUIPO SANITARIO, DE LABORATORIO E INVESTIGACIÓN 748.632,54

**Total Programa: 627** 27.709.718,95

**Total Título: 211** 298.030.295,94

**TOTAL: REBAJAR** 2.290.593.313,31

AUMENTAR

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G-O FF C-E CF IP CONCEPTO MONTO EN ¢

Título: 209

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Programa: 327-00

ATENCIÓN DE INFRAESTRUCTURA VIAL

Subprograma: 03

RED VIAL CANTONAL I (MOPT-BID).

Registro Contable: 209-327-03

1 SERVICIOS

104 SERVICIOS DE GESTIÓN Y APOYO

7.608.750.000,00

10403 505 2120 2151 SERVICIOS DE INGENIERÍA 3.500.025.000,00

(PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS AUXILIARES Y ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS PARA LOS PROYECTOS DEL PROGRAMA).

10404 505 2120 2151 SERVICIOS EN CIENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES 4.108.725.000,00

(PARA LA CONTRATACIÓN DE EMPRESAS PARA LA ELABORACIÓN DE AUDITORÍAS EXTERNAS SEGÚN LO SOLICITADO POR EL BID, ASIMISMO LA CONTRATACIÓN DE EMPRESAS, ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES, ENTIDADES DE EDUCACIÓN PÚBLICA SUPERIOR QUE BRINDEN LOS SERVICIOS DE CAPACITACIÓN, FORTALECIMIENTO ORGANIZACIONAL Y DESARROLLO DE CAPACIDADES DE LOS GOBIERNOS LOCALES).

108 MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN

380.437.500,00

10802 505 2120 2151 MANTENIMIENTO DE VÍAS DE COMUNICACIÓN 380.437.500,00

5 BIENES DURADEROS

502 CONSTRUCCIONES, ADICIONES Y MEJORAS

22.445.812.500,00

50202 505 2120 2151 VÍAS DE COMUNICACIÓN TERRESTRE 22.445.812.500,00

(PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS SOLICITADAS POR LAS MUNICIPALIDADES COMO, CAMINOS RELASTRADOS, BASES, SUB BASES Y PUENTES).

Total Subprograma: 03 30.435.000.000,00

Total Programa: 327 30.435.000.000,00

**CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO**

G.O. F.F. C.E. C.F. I.P.

**CONCEPTO**

**MONTO EN ¢**

Total Título: 209 30.435.000.000,00

**Título: 214**

**MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ**

**Programa: 783-00**

**ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA**

Registro Contable: 214-783-00

**6 TRANSFERENCIAS CORRIENTES**

**601 TRANSFERENCIAS CORRIENTES AL SECTOR PÚBLICO**

29.336.264.614,16

60102 TRANSFERENCIAS CORRIENTES A ÓRGANOS DESCONCENTRADOS 29.336.264.614,16

60102 507 1310 1330 210 UNIDAD EJECUTORA DEL PROYECTO PROGRAMA 29.336.264.614,16

PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA Y PROMOCIÓN DE LA INCLUSIÓN SOCIAL - CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 2526/OC-CR. (LEY N° 9025 PUBLICADA EL 29/03/2012 EN EL ALCANCE DIGITAL N° 39 A LA GACETA N° 64).  
(PARA LA ATENCIÓN DE LOS SIGUIENTES COMPONENTES: 1. FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ Y MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, 2. ACCIONES DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA A NIVEL LOCAL, 3. ACCIONES PARA LA REHABILITACIÓN Y LA REINSERCIÓN SOCIAL, 4. COORDINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL PROGRAMA (UEP), 5. SISTEMA DE MONITOREO Y EVALUACIÓN, Y 6. AUDITORÍA E IMPREVISTOS).

Céd-Jur: 2-100-042006

**CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO**

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO	MONTO EN €
<b>7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL</b>						
<b>701 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL AL SECTOR PÚBLICO</b>						<u>37.844.488.433,34</u>
70102					TRANSFERENCIAS DE CAPITAL A ÓRGANOS DESCONCENTRADOS	37.844.488.433,34
70102	507	2310	1330	210	UNIDAD EJECUTORA DEL PROYECTO PROGRAMA PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA Y PROMOCIÓN DE LA INCLUSIÓN SOCIAL - CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 2526/OC-CR. (LEY N° 9025 PUBLICADA EL 29/03/2012 EN EL ALCANCE DIGITAL N° 39 A LA GACETA N° 64). (PARA LA ATENCIÓN DE LOS SIGUIENTES COMPONENTES: 1. FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ Y MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, 2. ACCIONES DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA A NIVEL LOCAL, 3. ACCIONES PARA LA REHABILITACIÓN Y LA REINSERCIÓN SOCIAL, 4. COORDINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL PROGRAMA (UEP) Y 5. SISTEMA DE MONITOREO).	37.844.488.433,34
Céd-Jur: 2-100-042006						
<b>Total Programa:</b>						783 <u>67.180.753.047,50</u>
<b>Total Título:</b>						214 <u>67.180.753.047,50</u>

**Título: 219**

**MINISTERIO DE AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES**

**Programa: 879-00**

**ACTIVIDADES CENTRALES**

Registro Contable: 219-879-00

<b>7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL</b>						
<b>701 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL AL SECTOR PÚBLICO</b>						<u>9.637.750.000,00</u>
70102					TRANSFERENCIAS DE CAPITAL A ÓRGANOS DESCONCENTRADOS	9.637.750.000,00
70102	506	2310	2240	245	SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN (SINAC).(CRÉDITO DEL BID 1824/OC-CR, PARA FINANCIAR EL PROGRAMA DE TURISMO EN ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS Y SU CONTRATO MODIFICATORIO No.LEG/SGO/CID/IDBDOC#35218709). SEGÚN LEY No.8967 PUBLICADA EN LA GACETA No.191, DEL 05 DE OCTUBRE DEL 2011.	9.637.750.000,00
Céd-Jur: 3-007-317912						
<b>Total Programa:</b>						879 <u>9.637.750.000,00</u>
<b>Total Título:</b>						219 <u>9.637.750.000,00</u>
<b>TOTAL: AUMENTAR</b>						<u>107.253.503.047,50</u>

## AUMENTAR

### 1.1.1.1.209.000-MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

---

Programa 327

ATENCIÓN DE INFRAESTRUCTURA VIAL

Subprograma 3

RED VIAL CANTONAL I (MOPT-BID).

Unidad Ejecutora

DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

#### SUBPROGRAMA

RED VIAL CANTONAL I (MOPT-BID).

UNIDAD EJECUTORA

DIVISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS (UNIDAD EJECUTORA BID).

#### MISIÓN

Propiciar el desarrollo económico y social del país, en beneficio de las comunidades en general y las poblaciones de bajos ingresos a través de un proceso de mejora de la conectividad, movilidad y accesibilidad de la red vial cantonal y del fortalecimiento de la capacidad de gestión en conservación y desarrollo vial de los Gobiernos Locales y Consejos Municipales de Distrito, para mejorar la calidad de los habitantes y la competitividad del país en armonía con el medio ambiente.

#### OBJETIVOS ESTRATÉGICOS INSTITUCIONALES

1. Aumentar el número de vías en buen estado de la red vial cantonal a través de intervenciones de rehabilitación y mantenimiento periódico de las vías que se encuentran en regular o mal estado.
2. Propiciar el incremento de la integración regional del país a través de las mejoras en accesibilidad.
3. Dar continuidad física y temporal a los corredores viales.
4. Fortalecer las capacidades de gestión del MOPT-MUNICIPALIDADES-CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO, en su rol de agencia vial a nivel cantonal.

#### OBJETIVOS ESTRATÉGICOS PROGRAMA

- O.01 Aumentar el número de vías en buen estado de la red vial cantonal a través de intervenciones de rehabilitación y mantenimiento periódico de las vías que se encuentran en regular o mal estado, en colaboración con los Gobiernos Locales.
- O.02 Propiciar que las Municipalidades aseguren el mantenimiento rutinario a la totalidad de los caminos rehabilitados por el Programa.
- O.03 Desarrollar e implementar un sistema sostenible de gestión municipal de la red vial cantonal, con apoyo técnico, institucional y financiero del Gobierno Central y profundizar la participación municipal en el financiamiento de la rehabilitación y del mantenimiento periódico y rutinario.
- O.04 Desarrollar e implementar un sistema sostenible de gestión municipal de la red vial cantonal, con apoyo técnico, institucional y financiero del Gobierno Central.

#### PRODUCTOS

#	Producto	Usuario	Beneficiario
P.01	Caminos mejorados y rehabilitados.	Comunidades de los Cantones y Concejos de Distritos, así como los usuarios atraídos por el mejoramiento de los caminos y puentes.	Poblaciones de zonas de importancia económica y social del país, sectores de bajos ingresos y el Sector Turismo y Agroindustrial.

P.02 Puentes construídos, mejorados y rehabilitados.

Comunidades de los Cantones y Consejos de Distritos, así como los usuarios atraídos por el mejoramiento de los caminos y puentes.

Poblaciones de zonas de importancia económica y social del país, sectores de bajos ingresos y el Sector Turismo y Agroindustrial.

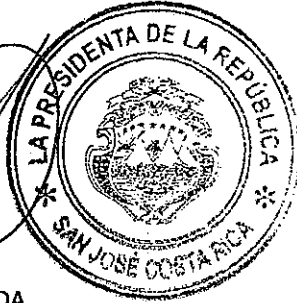
**INDICADORES DE RESULTADO Y GESTION**


#	Tipo	Dimensión		Indicador		
		2011	2012	2013	2014	2015
O.01.01	Resultado	Eficacia	Kilómetros de caminos mejorados y rehabilitados.			
		0.00	25.00	35.00	45.00	45.00
<b>Fuente de datos:</b>		Informes trimestrales del PRVC-I, a través de la Unidad Coordinadora y Ejecutora.				
O.01.02	Gestión	Eficacia	Porcentaje de Kilómetros de caminos mejorados y rehabilitados.			
		0.00	12.50	17.50	22.50	22.50
<b>Fuente de datos:</b>		Informes trimestrales del PRVC-I, a través de la Unidad Coordinadora y Ejecutora.				
O.02.01	Resultado	Eficacia	Metros lineales de puentes construídos, mejorados y rehabilitados.			
		0.00	150.00	350.00	350.00	350.00
<b>Fuente de datos:</b>		Informes trimestrales del PRVC-I, a través de la Unidad Coordinadora y Ejecutora.				
O.02.02	Gestión	Eficacia	Porcentaje de metros lineales de puentes construídos, mejorados y rehabilitados.			
		0.00	9.68	22.58	22.58	22.58
<b>Fuente de datos:</b>		Informes trimestrales del PRVC-I, a través de la Unidad Coordinadora y Ejecutora.				

Artículo 3º.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil doce.

  
LAURA CHINCHILLA MIRANDA



  
Luis Liberman Ginsburg

Ministro de Hacienda



1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43968.—C-635375.—(IN2012042536).



**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE  
LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY PARA EL MANEJO EFICIENTE DE LAS FINANZAS PÚBLICAS**

**PODER EJECUTIVO**

**EXPEDIENTE N.º 18.435**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

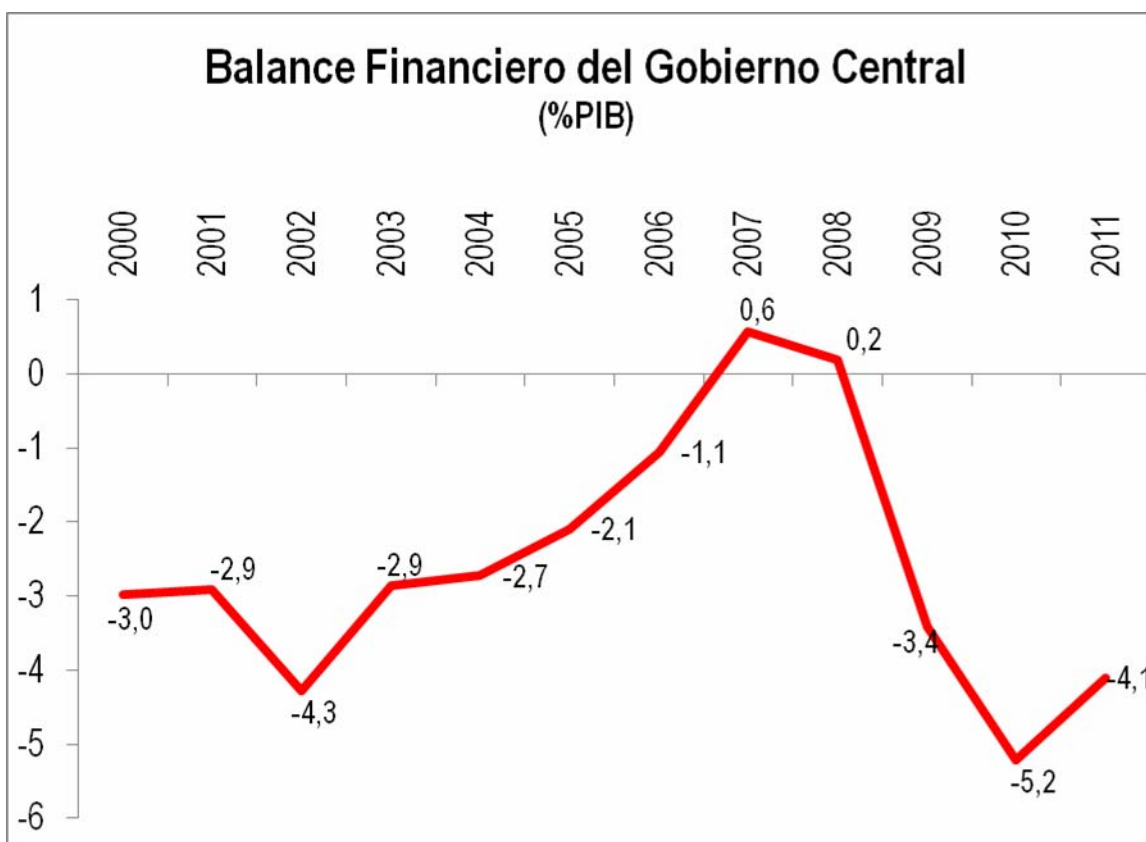
## PROYECTO DE LEY

### LEY PARA EL MANEJO EFICIENTE DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

Expediente N.º 18.435

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con la crisis financiera internacional del 2008-2009, inició un proceso de deterioro en las finanzas del Gobierno central causado por una caída en los ingresos tributarios y una expansión importante en el gasto corriente. Así, en cuestión de 3 años, el resultado financiero del Gobierno central pasó de un superávit de 0,6% del PIB en 2008 a un déficit de 5,2% del PIB.



Al mismo tiempo, la crisis financiera hizo evidente la naturaleza efímera de las altas tasas de crecimiento de la economía costarricense observadas durante 2006 y 2007, así como el difícil panorama de crecimiento que enfrentaría la economía mundial en los siguientes años. En este contexto, el crecimiento de la economía costarricense será moderado en el mejor de los casos, y, en ausencia de una reforma tributaria, el Estado no podrá contar con una recuperación en la carga tributaria al nivel de 2007 que el dinamismo en la actividad económica permitió en ese entonces.

En estas circunstancias, se hace necesario un ajuste en las finanzas públicas que evite el crecimiento acelerado en la deuda. Esto requiere ya sea de un aumento en los ingresos o una reducción en el gasto. Del lado de los ingresos, el Proyecto de Ley de Solidaridad Tributaria, cuya aprobación se retrasará (en el mejor de los casos) debido a un problema de procedimiento legislativo señalado por la Sala IV, constituye una pieza fundamental para restituir la solidez a las finanzas públicas. El Gobierno, además, ha implementado y continuará implementando medidas para mejorar la administración tributaria y reducir la evasión. El Proyecto de Ley para el Fortalecimiento de la Administración Tributaria actualmente en la Asamblea Legislativa es parte de este arsenal.

El problema de desequilibrio financiero es característico del Gobierno central y de algunas entidades descentralizadas, pero no afecta a todas las entidades del resto del sector público. Algunas de estas entidades han presentado superávits financieros en períodos recientes. Sin embargo, hasta ahora no ha sido posible transferir algunos de estos sobrantes al Gobierno central aún cuando la entidad en cuestión estuviera dispuesta a hacerlo, pues se carece de la autorización legal para tal fin.

Del lado de los gastos, el peso abrumador de las erogaciones ineludibles en el presupuesto del Gobierno central limita el espacio para recortes. En el presupuesto de 2012, un 89% del gasto lo constituye gastos en remuneraciones, intereses, pensiones y otras transferencias corrientes. Estos son rubros donde el espacio para reducciones es muy limitado y donde se requiere de tiempo para hacer reestructuraciones que permitan cambios sustanciales. El resto del presupuesto está dedicado a inversión pública (8% del presupuesto total) y a la compra de bienes y servicios (3% del presupuesto total, un porcentaje claramente bajo para la operación adecuada del Gobierno).

Dadas las restricciones para la reducción en el gasto y el retraso en la reforma tributaria que generaría los recursos que se requieren, se plantea la necesidad de un proyecto de ley que le permita al Gobierno central mejorar la dinámica de las finanzas públicas. Esto se lograría a través de la generación de ingresos no tributarios, y a través de medidas que le den mayor control del gasto al Poder Ejecutivo. En particular, se pretende un mejor control y fiscalización del resto del sector público que atenúe los riesgos fiscales que ahí se generan, el aprovechamiento de economías de escala en la provisión de servicios administrativos a entidades desconcentradas, el congelamiento temporal de salarios y pensiones con cargo al presupuesto en los deciles superiores de la Administración Pública, y establecer una regla fiscal que ponga un techo al crecimiento del gasto corriente.

La mejora que se proyecta en las finanzas públicas como resultado en este proyecto está lejos de sustituir los ingresos adicionales que generaría una reforma tributaria como la recientemente votada en primer debate por la Asamblea Legislativa. Más bien, constituye un complemento a esta última en el esfuerzo por mejorar la posición fiscal del país y la eficiencia de los gastos en el sector público.

La Administración ya ha venido realizando esfuerzos de contención de gasto en años pasados. Por ejemplo, en 2011, con la emisión de la Directriz 13 se redujo en 20% los presupuestos totales de las entidades públicas. Esto permitió al Gobierno central una reducción de gasto de 50 mil millones y en instituciones descentralizadas, una reducción de más de 35 mil millones. También reguló la no creación de plazas excepto para seguridad y educación. Asimismo, las vacantes que se presentarán a partir de la emisión de esta directriz no se podrían llenar excepto que, previo estudio, la Autoridad Presupuestaria las declare de insoslayable necesidad. Se restringió el cambio de vehículos de los jefes y se permitió la venta de activos ociosos con el fin de destinar estos recursos a proyectos de inversión. Finalmente, se instó a los otros Poderes de la República para que participaran de este esfuerzo de racionalización del gasto emprendido por el Poder Ejecutivo.

Además, en el primer semestre de este año, el Poder Ejecutivo decretó un aumento de 5 mil colones, exceptuando del mismo a los jefes del Gobierno central y a los del sector descentralizado.

Con la Directriz 22, el Poder Ejecutivo solicitó a todas las entidades públicas racionalizar el uso de los recursos públicos por lo que no podrían incurrir en gastos suntuarios en los presupuestos de 2012, señalando una serie de partidas presupuestarias que deberían reducirse. Asimismo, instó a los jefes de los supremos poderes, universidades estatales, municipalidades y la CCSS para que colaboraran en la aplicación de estas medidas.

Este proyecto añade a estos esfuerzos con medidas de carácter temporal y permanente que contribuyen a la mejora continuada en las finanzas públicas y permiten una mayor eficiencia en el gasto. Específicamente, el proyecto propone:

- i)** Autorizar el traslado de recursos del resto del sector público al Gobierno central. El proyecto autoriza a las entidades públicas para que trasladen los superávits libres del período al Gobierno central. Además, establece la obligación de un conjunto de empresas públicas en régimen de competencia de transferir al Gobierno central un 25% de sus utilidades. Los bancos estatales se excluyen de esta obligación por cuanto las leyes actuales ya los obligan a transferir un monto mayor que este a otras instituciones públicas.
- ii)** Autorizar a las entidades públicas para que cobren por los servicios divisibles que proveen. Estos son servicios cuyo consumo individual se puede determinar y controlar, e incluyen servicios como los de formación y asesoría, alquiler de locales e infraestructura, y venta de publicaciones. Esto permitirá a cada una de estas entidades obtener mayores ingresos al tiempo que disminuyen su dependencia de las transferencias del Gobierno central. Además, la venta de tales servicios constituye un incentivo importante para que la entidad pública busque mejorar sus servicios al usuario.

Dentro de esta misma lógica, la Contraloría General de la República y las superintendencias de entidades financieras, de valores y de pensiones se financiarán por completo mediante el pago de un canon por parte de los fiscalizados y supervisados, de los servicios que brindan.

**iii)** Este proyecto de ley también busca mejoras en el control presupuestario y en la fiscalización de las entidades públicas. Para ello, se apoya en el artículo 26 de la Ley General de la Administración Pública, que establece como una de las atribuciones exclusivas de quien ejerce la Presidencia de la República, dirigir y coordinar las tareas de Gobierno y de la Administración Pública central en su total conjunto, y hacer lo propio con la Administración Pública descentralizada. En el capítulo III se incorporan medidas de fiscalización, que permiten dar cumplimiento a este mandato. Así, se establece la obligación para las entidades públicas y órganos del Estado, de entregar información económica y financiera al Ministerio de Hacienda, la Autoridad Presupuestaria, a la Contraloría General de la República, al Banco Central de Costa Rica y a diversos órganos reguladores, con el fin de contar con información de primera mano, que permita conocer el estado de la situación y tomar las decisiones que sean pertinentes, consistente con el principio de Estado unitario.

En adición, el proyecto establece lineamientos que debe seguir la Contraloría General de la República para la aprobación o no del presupuesto de las instituciones del resto del sector público. Estos lineamientos incluyen verificar, entre otros, que el gasto corriente se financie con ingresos corrientes, que el financiamiento sea consistente con la capacidad de endeudamiento de la institución y que el presupuesto esté vinculado al Plan Nacional de Desarrollo.

**iv)** El proyecto fortalece, además, la capacidad de dirección del Poder Ejecutivo y de fiscalización del Estado al ampliar el ámbito de aplicación de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N.º 8131, para incluir varias instituciones autónomas que actualmente están excluidas de su regulación.

Esta ampliación del alcance de los lineamientos y directrices de política presupuestaria, contiene un aspecto relevante, y es que se preceptúa que la propuesta de lineamientos variará en función de los tipos y naturaleza de las entidades y órganos públicos a quienes vayan dirigidos, con lo que se pretende que el afán de fortalecer la capacidad de dirección y fiscalización del Estado, no altere o afecte el logro del fin público que fundamenta la creación de cada ente público.

**v)** Este proyecto busca, además, economías de escala en la provisión de servicios administrativos a las entidades desconcentradas. Previo estudio del ministerio, la entidad desconcentrada en cuestión y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, las funciones administrativas de una entidad desconcentrada podrán trasladarse al ministerio al que esta está adscrita, siempre que esto se considere viable y eficiente. Esto debería permitirle a la entidad desconcentrada liberar recursos aún cuando deba pagar por los servicios administrativos que le provee el ente mayor.

**vi)** El proyecto además establece una regla fiscal, que limita el crecimiento en el gasto corriente, pero que a la vez considera la posibilidad de apartarse de ella ante situaciones económicas excepcionales, previa justificación ante la Asamblea Legislativa.

**vii)** Finalmente, el proyecto incluye medidas temporales para el control del gasto. En particular, se propone disminuir el aporte del Estado a la deuda política para las elecciones nacionales de 2014, reduciéndolo de 0,19% del PIB a 0,08% del PIB.

Además, se propone congelar, cuando excedan 3 millones de colones mensuales, los salarios del sector público y las pensiones con cargo al presupuesto. Finalmente, el monto que se reconoce por concepto de dietas que se pagan a los miembros de las juntas directivas de las entidades públicas no aumentará durante los próximos dos años a partir de la aprobación de esta ley.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se somete al conocimiento y aprobación de los señores diputados y las señoras diputadas el presente proyecto de ley para el manejo eficiente de las finanzas públicas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

## LEY PARA EL MANEJO EFICIENTE DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

### CAPÍTULO I Disposiciones Generales

**ARTÍCULO 1.- Objetivos.** Establecer disposiciones que permitan el manejo responsable y eficiente del gasto público, así como facultar a las entidades públicas para que generen sus propios recursos, estableciendo a la vez medidas que permitan fiscalizar el cumplimiento de dichos objetivos; a la vez de reforzar las competencias de la Autoridad Presupuestaria, teniendo presente su función fundamental como órgano asesor en materia de política presupuestaria de quien ejerce la presidencia de la República.

**ARTÍCULO 2.- Definiciones.** Para los efectos de aplicación de esta ley, se entiende por:

**Superávit libre:** es el exceso de ingresos ejecutados sobre los gastos ejecutados al final de un ejercicio presupuestario, que son de libre disponibilidad en cuanto al tipo de gasto que pueda financiar.

**Servicio al costo:** es aquél que permite que se contemplen, además de los gastos necesarios para prestar el servicio, la retribución competitiva, y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad, de forma tal que se mantenga el equilibrio financiero del servicio. Esto implica que los recursos obtenidos de dicha forma no pueden ser fijados en montos o porcentajes que provoquen una situación de déficit o de superávit para este órgano. Tales recursos, sin embargo, deberán cubrir la inversión necesaria para mejorar el servicio que se está prestando.

**Servicios públicos divisibles:** Son aquellos cuyo consumo individual se puede determinar y controlar y que han sido asignados al Estado, para que cobren por los servicios públicos que brindan.

**Personalidad jurídica instrumental:** es la autorización legal que le permite al ente menor ejecutar los recursos que le han sido asignados dentro del presupuesto del ente mayor al que pertenece.

**Ente mayor:** Es el creado por el Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio, fines, titularidad y prerrogativas públicas, sometido a régimen de derecho público, en su organización o en su actividad.

**Ente menor:** Es un centro de acción carente de personalidad jurídica, autonomía orgánica y patrimonial. Se encuentra sujeto a una relación de jerarquía, gozando de competencias parciales trasladadas por el ente mayor, sobre las que puede ejercer su competencia con exclusividad.

## CAPÍTULO II

### Medidas de Contención del Gasto y de Generación de Recursos Propios

**ARTÍCULO 3.-** Autorízase a las entidades públicas, para que cuando en su ejecución presupuestaria anual presenten superávit libre, transfieran la totalidad o parte de dichos recursos al Gobierno central a título gratuito, con el fin de reducir el déficit fiscal del Gobierno central, para lo cual deberán incluir la partida respectiva en el documento presupuestario inmediato que se elabore.

**ARTÍCULO 4.-** Las entidades públicas deberán reintegrar al Fondo General del Gobierno, las sumas correspondientes a superávit libre, originadas en recursos obtenidos a través de transferencias del Presupuesto de la República. Este reintegro se hará a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al período presupuestario en que se generó el superávit respectivo.

**ARTÍCULO 5.-** El monto incluido en el Presupuesto de la República asignado a la Contraloría General de la República, se financiará mediante un único canon que será un cero punto once por ciento (0.11%) que se aplicará a los presupuestos autorizados del año anterior de todos los entes fiscalizados por esta, de manera que la Contraloría cuente con recursos para atender sus gastos operativos, incluido el pago de su planilla, de forma tal que pueda cumplir con las atribuciones que le han sido establecidas en la Constitución Política y en la Ley N.º 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 7 de setiembre de 1994. Los entes fiscalizados serán aquellos determinados en el artículo 184 de la Constitución Política y el artículo 18 de la Ley N.º 7428 y sus reformas, excepto los órganos desconcentrados. El canon se pagará por trimestre adelantado, a más tardar en la primera semana de inicio de cada trimestre. Los recursos se depositarán en una cuenta de la Caja Única del Estado.

**ARTÍCULO 6.-** Autorízase a las instituciones públicas y órganos desconcentrados que prestan servicios públicos divisibles, para que cobren por estos. Los recursos obtenidos de dicha forma serán utilizados para asegurar el funcionamiento de la institución, incluyendo el financiamiento de sus gastos operativos y el pago de su planilla.

El cobro por los servicios que presten se hará con base en el principio de servicio al costo, según lo determine la institución u órgano correspondiente, mediante reglamento.

Para tales efectos los órganos desconcentrados a partir del primer año siguiente a la publicación de esta ley, deberán cubrir con estos recursos un veinticinco por ciento (25%) de su presupuesto vigente, durante el segundo año se cubrirá con estos recursos un cincuenta por ciento (50%) por ciento de su presupuesto vigente, en el tercer año un setenta y cinco por ciento (75%) de su presupuesto vigente, de forma tal que al llegar al cuarto año, atiendan la totalidad de sus gastos operativos y el pago de la planilla.

Se excluyen de esta disposición aquellos servicios que no obstante ser divisibles, estén destinados a atender necesidades de grupos de interés especial, dado su condición de vulnerabilidad social.

**ARTÍCULO 7.-** Autorízase a los ministerios y sus programas para que en el marco de su competencia, puedan vender los bienes y servicios divisibles que prestan, que se relacionen con las actividades que desempeñen, dichos recursos ingresarán al Fondo General del Gobierno para ser incorporados al presupuesto del ministerio respectivo por decreto ejecutivo.

El cobro por los servicios que presten se hará con base en el principio de servicio al costo, según lo determine el ministerio correspondiente, mediante reglamento.

**ARTÍCULO 8.-** Las instituciones, a saber: Instituto Nacional de Seguros (INS), Consejo Nacional de Producción (CNP), Correos de Costa Rica S.A. (CORREOS), Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) en Telecomunicaciones, Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (Incop), Junta de Protección Social (JPS), Radiográfica Costarricense S.A. (Racsa), Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural S.A. (Sinart S.A.), el Banco Central de Costa Rica (BCCR) y cualquier otra empresa pública que se constituya en el futuro, deberán transferir al Poder Ejecutivo como mínimo, un veinticinco por ciento (25%) de las utilidades netas después de impuestos que generen en cada período presupuestario.

El Poder Ejecutivo podrá capitalizar, a través del Presupuesto Nacional, tanto a las instituciones enumeradas anteriormente como a otras o decidir sobre el uso de estos recursos trasladándolos a otras entidades de acuerdo con prioridades.

**ARTÍCULO 9.-** Los ministerios elaborarán en conjunto con sus respectivos órganos desconcentrados un estudio para evaluar la viabilidad de que las funciones administrativas de esos órganos, sean atendidas por las unidades administrativas del ente mayor correspondiente y lo presentarán a Mideplán en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta ley. Mideplán revisará y emitirá el dictamen respectivo dentro de los siguientes seis meses. El traslado de funciones que proceda deberá completarse en un plazo máximo de dos años a partir del dictamen correspondiente. El órgano desconcentrado deberá aportar los recursos para el pago de estos servicios según corresponda. El cobro por parte de cada ente mayor por la provisión de servicios administrativos a sus órganos desconcentrados será establecido vía reglamento por el jerarca del ente mayor.

Los órganos desconcentrados de la Administración Pública, mantendrán en el aspecto técnico el grado de desconcentración que les otorgó la respectiva ley.

**ARTÍCULO 10.-** Los planes y presupuestos de los órganos desconcentrados deberán ser sometidos a conocimiento y aprobación de los jefes respectivos a los que pertenecen, para fortalecer la capacidad de dirección y control.

**ARTÍCULO 11.-** La creación de incentivos salariales será reserva de ley, y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 de la Constitución Política, toda ley que establezca un incentivo deberá indicar los nuevos ingresos que habrán de cubrirlos, entendiéndose por estos una fuente nueva de recursos, cuya efectividad fiscal deberá ser establecida por la Contraloría General de la República.



**ARTÍCULO 12.-** Los salarios brutos de la presidenta, vicepresidentes, ministros, viceministros y presidentes ejecutivos y gerentes del sector descentralizado, serán excluidos de cualquier aumento salarial en los próximos dos años. Asimismo, los salarios de los funcionarios públicos cuyos montos mensuales sean iguales o superiores a tres millones de colones (¢3.000.000,00) no serán susceptibles de incrementos salariales durante los próximos dos años a partir de la aprobación de esta ley.

Por salario bruto se entiende la suma del salario base y demás rubros tales como carrera profesional, antigüedades, salario escolar, gastos de representación y demás renglones por encima del salario base.

**ARTÍCULO 13.-** Toda pensión que se pague con cargo al Presupuesto Nacional cuyo monto mensual sea igual o superior a tres millones de colones (¢3.000.000,00) no será susceptible de incrementos durante los próximos dos años a partir de la aprobación de esta ley.

**ARTÍCULO 14.-** El monto que se reconoce por concepto de dietas que se pagan a los miembros de las juntas directivas de las entidades públicas no aumentará durante los próximos dos años a partir de la aprobación de esta ley.

**ARTÍCULO 15.-** Para la creación de nuevos entes descentralizados institucionales, órganos con desconcentración máxima u otorgamiento de personalidad jurídica instrumental, la Asamblea Legislativa requerirá del criterio técnico del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, la Contraloría General de la República y la Autoridad Presupuestaria, de modo que se analice la conveniencia del nuevo ente u órgano, la naturaleza jurídica propuesta, la delimitación de competencias con respecto a otras entidades vigentes, su posible ubicación sectorial y el rol a desempeñar dentro del aparato institucional.

### **CAPÍTULO III** **Medidas de Fiscalización**

**ARTÍCULO 16.-** Todas las entidades públicas y órganos del Estado, tienen la obligación de entregar información económica y financiera al Ministerio de Hacienda, a la Autoridad Presupuestaria, a la Contraloría General de la República, al Banco Central de Costa Rica y a los órganos reguladores a los que estén sujetos, sin excepción ni condiciones adicionales; salvo lo indicado en el artículo 14 de esta ley, con el objeto de que estos puedan cumplir con las competencias que les han sido asignadas constitucional y legalmente.

**ARTÍCULO 17.-** El Consejo de Gobierno declarará confidencial, a solicitud de la institución o empresa pública correspondiente, previo criterio del Ministerio de Hacienda, la información económica y financiera que pueda ser utilizada para debilitar la capacidad de competir en el mercado en que desarrolla su actividad.

**ARTÍCULO 18.-** Las empresas o instituciones públicas que colocan títulos valores en el mercado, estarán obligadas a hacer pública toda la información relevante relacionada con esa actividad, salvo excepción aprobada por el Consejo de Gobierno, previo criterio técnico de los respectivos reguladores financieros.

**ARTÍCULO 19.-** Todas las entidades públicas con capacidad de contratar deuda, quedan sujetas a la aprobación previa de la Autoridad Presupuestaria, con excepción del ICE en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley N.º 8660, con respecto al proyecto de endeudamiento en su conjunto y su mecanismo; costo, plazo y compatibilidad con el modelo de financiamiento, previo informe del Ministerio de Hacienda de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 8131 y las Directrices Generales de Política Presupuestaria; a la del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, para la verificación de que el proyecto promueva la intensificación del crecimiento de la producción y de la productividad del país, además de la mejor distribución del ingreso y de los servicios sociales que presta el Estado; y a la del Banco Central de Costa Rica, en relación con la situación del endeudamiento externo del país, así como las repercusiones que pueda tener el proyecto en la balanza de pagos internacionales y en las variables monetarias. Se exceptúa de esta disposición al Banco Central de Costa Rica y a los bancos comerciales del Estado.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **Fortalecimiento del Poder Ejecutivo en su Capacidad de Dirección y Fiscalización del Estado**

**ARTÍCULO 20.-** Modifíquese el artículo 1º de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001, para que se lea como sigue:

**“Artículo 1.-           **Ámbito de aplicación****

La presente ley regula el régimen económico-financiero de los órganos y entes administradores o custodios de los fondos públicos. Será aplicable a:

- a) La Administración central, constituida por el Poder Ejecutivo y sus dependencias.
- b) Los Poderes Legislativo y Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, sus dependencias y órganos auxiliares, sin perjuicio del principio de separación de poderes estatuido en la Constitución Política.
- c) La Administración descentralizada y las empresas públicas del Estado.
- d) Las universidades estatales, las municipalidades y la Caja Costarricense de Seguro Social, sin perjuicio del ámbito de su competencia.
- e) Los bancos comerciales del Estado y el Banco Central de Costa Rica.

También esta ley se aplicará, en lo que concierna, a los entes públicos no estatales, las sociedades con participación minoritaria del sector público y las entidades privadas, en relación con los recursos de la Hacienda Pública que administren o dispongan, por cualquier título, para conseguir sus fines y que hayan sido transferidos o puestos a su disposición, mediante partida o norma presupuestaria, por los órganos y entes referidos en los incisos anteriores o por los presupuestos institucionales de los bancos del Estado.

Las normas técnicas básicas para aplicar esta ley serán dictadas por los órganos competentes del Poder Ejecutivo, previa consulta a la Contraloría General de la República, la cual dictará las correspondientes a las universidades, municipalidades y los bancos públicos.

En cuanto al ámbito de aplicación de esta ley, rigen las restricciones dispuestas en este artículo para el resto de las disposiciones establecidas.”

**ARTÍCULO 21.-** Modifíquense los artículos 21, 22, 23, 24 y 46 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001, para que se lean como sigue:

**“Artículo 21.-      **Autoridad Presupuestaria****

Para los efectos del ordenamiento presupuestario del sector público, existirá un órgano colegiado denominado Autoridad Presupuestaria. Además de asesorar al Presidente de la República en materia de política presupuestaria, tendrá las siguientes funciones específicas:

- a) Formular, para la aprobación posterior del órgano competente según el inciso b) del presente artículo, las directrices y los lineamientos generales y específicos de política presupuestaria para los órganos referidos en el artículo 1º, incluso lo relativo a salarios, empleo, inversión y endeudamiento.
- b) Presentar, para conocimiento del Consejo de Gobierno y aprobación del Presidente de la República, las directrices y los lineamientos generales y específicos de política presupuestaria para los órganos referidos en el artículo 1º de esta ley. En el caso de los órganos citados en el inciso b) del artículo 1 de esta ley, los mencionados lineamientos y directrices se propondrán a los jefes respectivos para su conocimiento y aprobación.
- c) Velar por el cumplimiento de las directrices y los lineamientos de política presupuestaria.
- d) Las demás funciones que se establezcan en la ley y sus reglamentos.

**Artículo 22.-      **Conformación.** Conformarán la Autoridad Presupuestaria:**

- 1.- El Ministro de Hacienda o su Viceministro, quien la presidirá.
- 2.- El Ministro de Planificación Nacional y Política Económica o su Viceministro.
- 3.- Un ministro designado por el Presidente de la República o su viceministro.

La Autoridad Presupuestaria contará con un órgano ejecutivo cuyas funciones se dispondrán en el Reglamento de esta ley. Dicho órgano estará a cargo de un director nombrado por el Ministro de Hacienda.

**Artículo 23.-      **Lineamientos de política presupuestaria****

A partir de la programación macroeconómica, la Autoridad Presupuestaria, tomando en consideración el Plan Nacional de Desarrollo, elaborará la propuesta de lineamientos generales y específicos de política presupuestaria del siguiente ejercicio económico, para los órganos y entes comprendidos en el artículo 1 de esta ley, tomando en cuenta la naturaleza de su gestión o el giro de su actividad, a saber:

- A las empresas e instituciones públicas en régimen de competencia legalmente establecido se les emitirán: (i) lineamientos de información a proveer, sobre empleo, salarios, gasto total y endeudamiento, y (ii) lineamientos de endeudamiento, con excepción del ICE.
- A los bancos comerciales del Estado y al Banco Central de Costa Rica se les emitirán lineamientos de información a proveer, sobre empleo, salarios, gasto total y endeudamiento.
- A las universidades públicas se les emitirán: (i) lineamientos de información a proveer, sobre empleo, salarios, gasto total y endeudamiento, y (ii) lineamientos de endeudamiento.
- A las municipalidades se les emitirán lineamientos de información sobre empleo, salarios, gasto total y lineamientos de endeudamiento
- A la Caja Costarricense de Seguro Social se le emitirá lineamientos de información sobre empleo, salarios, gasto total y lineamientos de endeudamiento
- Al resto de instituciones públicas descentralizadas, empresas públicas, órganos desconcentrados y Poderes de la República se les emitirán: (i) lineamientos de información a proveer sobre empleo, salarios, gasto total y endeudamiento, y (ii) lineamientos de endeudamiento, gasto total, empleo y salarios.

Las instituciones enumeradas en este artículo deberán enviar toda otra información adicional que se requiera para la realización de las funciones de la Autoridad Presupuestaria. En lo que atañe a los órganos y entes incluidos en el artículo 1º, la propuesta de lineamientos de política presupuestaria será conocida por el Consejo de Gobierno y la aprobación definitiva corresponderá al Presidente de la República. Estos lineamientos deberán publicarse a más tardar el 31 de marzo del año que precede al ejercicio de que se trate y serán de aplicación obligatoria. La máxima autoridad de cada órgano y entidad será la responsable de cumplirlos, sin perjuicio de la autonomía constitucional y el ámbito de su competencia.

#### **Artículo 24.- Cumplimiento de los lineamientos**

Los órganos de la Administración central cuyos presupuestos deben ser aprobados por la Contraloría General de la República, así como los incluidos en el inciso c), d) y e) del artículo 1º de esta ley, remitirán a la Autoridad Presupuestaria copia de sus documentos presupuestarios cuando los presenten a la Contraloría para su aprobación, con el propósito de verificar el cumplimiento de las directrices y los lineamientos generales y específicos de política presupuestaria. El jerarca supremo será responsable por el cumplimiento de los lineamientos que se emitan a su entidad. La Contraloría General de la República verificará el cumplimiento de estos lineamientos e informará a la Autoridad Presupuestaria.”

#### **“Artículo 46.- Compromisos presupuestarios**

Los saldos disponibles de las asignaciones presupuestarias caducarán al 31 de diciembre de cada año.

Los gastos comprometidos pero no devengados a esa fecha, se afectarán automáticamente en el ejercicio económico siguiente y se imputarán a los créditos disponibles para este ejercicio.

Los saldos disponibles de las fuentes de financiamiento de crédito público externo y las autorizaciones de gasto asociadas, se incorporarán automáticamente al presupuesto del ejercicio económico siguiente.

El monto no utilizado de la autorización por endeudamiento interno incluida en el presupuesto nacional, caducará el 31 de diciembre del año correspondiente; por ende, no podrá ser utilizado con posterioridad a tal fecha.

Los créditos públicos externos una vez aprobados por la Asamblea Legislativa de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, se incorporarán en el Presupuesto de la República vía decreto ejecutivo.  
Por esta misma vía se incorporarán las donaciones efectuadas al Poder Ejecutivo.

Mediante reglamento, se emitirán los criterios y mecanismos para aplicar este artículo.”

**ARTÍCULO 22.-** Se derogan las disposiciones legales que excluyan total o parcialmente a cualquier institución pública de la aplicación de la Ley N.º 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001.

## **CAPÍTULO V**

### **Modificaciones a otras leyes**

**ARTÍCULO 23.-** Modifíquese el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N.º 7428 de 7 de setiembre de 1994, para que se lea, como sigue:

#### **“Artículo 18.-      **Fiscalización presupuestaria****

Corresponde a la Contraloría General de la República examinar para su aprobación o improbación, total o parcial, los presupuestos de los entes referidos en el artículo 184 de la Constitución Política, así como los del resto de la Administración descentralizada, las instituciones semiautónomas y las empresas públicas. Los entes públicos no estatales deberán cumplir con tal requisito cuando una ley especial así lo exija.

Al examinar los presupuestos a que se refiere el párrafo anterior deberá al menos verificar:

- a) Sujeción a las directrices presidenciales sobre gasto.
- b) Que cumpla con los lineamientos de la Autoridad Presupuestaria.
- c) Que el gasto corriente se financie con ingresos corrientes.
- d) Que los recursos asignados para inversión se ordenen para ese propósito en el caso de las empresas reguladas.
- e) La capacidad de endeudamiento de las instituciones.
- f) La normativa referente al superávit específico.
- g) Las leyes y decretos vigentes que se apliquen a cada institución.
- h) La vinculación con el Plan Nacional de Desarrollo.

En caso de que algún presupuesto sea improbadamente regirá el del año inmediato anterior. Si la improbación del presupuesto es parcial, hasta tanto no se corrijan las deficiencias, regirá en cuanto a lo improbadamente el del año anterior.

Los órganos, las unidades ejecutoras, los fondos, los programas y las cuentas que administren recursos de manera independiente, igualmente deberán cumplir con lo dispuesto por este artículo. La Contraloría General de la República determinará, mediante resolución razonada para estos casos, los presupuestos que por su monto se excluyan de este trámite.

La Contraloría General de la República fiscalizará que los presupuestos sean formulados y presentados para cada ejercicio, de conformidad con las disposiciones legales y técnicas.

Si la Contraloría atrasa la tramitación y aprobación de un presupuesto, continuará rigiendo el anterior hasta que la Contraloría se pronuncie.

Cuando se trate de programas o proyectos cuya ejecución se extienda más allá de dicho período, la entidad que formule el presupuesto deberá demostrar, a satisfacción de la Contraloría General de la República, que dispondrá de la financiación complementaria para terminar el programa y el proyecto respectivo.”

**ARTÍCULO 24.-** Modifíquese la Ley Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N.º 7472 de 20 de diciembre de 1994, mediante la inclusión de un artículo 69 bis, que indicará lo siguiente:

**“Artículo 69 bis.- Cobro por servicios.** Autorícese al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en adelante el Ministerio, para cobrar por los siguientes servicios:

- 1.- Inscripción y autorización de planes de venta a plazo o prestación futura de bienes y servicios estipulados en el artículo 44 de la Ley N.º 7472.
- 2.- La autorización de los contratos de adhesión de tarjetas de crédito y de débito que realizará la Dirección de Estudios Económicos del Ministerio.
- 3.- La autorización de personas físicas y jurídicas que promocionen, vendan u organicen espectáculos públicos que realizará la Dirección de Apoyo al Consumidor.
- 4.- Las negociaciones extraprocesales y conciliaciones que realice la Plataforma de Atención al Consumidor.
- 5.- Las constancias, certificaciones y demás instrumentos legales que emitan tanto la Dirección de Estudios Económicos como la Dirección de Apoyo al Consumidor a solicitud del administrado.

Se prohíbe la comercialización, venta o distribución de bienes y servicios que no cumplan con los incisos 1), 2) y 3) del presente artículo. Su incumplimiento dará lugar al cese de la actividad, la suspensión de los servicios o el cierre del establecimiento comercial; sin perjuicio de las acciones legales que por estafa o fraude en perjuicio del consumidor se pudieren configurar con las actividades comerciales en incumplimiento de lo aquí dispuesto.

El monto de los aranceles por los servicios que brinde el Ministerio según lo dispuesto se fijará mediante decreto ejecutivo; así como los procedimientos, condiciones y plazos de vigencia de cada autorización o inscripción.

Los dineros que producto del cobro de servicios genere el Ministerio ingresarán al Fondo General de Gobierno para ser incorporados al presupuesto por decreto ejecutivo.”

**ARTÍCULO 25.-** Incorpórase un segundo párrafo al artículo 23 de Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N.º 8262, de 2 de mayo de 2002, que indicará lo siguiente:

**“Artículo 23.-**

[...]

Para desarrollar lo anterior, se autoriza al Ministerio de Economía, Industria y Comercio a definir por la vía del reglamento una tarifa que cobrará por el uso de los servicios que brinda el Sistema de Información Empresarial Costarricense (SIEC).”

**ARTÍCULO 26.-** Modifíquense los artículos 1 y 7 de la Ley de Creación de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, Ley N.º 5394, de 5 de noviembre de 1973, para que se lean como sigue:

**“Artículo 1.-** Créase la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, como órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Gobernación y Policía con personalidad jurídica instrumental para contratar y adquirir bienes y servicios, así como para pagar salarios, todo para el cumplimiento de sus fines.”

**“Artículo 7.-** Con los ingresos que produzca la Imprenta se creará un fondo especial, dedicado a la adquisición de maquinaria, equipo, materiales, servicios, repuestos y otros bienes necesarios para su modernización y buen funcionamiento, así como para pagar los salarios de sus funcionarios.”

**ARTÍCULO 27.-** Modifíquese el artículo 23 de la Ley de Creación del Registro Nacional, Ley N.º 5695, de 28 de mayo de 1975, para que se lea como sigue:

**“Artículo 23.-** La Junta Administrativa del Registro Nacional pagará con sus recursos los salarios de su personal tanto el que se encuentra en el presupuesto de la Junta como el incorporado en el presupuesto del Ministerio de Justicia y Paz.”

**ARTÍCULO 28.-** Modifíquense los artículos 174 y 175 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, N.º 7732, de 17 de diciembre de 1997, para que se lean como sigue:

**“Artículo 174.-** **Financiamiento.** Los sujetos fiscalizados financiarán mediante un cargo anual obligatorio el cien por ciento (100%) de los gastos efectivamente incurridos. Se prohíbe al Banco Central contribuir al financiamiento de las Superintendencias.

**Artículo 175.- Aporte de cada sujeto supervisado al financiamiento de la respectiva superintendencia.** Cada sujeto fiscalizado por la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia de Pensiones contribuirá en forma proporcional a sus ingresos brutos anuales al financiamiento de los gastos efectivos de la respectiva superintendencia. En el caso de los emisores no financieros, la contribución será proporcional al monto de la emisión. No se impondrá una contribución adicional cuando un sujeto quede sometido a la supervisión de más de una superintendencia, sino que el sujeto de que se trate contribuirá únicamente al presupuesto de su supervisor natural o principal conforme a los términos del reglamento. Mediante reglamento del Poder Ejecutivo, se especificarán los porcentajes de la contribución, según los diversos tipos de sujetos fiscalizados.”

**ARTÍCULO 29.- Regla fiscal.** En el proyecto de Presupuesto Ordinario de la República y sus modificaciones, el crecimiento porcentual en el gasto corriente, excluyendo intereses, no deberá exceder el crecimiento en el Producto Interno Bruto nominal proyectado por el Banco Central para dicho período presupuestario. En caso de que el gasto en educación del Gobierno central no alcance el mínimo establecido constitucionalmente, este tope al crecimiento del gasto se aplicará únicamente al gasto que excluye educación e intereses.

Esta regla se podrá suspender en situaciones económicas excepcionales, mediante acuerdo del Consejo de Gobierno. El Ministro de Hacienda comparecerá ante la Comisión de Hacendarios de la Asamblea Legislativa para justificar la medida.

**ARTÍCULO 30.- Potestad de revisión y ajuste de los anteproyectos de presupuesto.** Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, y de conformidad con las facultades previstas en el artículo 177 de la Constitución Política, el Ministro de Hacienda, a través de la Dirección General de Presupuesto Nacional, realizará los ajustes que sean necesarios a los anteproyectos de presupuesto formulados por los ministerios de Gobierno, Asamblea Legislativa, Corte Suprema de Justicia y Tribunal Supremo de Elecciones.

**ARTÍCULO 31.-** A partir de la entrada en vigencia de esta ley se deroga el artículo 61 de la Ley N.º 7092, Ley de Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, y sus reformas.

**ARTÍCULO 32.-** Se deroga cualquier disposición legal que se oponga total o parcialmente a la presente ley.

**TRANSITORIO ÚNICO.-** Para las elecciones del año 2014, para cubrir los gastos de la campaña para elegir presidente, vicepresidentes y diputados(as) y los gastos destinados a sus actividades permanentes de capacitación y organización política, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política, los partidos políticos tendrán derecho a recibir una contribución estatal equivalente a un cero coma cero ocho por ciento (0,08%) del PIB.

Rige a partir de su publicación.



**Dado en la Presidencia de la República**, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil doce.

Laura Chinchilla Miranda  
**PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**

Luis Liberman Ginsburg  
**SEGUNDO VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
ENCARGADO DEL MINISTERIO DE HACIENDA**

**26 de abril de 2012**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43968.—C-389525.—(IN2012042539).

## PODER EJECUTIVO

### DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 37107 - MINAET

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política, y la Ley de Biodiversidad N° 7788 del 30 de abril de 1998.

#### CONSIDERANDO:

I.- Que la Ley de Biodiversidad N° 7788 del 30 de abril de 1998, creó la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad como un órgano desconcentrado del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, con personería jurídica instrumental.

II.- Que la citada Ley le asigna a esa Comisión, funciones referentes a la conservación, el uso ecológicamente sostenible y la restauración de la biodiversidad, que son de vital importancia para el desarrollo sostenible del país.

III.- Que el artículo 15 de la Ley de Biodiversidad, establece la forma en que se integrará la Comisión, de acuerdo al nombramiento realizado por los entes y organizaciones que señala la ley.

IV.- Que el Decreto Ejecutivo N°29680-MINAE del 23 de julio del 2001, publicado en *La Gaceta* N° 150 del 7 de agosto del 2001, regula el funcionamiento de esta Comisión.

#### POR TANTO:

#### DECRETAN:

Artículo 1°- Nombrar como parte de los miembros que integran la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad, al siguiente representante del Consejo Nacional de Rectores:

1. Miembro propietario:  
Fiorella Donato Calderón.

Artículo 2°- Para los efectos del plazo contemplado en el artículo 15 de la Ley de Biodiversidad, el nombramiento se realiza por un plazo completo de tres años.

Artículo 3º- Se deroga:

1. El Decreto Ejecutivo N° 35050-MINAET del 07 de enero del 2009, publicado en *La Gaceta* N° 32 del 16 de febrero del 2009.

Artículo 4º- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a las once horas del diecinueve de marzo del dos mil doce.

Laura Chinchilla Miranda

René Castro Salazar  
MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA  
Y TELECOMUNICACIONES

1 vez.—O. C. N° 109-2012.—Solicitud N° 4102.—C-36100.—(D37107-IN2012043111).

**DECRETO EJECUTIVO No. 37109 - MINAET**

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y  
EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES**

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas en los artículos 50, 140, incisos 3 y 18 y 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica; artículos 27 inciso 1 y 28 inciso 2 de la Ley General de Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978; artículos 1, 2, 3, 4, 5 y el transitorio II de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995 y artículo 1 y 4 , del Reglamento General a la Ley N° 8262 de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas N° 33111 del 6 de abril de 2006.

**Considerando:**

1°- Que los habitantes de la República tienen derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, siendo deber del Estado garantizar ese derecho, defenderlo y preservarlo, según lo disponen la Constitución Política y la Ley Orgánica del Ambiente.

2°- Que el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones ha hecho esfuerzos por reconocer a las empresas privadas y a las instituciones públicas, sus acciones en beneficio del ambiente, más allá del cumplimiento de la normativa asociada.

3°- Que el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones en virtud de su rectoría en materia ambiental dentro del Estado Costarricense considera oportuno otorgar mayores opciones a las empresas, instituciones públicas u organizaciones que deseen someterse voluntariamente a los procesos de mejora ambiental continua, y por lo tanto, se hace necesario contar con instrumentos, procedimientos y la definición de responsabilidades claras, modernas y verificables; así como armonizar todos los instrumentos de premiación y galardones ambientales existentes, así como nuevas iniciativas en este tema.

4°- Que resulta fundamental para el sector productivo nacional contar con instrumentos ambientales de aplicación voluntaria que promuevan la eco-competitividad, de manera que las organizaciones gradualmente proporcionen bienes y servicios a un precio competitivo, que satisfaga las necesidades humanas y la calidad de vida, al tiempo que reduzca progresivamente el impacto ambiental y la intensidad de la utilización de recursos a lo largo del ciclo de vida de los bienes y servicios.

**POR TANTO:**

**DECRETAN**

**“REGLAMENTO DEL SISTEMA DE RECONOCIMIENTOS AMBIENTALES (SIREA)  
Y DEROGATORIA DEL DECRETO EJECUTIVO N° 33525-MINAE, REGLAMENTO  
PARA OTORGAR EL CERTIFICADO BANDERA ECOLÓGICA  
DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2006”**

**Capítulo I**

**Aspectos generales del Sistema de Reconocimientos Ambientales**

**Artículo 1° - Objetivo principal.**

Créase el Sistema de Reconocimientos Ambientales (en adelante SIREA), que tendrá como objetivo reconocer públicamente a aquellas organizaciones que se han destacado por provocar un cambio significativo en el campo ambiental del país; contribuyendo al logro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y a una estrategia nacional de desarrollo sostenible a largo plazo.

**Artículo 2° - Objetivos específicos.**

Los objetivos específicos del SIREA son los siguientes:

- a) Constituirse en un sistema de reconocimiento estatal en materia ambiental.
- b) Integrar los reconocimientos ambientales del país de acuerdo con los requerimientos definidos en este reglamento.
- c) Contribuir a prevenir la contaminación ambiental mediante la adopción de buenas prácticas de producción más limpia, eco-eficiencia y responsabilidad social en los sectores público y privado.
- d) Contribuir a optimizar el uso de los recursos mediante la promoción y puesta en práctica de acciones de reducción y uso eficiente de éstos, en las organizaciones públicas y privadas.
- e) Promover la incorporación del mayor número de organizaciones al SIREA, mediante la adopción de Acuerdos Voluntarios que canalicen esfuerzos hacia la eco-competitividad.
- f) Dictar los lineamientos generales en materia de reconocimientos ambientales que permitan a las nuevas iniciativas de reconocimientos que se promuevan a nivel nacional cumplir los requisitos definidos en el SIREA.
- g) Dar a conocer e impulsar las experiencias novedosas y de impacto positivo en el ambiente.
- h) Promover en las organizaciones la toma de acciones en forma decidida en materia ambiental y esquemas responsables en la producción y el consumo de bienes y servicios.
- i) Fomentar el aumento de la eco-competitividad a través de instrumentos voluntarios de gestión ambiental y reconocimientos.
- j) Contar con un sistema ágil y claro que contemple una metodología de evaluación con criterios, sub-criterios de evaluación y alcances para distintos reconocimientos, que estén en estrecha coincidencia con parámetros internacionales y que permita avanzar gradualmente hasta alcanzar la responsabilidad social.
- k) Consolidar una plataforma organizativa que permita la operación efectiva del SIREA a largo plazo.

### Artículo 3°- Principios.

Los principios generales de gestión que enmarcan y orientan la operación del SIREA son los siguientes:

- a) **Rendición de cuentas:** responsabilidad de una Organización de ofrecer respuestas a los órganos de gobierno, autoridades legales y a otras partes interesadas, respecto a sus decisiones y acciones.
- b) **Comportamiento ético:** comportamiento que es coherente con los principios de buena conducta generalmente aceptados en el contexto de una situación determinada y que es coherente con la normativa nacional e internacional relacionada con el tema.
- c) **Cooperación público-privada:** conjunto de acciones realizadas entre los sectores público y privado para garantizar el cumplimiento de la legislación, la implementación del Plan Nacional de Desarrollo (PND) y los planes de mejora continua.
- d) **Cumplimiento de la legislación nacional:** acción y efecto de cumplir con los deberes u obligaciones establecidos en la legislación por parte de una Organización.
- e) **Enfoque social:** orientación hacia el tema social como variable continua a considerar en los distintos estadios de avance de las organizaciones para atender los principios del desarrollo sostenible.
- f) **Mejora continua:** estrategia o metodología de la calidad de las organizaciones basada en la búsqueda y aplicación continua de oportunidades de mejora.
- g) **Transparencia:** apertura en cuanto a las decisiones y actividades que afectan a la sociedad y al medioambiente y voluntad de comunicar éstas de manera clara, exacta y completa.

### Artículo 4°- Definiciones.

Para efectos de este reglamento se entenderá por:

- a) **Acuerdos Voluntarios de Producción más Limpia:** Acuerdo voluntario, que se lleva a cabo entre los ministerios con competencia en el tema del cual se trata éste y un sector o ente productivo que se acoge a un mecanismo de autorregulación, mediante el establecimiento de metas claras y compromisos de mutuo acuerdo en el tema de producción más limpia, que les llevarán a un mejor desempeño económico y ambiental.
- b) **Cooperación pública-privada:** Intercambio de información y promoción de mejores prácticas promovidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y otras instancias con el fin de avanzar como país hacia la eco-competitividad y ser carbono neutral en el 2021.
- c) **Criterios de evaluación:** Parámetros de carácter cuantitativo utilizado para evaluar a una Organización en un tema específico. El cumplimiento de los criterios definidos para una categoría de reconocimiento, son un requisito para obtener ese reconocimiento, ya sea con el fin de inscribirse en el SIREA o renovar su participación en éste.
- d) **Desarrollo sostenible:** Modelo de desarrollo que comprende la dimensión social, económica y ambiental, en la cual se impulsa un uso y manejo sostenible de los recursos naturales, de tal manera que pueda satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades.
- e) **Eco-competitividad:** La eco-competitividad es una estrategia integral basada en un enfoque de ciclo de vida en la utilización de los recursos, que busca la creación de ventajas competitivas para una empresa, Organización o país, que le permitan obtener un beneficio que provoque una mejora en términos productivos, sociales y ambientales. Dicha estrategia se basa entre otros aspectos en: la utilización de tecnologías, innovaciones, técnicas de producción más eficientes o el uso sostenible de los recursos. Todo ello con el fin de obtener

una mejor posición en el mercado, una mejor imagen, una mayor cantidad y/o calidad de productos o servicios, tener costos de producción menores por unidad de producto, reducir los impactos negativos generados a la sociedad o al medio ambiente y mejorar la calidad de vida de las personas.

- f) **Eco-eficiencia:** Crear más bienes y servicios utilizando menos recursos mientras se reduce la polución y la generación de residuos. La eco-eficiencia se alcanza mediante la distribución de "bienes con precios competitivos y servicios que satisfagan las necesidades humanas y brinden mayor calidad de vida, a la vez que reduzcan progresivamente los impactos medioambientales de bienes y la intensidad de uso de los recursos, a través del análisis del ciclo de vida de un producto o servicio".
- g) **Emprendedurismo ambiental:** Es un reconocimiento ambiental que se otorga a organizaciones o comunidades, por sus logros o innovaciones en un área específica del quehacer humano que potencien la mejora del ambiente y la calidad de vida de los pobladores del país.
- h) **Evaluador:** Persona designada por el Organizador de un reconocimiento para realizar la evaluación de una Organización que aplica a un reconocimiento o a un acuerdo voluntario del SIREA.
- i) **Experto Técnico:** Persona asignada por el Organizador para aportar conocimientos técnicos específicos o experiencia en la evaluación de una Organización que aplica a un reconocimiento o a un acuerdo voluntario del SIREA.
- j) **Galardón Ambiental:** Reconocimiento ambiental otorgado a una Organización.
- k) **Gradualidad de los reconocimientos:** Es el incremento gradual y acumulativo de criterios de evaluación y alcance al pasar de una categoría de reconocimiento a otra. Se incluye el Emprendedurismo ambiental y se inicia con la producción más limpia, pasando luego a la Eco-eficiencia, para llegar por último a la Responsabilidad social.
- l) **Organización:** Se entenderá por Organización a todas las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas que opten por un reconocimiento o un acuerdo voluntario.
- m) **Organizador:** Es un ente público encargado de gestionar los procesos técnicos y logísticos de algún reconocimiento del SIREA.
- n) **Reconocimiento en Eco-eficiencia:** Galardón que se otorga a una Organización que aplica un proceso continuo en el que maximiza la productividad de los recursos, minimiza desechos y emisiones, generando valor agregado.
- o) **Reconocimiento en Emprendedurismo ambiental:** Galardón que se otorga a una Organización que por sus logros o innovaciones en un área específica del quehacer humano potencie la mejora del ambiente y la calidad de vida de la sociedad del país.
- p) **Reconocimiento en Producción más limpia:** Galardón que se otorga a una Organización que aplica de forma continúa una estrategia ambiental, preventiva e integral, a los procesos, productos y servicios, con el objetivo de reducir riesgos al ser humano y al medio ambiente.
- q) **Reconocimiento en Responsabilidad Social:** Para efectos de este reglamento, el reconocimiento en Responsabilidad Social es un galardón que distingue a una Organización que incorpora en su funcionamiento de forma integral un conjunto de criterios sociales, ambientales y económicos, los cuales se cumplen en su totalidad y son parte integral de su gestión.

- r) **Reconocimiento:** Reconocimiento público al cual las organizaciones pueden acceder de manera voluntaria, con el objeto de evidenciar logros específicos que demuestren que están realizando un esfuerzo sistemático, sostenido y exitoso en procura del desarrollo sostenible, de acuerdo con los principios y requerimientos del SIREA. Se otorga a una Organización que habiéndose sometido al sistema de evaluación propuesto por el SIREA, obtiene el puntaje que la hace merecedora de dicho galardón.
- s) **Reconocimientos iniciales:** Aquellos contemplados en el artículo 10° de este reglamento.
- t) **SIREA:** Sistema de Reconocimientos Ambientales de carácter estatal que integra los reconocimientos ambientales indicados en el presente reglamento, así como otros que se incorporen en el futuro. Comprende una estructura organizativa y logística que le da soporte.

## **Capítulo II**

### **Elementos del SIREA**

#### **Artículo 5°- Estructura Organizativa.**

El SIREA estará conformado por las siguientes instancias:

- a) **Secretaría Ejecutiva (SE):** Es un órgano permanente que tendrá como función asesorar y apoyar al Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET) para el seguimiento del SIREA. La SE estará integrada por: el Ministro del MINAET o un representante nombrado por él y las siguientes Direcciones del MINAET, la Dirección de Gestión de Calidad Ambiental (DIGECA), quien coordinará la SE, la Dirección de Cambio Climático (DCC) y la Dirección Sectorial de Energía (DSE). La SE podrá ser asesorada por expertos técnicos en las materias que se requieran y constituir comisiones ad hoc.  
Las instancias anteriores contarán con quince días a partir de la publicación de este decreto en el Diario Oficial la Gaceta, para realizar el nombramiento de sus representantes y sus respectivos suplentes. Así mismo, transcurrido un mes a partir de dicha publicación, la SE empezará a sesionar una vez por mes con los representantes acreditados, y contarán con un mes adicional para acordar su Organización interna, procedimientos de trabajo, convocatoria y acuerdos de conformidad con lo establecido en el Título II, Capítulo Tercero de la Ley General de la Administración Pública.
- b) **Organizador:** Ente público con experiencia en la materia ambiental y de reconocida trayectoria nacional. Será facultativo para el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones convenir con éste aspectos operativos de uno o de diversos reconocimientos tal y como se indica en el artículo 7° de este reglamento, para ello deberá firmarse un convenio de cooperación entre el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y el Organizador, el cual será de conocimiento público. En el SIREA podrán participar uno o varios organizadores, de acuerdo a los reconocimientos que se integren.

#### **Artículo 6°- Facultades y responsabilidades de la SE.**

Son potestades y responsabilidades de la SE del SIREA las siguientes:

- a) Seleccionar a los organizadores de cada uno de los reconocimientos iniciales que se crean en el artículo 10° de este reglamento.
- b) Crear y mantener actualizados los siguientes registros:



- b.1) Registro de Reconocimientos Ambientales incorporados al SIREA;
- b.2) Registro de Organizadores de los Reconocimientos incorporados al SIREA;
- b.3) Registro de Organizaciones reconocidas;
- b.4) Registro de organizaciones que están participando en Acuerdos Voluntarios de Producción más Limpia.

Estos registros estarán disponibles en el sitio web del MINAET.

- c) Someter a conocimiento del Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones:
  - c.1. Los instrumentos normativos que se requieran para la efectiva implementación de los reconocimientos del SIREA.
  - c.2. Las recomendaciones de incorporación de reconocimientos al SIREA.
  - c.3. Las recomendaciones de las organizaciones que aprobaron el proceso de evaluación para los reconocimientos iniciales creados en el artículo 10° del presente reglamento.
  - c.4. Estudios de los costos de los servicios prestados por el o los organizadores del SIREA según corresponda. Los costos a cobrar por parte de los organizadores serán oficializados a través de un decreto ejecutivo emitido por parte del Poder Ejecutivo.
  - c.5. Convenios de cooperación entre el MINAET y el o los organizadores, de conformidad con lo establecido en los artículos 5° inciso b) y 7° inciso b) de este reglamento.
- c) Dar seguimiento a los recursos legales o reclamaciones que se puedan presentar en el trámite de cualquiera de los reconocimientos iniciales creados en el artículo 10° del presente reglamento.
- d) Elaborar y actualizar el perfil de los evaluadores y expertos técnicos de los reconocimientos iniciales del SIREA creados en el artículo 10° de este reglamento.
- e) Informar a las organizaciones, en coordinación con los organizadores, el resultado de las evaluaciones realizadas por los evaluadores y expertos técnicos.
- f) Coordinar con el o los organizadores, la logística de los actos de entrega de reconocimientos.
- g) Verificar que los reconocimientos que formen parte del SIREA cumplan los requisitos establecidos en el artículo 12° de este reglamento.
- h) Seleccionar los distintivos del SIREA y recomendar al Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el otorgamiento o retiro de éstos al o los organizadores o a las organizaciones que fueron reconocidas de conformidad con lo establecido en el Capítulo VI de este reglamento. Así mismo, hacer de conocimiento público el retiro del uso comercial del distintivo.
- i) Promover los Acuerdos Voluntarios en Producción más Limpia en el marco del SIREA.
- j) Dar seguimiento y fiscalización a las facultades y responsabilidades del o los organizadores de los reconocimientos iniciales del SIREA, de conformidad con lo contemplado en este reglamento y en los convenios de colaboración que puedan surgir de acuerdo a lo consignado en el inciso c.5. de este artículo y los artículos 5° inciso b) y 7° inciso b) de este reglamento.
- k) Revisar los informes financieros y de operación emitidos por parte del Organizador de los reconocimientos contemplados en el artículo 10° de este reglamento.

#### **Artículo 7°-Facultades y responsabilidades del o los organizadores de los reconocimientos del SIREA.**

Son facultades y responsabilidades del organizador de un reconocimiento incorporado al SIREA las siguientes:

- a) Emitir criterio técnico a solicitud de la SE en los temas vinculados con la implementación de este reglamento.
- b) Asumir los procesos técnicos y logísticos generales del reconocimiento a su cargo. En el caso de ser un Organizador de uno de los reconocimientos creados en el artículo 10° de este Reglamento deberá suscribir un convenio con el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.
- c) Verificar el cumplimiento de requisitos presentados por las organizaciones de acuerdo al reconocimiento que corresponda.
- d) Programar y revisar las evaluaciones presentadas por los evaluadores y expertos técnicos para constatar que cumplen con los requisitos establecidos en el presente reglamento.
- e) Contar con evaluadores y expertos técnicos que aseguren el cumplimiento de las responsabilidades que se le atribuyan a éstos, según artículo 8° de este reglamento.
- f) Mantener un Registro de Organizaciones reconocidas, así como de Evaluadores y Expertos Técnicos. Estos registros deberán ser actualizados y reportados a la SE.
- g) Contar con un sistema de capacitación, sensibilización y supervisión de los evaluadores y expertos técnicos que garantice el cumplimiento de las normas legales, técnicas y éticas.
- h) Recomendar a la SE el otorgamiento del o los reconocimientos a las organizaciones, con base en un informe de resultados de la evaluación de éstas. En el caso de los reconocimientos existentes que se incorporen al SIREA únicamente deberán remitir a la SE el listado de las organizaciones a reconocer.
- i) Coordinar en conjunto con la SE la realización del acto protocolario de entrega de reconocimientos.
- j) Documentar y registrar los resultados y la información relativa a los procesos de reconocimiento bajo su responsabilidad, para lo cual deberá presentar un informe anual a la SE sobre la implementación del o los reconocimientos a su cargo.
- k) Realizar la gestión de cobro y control de costos de evaluación y de inscripción.
- l) Asumir la responsabilidad administrativa, civil y penal de sus actos según corresponda, ante terceros, sean éstos organizaciones participantes u otras personas físicas o jurídicas.
- m) Contar con mecanismos de control, registro, custodia y resguardo de confidencialidad de toda la documentación vinculada con los procesos de evaluación de las organizaciones, para efectos de transparencia y seguimiento por parte de la SE.
- n) Atender las consultas, recursos o reclamos según correspondan, que puedan surgir por parte de las organizaciones durante el proceso de evaluación, resultados de evaluación y vigencia del reconocimiento.
- o) Emitir a solicitud de la SE un informe técnico en caso de recursos, consultas o reclamos administrativos, los cuales se pueden presentar con ocasión del proceso de reconocimiento. Lo anterior para el caso de los organizadores de los reconocimientos iniciales creados en el artículo 10° de este Reglamento.
- p) Cumplir con la frecuencia de entrega del reconocimiento que organiza.
- q) Brindar la información requerida por la SE para el seguimiento y fiscalización de los requisitos contenidos en el artículo 12° de este reglamento.
- r) Cumplir con todas las disposiciones que le sean aplicables en su función de organizador en este reglamento.
- s) Presentar de manera anual a la SE un informe financiero y de operación. Lo anterior para el caso de los organizadores de los reconocimientos iniciales creados en el artículo 10° de este reglamento.

**Artículo 8°- Facultades y responsabilidades de Evaluadores y Expertos Técnicos.** Son facultades y responsabilidades de los evaluadores y expertos técnicos:

- a) Participar en las capacitaciones programadas por el Organizador de un reconocimiento del SIREA.
- b) Cumplir con los requisitos relacionados con el perfil profesional, procedimientos relacionados al proceso de evaluación, calificación y otorgamiento del reconocimiento.
- c) Realizar las visitas de evaluación programadas en las instalaciones de la Organización participante que le asigne el Organizador de un reconocimiento del SIREA.
- d) Aplicar los criterios de evaluación que le sean asignados por el Organizador del reconocimiento.
- e) Presentar los resultados de los hallazgos técnicos encontrados al Organizador del reconocimiento.
- f) Manejar de forma confidencial la información obtenida como parte del proceso de evaluación técnica.

**Artículo 9°- Requisitos de los evaluadores y expertos técnicos.**

Los evaluadores y expertos técnicos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Ser profesionalmente atinentes a las evaluaciones a realizar según sea el reconocimiento y el tema a evaluar.
- b. Estar inscritos ante los colegios profesionales respectivos.
- c. Contar como mínimo con 2 años de experiencia en las áreas de evaluación según sea el reconocimiento.

### **Capítulo III**

#### **Reconocimientos del SIREA**

**Artículo 10°- Los reconocimientos iniciales del SIREA.**

Se crean como reconocimientos iniciales del SIREA los siguientes:

- a. Producción más limpia.
- b. Eco-eficiencia.
- c. Responsabilidad Social.
- d. Emprendedurismo ambiental.

**Artículo 11°- Sobre los reconocimientos existentes al momento de publicación del presente reglamento.**

Los reconocimientos existentes en el país al momento de publicación del presente reglamento podrán incorporarse al SIREA, para ello deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 16° de este reglamento.

**Artículo 12°- Requisitos de los reconocimientos del SIREA.**

Cada reconocimiento del SIREA deberá de:

- a) Contar con un Organizador con capacidad para cumplir las funciones descritas en el presente reglamento.
- b) Tratar sobre la temática ambiental.
- c) Tener un sistema de evaluación transparente y objetivo en el cual existan criterios claros, verificables y cuantificables.

### **Artículo 13° - De los beneficios a los reconocimientos incorporados al SIREA.**

Aquellos reconocimientos incorporados al SIREA contarán con los siguientes beneficios:

1. Un distintivo para uso comercial que los destaca como parte del SIREA.
2. Ser parte del Registro de Reconocimientos Ambientales.
3. La promoción e información que pueda realizar el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones por medios oficiales.

### **Artículo 14° - De los reconocimientos futuros a crear por parte del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones**

Todos aquellos reconocimientos creados a futuro por parte del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, deberán incorporarse al SIREA.

## **Capítulo IV**

### **Incorporación de reconocimientos existentes al SIREA**

#### **Artículo 15° - Convocatoria al proceso de incorporación de un reconocimiento al SIREA.**

Durante todo el año la SE del SIREA recibirá solicitudes de aquellos organizadores que deseen incorporar sus reconocimientos ambientales al sistema a través del formulario indicado en el artículo 16° inciso b) de este reglamento.

#### **Artículo 16° - Requisitos a cumplir por parte del Organizador para la incorporación del reconocimiento al SIREA.**

Los organizadores que aspiren incorporar al SIREA el reconocimiento a su cargo deberán:

- a) Cumplir con los requisitos básicos contemplados en el artículo 12° de este reglamento.
- b) Llenar el formulario oficial de inscripción disponible en el sitio web del MINAET.
- c) Someterse a un proceso de evaluación por parte de la SE, por medio de la cual se verificará su capacidad para fungir como Organizador de un reconocimiento del SIREA.

#### **Artículo 17° - Plazos de respuesta a las solicitudes de incorporación de reconocimiento existentes al SIREA.**

El Ministro del MINAET, en un plazo de 30 días hábiles a partir de la presentación de los requisitos consignados en el artículo 16° de este reglamento, otorgará respuesta a las solicitudes de incorporación de reconocimiento existentes al SIREA, previa recomendación emitida por la SE.

#### **Artículo 18° - Recursos o reclamos administrativos de los organizadores.**

Los organizadores en desacuerdo con los resultados de la evaluación podrán presentar los recursos o reclamos administrativos al Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública.

#### **Artículo 19° - Vigencia de la incorporación del reconocimiento.**

Una vez que el reconocimiento se haya incorporado al SIREA, el plazo de permanencia de éste dentro del sistema será indefinido, siempre y cuando cumpla con lo establecido en el presente reglamento. En caso de incumplimiento se excluirá el reconocimiento del sistema, previo cumplimiento del debido proceso.

## **Capítulo V**

### **Procedimientos de inscripción y evaluación de las organizaciones que opten por los reconocimientos iniciales.**

#### **Artículo 20°- Convocatoria.**

La SE del SIREA en conjunto con el Organizador de cada reconocimiento inicial, convocará a las organizaciones a participar en los reconocimientos iniciales indicados en el artículo 10° de este reglamento. El período de inscripción iniciará el primer día hábil del mes enero y finalizará el último día hábil del mes de febrero de cada año.

#### **Artículo 21°- Cumplimiento de normativa atinente a la actividad de la Organización.**

Las organizaciones que deseen postularse por un reconocimiento del SIREA deberán cumplir con la normativa jurídica vigente que sea atinente a la actividad para la cual somete el reconocimiento.

#### **Artículo 22°- Requisitos de inscripción para las organizaciones.**

La inscripción por parte de la Organización en los reconocimientos iniciales es voluntaria. La Organización deberá cumplir ante el Organizador los siguientes requisitos:

- a) Completar en el plazo establecido en el artículo 20° de este reglamento, el formulario de inscripción que será publicado en la primera quincena del mes de diciembre de cada año en el sitio web del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones. Esta información debe ser brindada por el representante legal de la Organización en caso de una persona jurídica y en el caso de una persona física, será esta la que llene el formulario. La información brindada por medio del formulario tendrá carácter de declaración jurada.
- b) Pagar el monto correspondiente por concepto de inscripción.
- c) Someterse al proceso de evaluación en caso de haber sido aprobada su inscripción.

El Organizador contará con un plazo de quince días hábiles para aprobar la inscripción de la Organización, plazo que se computará a partir del momento en que la Organización complete los requisitos para su inscripción. En el caso de que la inscripción esté incompleta o se necesiten aclaraciones, la Organización, a solicitud del Organizador, en el plazo de 10 días hábiles, deberá completarla o aclarar las dudas existentes; caso contrario se procederá al archivo de la solicitud.

#### **Artículo 23°- Proceso de evaluación.**

Una vez revisada y aprobada la inscripción, el Organizador designará el o los evaluadores, los cuales serán los encargados de realizar la evaluación documental y presencial a la Organización, posteriormente ésta deberá cancelar al Organizador el monto correspondiente a los costos de evaluación de conformidad con lo establecido en el artículo 25° de este reglamento. La Organización tendrá un plazo de quince días hábiles para cancelar la totalidad del costo de la evaluación, los cuales se computarán a partir del momento en que el Organizador le comunica a la Organización los costos de su evaluación.

La evaluación a realizar a la Organización solicitante, deberá tomar como base la metodología de evaluación definida por el MINAET a través de resolución administrativa.

Durante el proceso de evaluación la Organización deberá participar activamente y facilitar con transparencia y apertura la información requerida.

El Organizador deberá remitir a la SE los resultados de las evaluaciones realizadas según lo indicado en el artículo 7°, inciso h) de este reglamento, a más tardar el último día hábil del mes de setiembre.

**Artículo 24°- Aceptación de requisitos y criterios de reconocimientos y/o certificaciones internacionales o nacionales por parte del SIREA.**

En el caso que una Organización cuente con una certificación o reconocimiento de carácter ambiental, otorgada por un ente que esté acreditado para otorgar dicha certificación bajo un sistema de certificación internacional o nacionalmente reconocido, podrá solicitar al Organizador en el plazo contemplado en el artículo 20° de este reglamento la aceptación de los criterios de evaluación, siempre y cuando sean coincidentes con los establecidos en los respectivos reconocimientos iniciales.

**Artículo 25°- Respecto a los costos de inscripción y de evaluación.**

Los criterios para el establecimiento de los costos de inscripción y de evaluación serán definidos por el Poder Ejecutivo mediante decreto ejecutivo.

Los costos de evaluación para cada Organización dependerán del alcance de ésta, para ello el Organizador de un reconocimiento determinará el tiempo requerido de evaluación, así como el perfil y número de evaluadores requeridos y con base en esto, calculará los montos totales a pagar por las organizaciones por evaluación y seguimiento según los costos establecidos.

**Artículo 26°- Motivos de exclusión de una Organización participante durante proceso de evaluación.**

El Organizador estará facultado para excluir a la Organización participante que suministre información falsa, inexacta, adulterada, a efecto de inducir al equipo evaluador a conclusiones erróneas; además la Organización perderá la oportunidad de optar por el reconocimiento ambiental en el que participa, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que correspondan. Igual sanción se le aplicará a la Organización que pretenda obtener un reconocimiento, sin cumplir con los procedimientos establecidos, sin que acepte realizar la evaluación técnica o a través de un pago indebido. En este caso, la Organización perderá los montos cancelados para la inscripción y evaluación.

**Artículo 27°- Sobre la entrega del reconocimiento y divulgación de las organizaciones reconocidas.**

El Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, a través de los organizadores, comunicará a las organizaciones en el mes de setiembre los resultados de la evaluación. El listado de organizaciones reconocidas se divulgará en los medios de comunicación masivos y se publicarán en el sitio web del MINAET, además se realizará un acto público en el mes de diciembre de cada año en donde se hará entrega oficial del reconocimiento.

**Artículo 28° - Recursos o reclamos administrativos de las organizaciones.**

Las organizaciones en desacuerdo con los resultados de la evaluación podrán presentar los recursos o reclamos administrativos al Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública.

**Artículo 29°- Vigencia de los reconocimientos.**

Los reconocimientos incluidos en este capítulo tendrán una vigencia de dos años.

**Artículo 30°- Visitas de seguimiento.**

La Organización galardonada con algún reconocimiento estará sujeta a visitas de seguimiento por parte del Organizador del reconocimiento o de la SE para verificar el mantenimiento de los criterios bajo los cuales se le otorgó el reconocimiento.

### **Artículo 31° - Solicitud de renovación del reconocimiento ambiental.**

Una Organización podrá solicitar ante el Organizador la renovación del reconocimiento otorgado por otro período igual, siempre y cuando se mantenga con el mismo alcance del reconocimiento inicial. La Organización interesada en renovar su reconocimiento deberá pagar el monto correspondiente para el proceso de renovación de acuerdo a los costos de inscripción y de evaluación definidos en el artículo 25° de este reglamento y que serán publicados por decreto ejecutivo emitido por el Poder Ejecutivo. La solicitud de renovación ante el Organizador deberá realizarse con noventa días hábiles previos a la fecha de vencimiento de su reconocimiento, a través de una solicitud que contendrá la siguiente información:

- a) Formulario de solicitud de renovación publicado en el sitio web del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el cual se encontrará disponible durante el segundo semestre del año.
- b) Comprobante de pago correspondiente a la renovación.
- c) Someterse al proceso de evaluación contemplado en el artículo 23° de este reglamento.

El Organizador recibirá las solicitudes de renovación durante el mes de julio de cada año.

### **Artículo 32° - Aprobación de la solicitud de renovación.**

La aprobación de la solicitud de renovación quedará sujeta al cumplimiento de la metodología de evaluación definida por el Ministro del MINAET vía resolución administrativa. Para lo anterior, el Organizador del reconocimiento deberá nombrar un equipo técnico responsable del proceso de evaluación. El Organizador contará con un plazo de sesenta días hábiles para aprobar dicha solicitud de renovación, los cuales se computarán a partir del momento de que la solicitud de renovación por parte de la Organización se encuentre completa.

### **Artículo 33° - Pérdida de derecho a la renovación del reconocimiento.**

Una Organización perderá su derecho de renovación del reconocimiento otorgado por este mecanismo cuando:

- a) Incumpla la normativa vigente que le sea atinente a su actividad, al momento de solicitar la renovación del reconocimiento.
- b) Incumpla lo establecido en el artículo 32° de este reglamento.
- c) Alguna autoridad ambiental le establezca medidas de urgente aplicación derivadas de una situación que provocó o pudo haber provocado daños al medio ambiente o a la población, que estén vigentes al momento de solicitar la renovación del reconocimiento.
- d) Haya sido objeto de sanción por parte de cualquier autoridad ambiental, sanitaria o laboral en el año inmediato anterior al de la convocatoria del concurso de este reconocimiento y/o que esté vigente al momento de solicitar la renovación del reconocimiento ambiental.
- e) No haya presentado la solicitud de renovación con la antelación indicada en el presente reglamento.

### **Artículo 34° - Reporte de cambios por parte de la Organización.**

La Organización que cuente con alguno de los reconocimientos estará obligada a reportar por escrito al Organizador cualquier cambio o incumplimiento con los compromisos asumidos durante el proceso y vigencia del reconocimiento en el plazo de quince días hábiles con posterioridad a la ocurrencia del cambio o incumplimiento, lo anterior, cuando dicho cambio vaya en detrimento de la mejora del desempeño ambiental. En caso de incumplir con esta obligación, la SE podrá retirar el reconocimiento obtenido por la Organización participante.

## **Capítulo VI**

### **Utilización de los distintivos del SIREA**

#### **Artículo 35°- Distintivos del SIREA.**

En el marco del SIREA, el Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones otorgará los siguientes distintivos:

- a) Un distintivo que identifique a aquellos reconocimientos que han sido incorporados en el SIREA.
- b) Un distintivo que identifique a cada uno de los reconocimientos iniciales contemplados en el artículo 10° de este reglamento.

El derecho y uso de los distintivos anteriores y su alcance se establecerán vía resolución administrativa emitida por el Ministro del MINAET.

#### **Artículo 36°- Sobre la publicidad y comercialización.**

Las organizaciones reconocidas podrán hacer uso del distintivo del reconocimiento para hacer publicidad o comercializar sus productos y servicios, siempre y cuando éste se encuentre vigente, se especifique el tipo de reconocimiento obtenido, el alcance físico y los procesos evaluados para el reconocimiento. La Organización participante que incurra en la violación de lo dispuesto en este artículo podrá ser objeto de un procedimiento administrativo para el retiro inmediato del distintivo y a cualquier otra sanción establecida en la legislación nacional.

## **Capítulo VII**

### **Acuerdos Voluntarios en Producción más Limpia**

#### **Artículo 37°- Ingreso a los Acuerdos Voluntarios de Producción más Limpia.**

Todas aquellas personas jurídicas, públicas o privadas que cumplan con la normativa vigente y que aún no puedan optar por los reconocimientos iniciales del SIREA, podrán inscribirse y participar en el Programa de Acuerdos Voluntarios de Producción más Limpia.

#### **Artículo 38°- Requisitos.**

Para que las personas jurídicas, públicas o privadas puedan participar en los Acuerdos Voluntarios en Producción más Limpia deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Cumplimiento de la normativa nacional atinente a la actividad que realiza la Organización.
- b) Completar el formulario de inscripción que se encuentra en el sitio web del MINAET. Esta información debe ser brindada por el representante legal de la Organización y tendrá carácter de declaración jurada.
- c) Formalizar un Acuerdo Voluntario en Producción más Limpia con el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y otras instituciones competentes, de acuerdo con el sector productivo del que se trate.
- d) Pagar los montos de inscripción y de evaluación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25° de este reglamento.
- e) Someterse a un proceso de diagnóstico inicial y evaluaciones intermedia y final de cumplimiento de metas fijadas en el Acuerdo Voluntario en Producción más Limpia.



### **Artículo 39° - Acuerdos Voluntarios en Producción más Limpia.**

Todos los procesos técnicos y logísticos de los Acuerdos Voluntarios en Producción más Limpia, será responsabilidad del Organizador del reconocimiento en Producción más Limpia, cuando así se acuerde en el convenio respectivo.

### **Artículo 40° - Conocimiento público de las Organizaciones que se someten a un Acuerdo Voluntario de Producción más Limpia.**

Aquellas organizaciones que alcancen las metas establecidas en sus Acuerdos Voluntarios de Producción más Limpia, se harán de conocimiento público.

## **Capítulo VIII**

### **Derogaciones y disposiciones transitorias**

#### **Artículo 41° - Derogatoria.**

Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 33525-MINAE “Reglamento para otorgar el certificado Bandera Ecológica” del 27 de noviembre de 2006.

**Transitorio I.** El Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones contará con un plazo máximo de seis meses a partir de la publicación de este reglamento en el Diario Oficial La Gaceta para emitir el decreto ejecutivo de costos de inscripción y evaluación consignado en el artículo 25° y costos de inscripción y evaluación de los Acuerdos Voluntarios de Producción más Limpia consignados en el artículo 38°, así como poner a disposición del público en su sitio web la metodología de evaluación y la resolución administrativa de la que se hace mención en el artículo 35° de este reglamento.

**Transitorio II.** Se otorga un plazo de tres meses a partir de la publicación de este reglamento en el Diario Oficial La Gaceta para suscribir los convenios de cooperación con el o los organizadores de los reconocimientos iniciales creados en el artículo 10° de este reglamento conformar la estructura organizativa del SIREA indicada en el artículo 5° de este reglamento. Así mismo, dentro de este plazo, el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones deberá asegurar los recursos humanos y logísticos que permitan poner en funcionamiento la SE.

#### **Artículo 42° - Rige a partir de su publicación.**

Dado en la Presidencia de la República a los trece días del mes de febrero de dos mil doce.

Laura Chinchilla Miranda

RENÉ CASTRO SALAZAR  
MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES

1 vez.—O. C. N° 15670.—Solicitud N° 2050.—C-370380.—(D37109-IN2012042629).

# DOCUMENTOS VARIOS

## SALUD

### AVISO

#### EL MINISTERIO DE SALUD

Somete a consulta pública el siguiente proyecto de reglamento:

- **REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE CONTROL DEL TABACO Y SUS EFECTOS NOCIVOS A LA SALUD**

De conformidad con el artículo 361 de la Ley de Administración Pública, se otorga un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de este aviso, para presentar sus observaciones con la respectiva justificación técnica, científica o legal, ante las oficinas centrales de la Dirección de Regulación de la Salud, ubicadas en San José, 4º piso Edificio Norte – en horario de 8 a.m. a 4 p.m.- o enviarlas a la dirección electrónica unormas@ministeriodesalud.go.cr ; fax 22554512; bajo formato disponible en el sitio web: <http://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/menu-principal-proyectos-y-propuestas-ms>  
Se podrá obtener el texto del proyecto de reglamento en el sitio web señalado, o bien obtener copia en las oficinas centrales de la Dirección de Regulación de la Salud.

**Dra. María de los Ángeles Morales Vega**  
**Directora**